



RECOMENDACIÓN No. 87/2018

**SOBRE EL CASO DE PERSONAS
VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO
FORZADO INTERNO EN DIVERSAS
COMUNIDADES DE LOS MUNICIPIOS DE**

**[REDACTED] Y [REDACTED],
[REDACTED].**

Ciudad de México, a 28 de diciembre de 2018

**DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE [REDACTED].**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
SUBPROCURADOR JURÍDICO Y DE ASUNTOS
INTERNACIONALES, EN SUPLENCIA DEL
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**MTRO. SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN
COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A
VÍCTIMAS.**

**LIC. ADELFO REGINO LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

**MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE [REDACTED].**

C. MARGARITA DÍAZ GARCÍA
PRESIDENTA MUNICIPAL DE [REDACTED],
[REDACTED].

C. ABRAHAM CRUZ GÓMEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE [REDACTED],
[REDACTED].

Distinguidos señora y señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, primer párrafo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/5/2017/9262/Q, relacionado con el caso de aproximadamente 5,266¹ personas víctimas de desplazamiento forzado interno en los municipios de [REDACTED] y [REDACTED].

2. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable
RA	Registro de Atención

¹ La cifra se obtuvo de los informes remitidos por la Secretaría de Protección Civil del Estado de [REDACTED] y por la Presidencia [REDACTED], mediante oficios SPC/IGIRD/UAJ/201/2017 y PM/104/2017, respectivamente.

CI	Carpeta de Investigación
CP	Causa Penal

3. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3,11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Nombre	Acrónimo
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Comisión Nacional de Seguridad	CNS
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Desplazamiento Forzado Interno	DFI
Fiscalía General del Estado de [REDACTED]	Fiscalía

Gobierno del Estado de [REDACTED]	Gobierno del Estado
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas ²	Instituto Nacional
Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de [REDACTED]	Ley para la Prevención
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA
Presidencia Municipal de [REDACTED], Chiapas	Presidencia [REDACTED]
Presidencia Municipal de [REDACTED], Chiapas	Presidencia [REDACTED]
Principios Rectores de los desplazamientos internos.	Principios Rectores
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia	Procuraduría de Protección
Procuraduría General de la República	PGR
Secretaría de Protección Civil del Estado de [REDACTED]	Protección Civil
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	SEDATU
Secretaría de Gobernación	SEGOB
Secretaría General de Gobierno del Estado de [REDACTED]	Secretaría de Gobierno

² El 4 de diciembre de 2018 se publicó el “Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas”, por tanto, en el presente documento se citará al Instituto Nacional, aún y cuando, la solicitud de información para la investigación del caso fue dirigida a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de [REDACTED]	Secretaría de Seguridad
Secretaría de Salud del Estado de [REDACTED]	Secretaría de Salud
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de [REDACTED]	DIF
Tribunal Unitario Agrario, Distrito 3, en [REDACTED]	Tribunal Agrario

I. HECHOS.

5. Este Organismo Nacional tuvo conocimiento de los hechos mediante notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación a partir del mes de noviembre de 2017, en las que se refirió que derivado de una disputa territorial entre los municipios de [REDACTED] y [REDACTED], aproximadamente entre 4,000 y 5,000 personas tuvieron que salir de sus domicilios y asentarse en las montañas de ese Estado, lugar en el que permanecían en condiciones precarias.

6. Las comunidades afectadas fueron: [REDACTED] y [REDACTED], pertenecientes al municipio de [REDACTED] y [REDACTED] del municipio de [REDACTED]

7. A partir del mes de noviembre de ese mismo año, personal de esta Comisión Nacional acudió a los distintos campamentos en los que se encontraba la población en situación de desplazamiento, pudiendo observar las condiciones precarias e inhumanas en las que se vieron obligados a vivir, así como el apoyo insuficiente e inadecuado que las autoridades federales y estatales les proporcionaron.

8. Derivado de lo anterior, el 27 de noviembre de 2017 personal de este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con el presbítero de [REDACTED] y acudió con su homólogo en [REDACTED], quienes fueron coincidentes en manifestar que el 18 de octubre de ese año, varias personas ingresaron al municipio de [REDACTED] con armas de fuego y comenzaron a disparar a la población,

ocasionando la muerte de V1, razón por la cual los habitantes salieron de sus hogares para buscar refugio en otras zonas de su mismo municipio, asimismo, que desde esa fecha no habían recibido ningún tipo de asistencia institucional, aún y cuando las condiciones en que se encontraban eran precarias y que la mayoría de las personas eran mujeres, niñas, niños, adultos mayores, mujeres gestantes y en lactancia materna.

9. Ante el riesgo en el que se encontraban las personas en situación de desplazamiento, en esa misma fecha este Organismo Nacional solicitó la implementación de medidas cautelares a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la SEGOB, a la CEAV, a la Secretaría de Gobierno y a las Presidencias Municipales de [REDACTED] y [REDACTED], a favor de las personas que se encontraban en situación de desplazamiento para que de manera inmediata, de acuerdo a sus competencias y de forma coordinada, se realizara un censo de las personas víctimas de DFI, se les garantizaran sus necesidades básicas de alimentación, salud y alojamiento, se salvaguardara su derecho a la integridad física e, incluso la vida, que se previeran lugares de alojamiento temporal, con acceso a servicios de salud y educativos, y realizaran las acciones necesarias que permitieran dar solución a los hechos de violencia que propiciaron el desplazamiento.

10. De las visitas realizadas por personal de este Organismo Nacional y de las notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación, se reiteró, a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, la implementación de las citadas medidas el 11 de diciembre de 2017.

11. Los días 13 y 14 de diciembre de 2017, el Quinto Visitador General de esta Comisión Nacional se reunió con distintas autoridades y miembros de organizaciones de la sociedad civil en el Estado de [REDACTED], con la finalidad de dar seguimiento a la atención que se brindó a las personas víctimas de DFI, evidenciándose que persistían las condiciones precarias en las que se encontraban, asimismo, se tuvo conocimiento que organizaciones de la sociedad civil planeaban entregar ayuda humanitaria a las víctimas de DFI, por lo que el 15 de ese mes y año, se solicitó la implementación de la medida cautelar: [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a la Secretaría de Gobierno, Protección Civil, Secretaría de Seguridad, Presidencia [REDACTED] y Presidencia [REDACTED].

12. El 27 de diciembre de 2017, en seguimiento a la solicitud de medidas cautelares, se requirió a favor de las personas víctimas de DFI, a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la SEGOB, a la CEAV, al Secretario de Gobierno, a la Presidencia [REDACTED] y a la Presidencia [REDACTED], proporcionarles insumos básicos acorde a su dieta, evitando alimentos enlatados o instantáneos, utensilios básicos para preparar sus alimentos, garantizar las condiciones de saneamiento y salud, habilitar sitios adecuados de alojamiento cerrado los que debían contar con los servicios indispensables, recorridos de vigilancia y gestiones para que se reanudaran las actividades educativas.

13. En el mismo mes, este Organismo Nacional recibió correo electrónico en el que Q señaló que aproximadamente 4,800 personas del municipio de [REDACTED], Chiapas, permanecían desplazadas derivado de un conflicto por límites territoriales con el municipio de [REDACTED], que el desplazamiento inició el 18 de octubre del mismo año, por actos de violencia entre los citados municipios dando inicio al expediente CNDH/5/2017/9262/Q.

14. Se giraron oficios a la SEGOB, la CEAV, a la Secretaría de Gobierno, la Presidencia [REDACTED], y Presidencia [REDACTED], para que en ámbito de sus competencias informaran los avances a las distintas medidas cautelares que implementaron a favor de la población en situación de DFI.

15. Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que habitantes del municipio de [REDACTED], de manera paulatina, regresaron a sus viviendas a partir del mes de enero de 2018.

16. Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información a SEGOB, CEAV, SEDENA, SEDATU, Instituto Nacional, Secretaría de Gobierno, PGR, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad, a la Fiscalía, a la Presidencia [REDACTED] y la Presidencia [REDACTED]; en colaboración al Tribunal Agrario, y al Registro Civil del Estado de [REDACTED], cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

17. Nota periodística publicada el [REDACTED] en la que se hace referencia que derivado de un conflicto limítrofe entre los municipios de [REDACTED] y [REDACTED] más de cuatro mil [REDACTED], entre ellos niños, mujeres y adultos mayores de cinco comunidades de [REDACTED] habían sido desplazados.

18. Oficio fechado el 30 de octubre de 2017, por medio del cual autoridades comunitarias del municipio de [REDACTED] informaron al Gobernador Constitucional del Estado de [REDACTED], que el 18 del mismo mes y año, 56 familias de la comunidad de [REDACTED] salieron de sus domicilios ante los actos violentos que se suscitaron en ese lugar con habitantes del municipio de [REDACTED], por lo que le solicitaron su inmediata intervención.

19. Sentencia de 6 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 03, de [REDACTED], en el juicio de nulidad promovido por la comunidad San [REDACTED], contra la comunidad [REDACTED].

20. Oficio 71408 de 27 de noviembre de 2017, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la SEGOB, la CEAV, la Secretaría de Gobierno, a la Presidencia Chenalhó y Presidencia [REDACTED], la implementación de medidas cautelares necesarias para garantizar el derecho a la integridad física, e incluso a la vida de las víctimas de DFI.

21. Oficio PM/104/2017 recibido en esta Comisión Nacional el 30 de noviembre de 2017, por medio del cual AR1 informó las acciones implementadas para atender las

medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, refiriendo que el censo realizado arrojó un total de 243 personas que conformaban 56 familias.

22. Escrito de queja presentado por Q mediante correo electrónico, a través del cual señaló que aproximadamente 4,800 personas del municipio de [REDACTED], [REDACTED] permanecían desplazadas derivado de un conflicto por límites territoriales con el municipio de [REDACTED] el cual inició el 18 de octubre del mismo año.

23. Acta Circunstanciada de 6 de diciembre de 2017 en la cual servidores públicos de este Organismo Nacional hicieron constar que se reunieron con personal de la Diócesis de [REDACTED], quienes manifestaron que las personas en situación de DFI de las comunidades de [REDACTED] y [REDACTED], ambas pertenecientes a [REDACTED], no habían recibido ayuda humanitaria; que hasta esa fecha se habían contabilizado 667 personas en situación de desplazamiento de [REDACTED], quienes vivían en condiciones precarias.

24. Acta Circunstanciada de 7 de diciembre de 2017 en la cual servidores públicos de este Organismo Nacional hicieron constar que se constituyeron en la comunidad [REDACTED], donde entrevistaron a personas en situación de DFI de Majompepentic, quienes manifestaron que personal de Protección Civil de Gobierno del Estado de [REDACTED], les entregó alimentos enlatados, que ellos no están acostumbrados a consumir; además solicitaron atención médica e insumos para cocinar sus alimentos, cobijas y colchonetas.

25. Oficio UDDH/911/DGAEI/894/2017 de 8 de diciembre de 2017, por medio del cual la Directora General Adjunta de Enlace Institucional de la SEGOB, emitió informe sobre la atención realizada a la petición de medidas cautelares.

26. Oficio 75315 de 11 de diciembre de 2017, mediante el cual esta Comisión Nacional reiteró a la SEGOB, la CEAV, la Secretaría de Gobierno, a la Presidencia [REDACTED] y Presidencia [REDACTED], la necesidad de implementar las medidas cautelares solicitadas el 27 de noviembre del mismo año, a favor de las víctimas de DFI.

27. Acta Circunstanciada de 15 de diciembre de 2017, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que acudió a diversas reuniones con autoridades estatales y municipales del Estado de [REDACTED], y representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil, de la que destaca lo manifestado por el secretario municipal de [REDACTED], en los siguientes términos *“...que hay niños y ancianos que han muerto por frío, aunque el Secretario de Salud haya señalado que murieron por causas naturales. Entre las personas que murieron están el señor [V6], [V7] y [V8]...”*

28. Oficio 77001 de 15 de diciembre de 2017, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Gobierno, a Protección Civil, a la Secretaría de Seguridad, a la Presidencia [REDACTED] ó y Presidencia [REDACTED], la necesidad de implementar la medida cautelar a fin de que brindaran protección y seguridad a las personas integrantes de la caravana humanitaria que llevarían insumos a las víctimas de DFI.

29. Actas Circunstanciadas de 18, 19, 21, 22 y 23 de diciembre de 2017, por medio de las cuales personal de este Organismo Nacional hizo constar que acudió a los campamentos³ [REDACTED] [REDACTED], en los que observó las condiciones precarias en las que se encontraban viviendo las víctimas de DFI.

30. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/654/2017 de 20 de diciembre de 2017, por el cual la Directora de la Secretaría de Gobierno informó que se realizó un censo en la comunidad de Majompepentic, Chenalhó, cuyo resultado arrojó 243 personas en situación de DFI. Que se brindó atención a un total de 1,018 familias víctimas de DFI de [REDACTED]

31. Correo electrónico de 21 de diciembre de 2017 a través del cual la Dirección de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación de la Secretaría de Gobierno adjuntó la siguiente información:

³ Los campamentos fueron denominados así por la comunidad de la que provenían las víctimas de DFI, sin que necesariamente se encontraran en esa localidad.

31.1 Convenio de Paz y Solución Definitiva al Conflicto Social Agrario, suscrito por las autoridades de los municipios de [REDACTED] y [REDACTED], así como por servidores públicos del Gobierno del Estado de [REDACTED] de 23 de septiembre de 2015.

31.2 Oficio SPC/IGIRD/UAJ/201/2017, de 15 de diciembre de 2017 mediante el cual se informaron las acciones implementadas para atender a las víctimas de DFI de [REDACTED] y [REDACTED] en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por este Organismo Nacional el 27 de noviembre de 2017.

31.3 Oficio SGG/SSGRVAT-T/CHE/182/2017 de 19 de diciembre de 2017 por el que se señaló que de acuerdo al censo realizado eran 243 personas en situación de DFI de la comunidad de [REDACTED] [REDACTED] asimismo precisó las acciones efectuadas para atender a dicha población.

32. Correo electrónico del 22 de diciembre de 2017 por el cual la Dirección de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación de la Secretaría de Gobierno remitió la siguiente información:

32.1 Oficio SEDIF/DG/PPNNAF/01927/2017 de 18 de diciembre de 2017 en el que la Directora General del Sistema DIF informó las acciones que se realizaron para atender a la población víctima de DFI de las comunidades de [REDACTED] [REDACTED]

32.2 Censo elaborado por personal de la Procuraduría de Protección, en las comunidades de [REDACTED]

33. Correo electrónico del 22 de diciembre de 2017 por el cual la Dirección de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación de la Secretaría de Gobierno remitió, el oficio SDIF/D.R.B/0347/2017 del 7 de diciembre de 2017 en el que se señaló que las comunidades de [REDACTED]

██████████, todas de ██████████ se componen de 154 familias, 288 niñas, 222 niños, 308 mujeres y 308 hombres; asimismo anexó un censo de las niñas, niños y adolescentes que había de esas comunidades.

34. Oficio 79661 de 27 de diciembre de 2017, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a SEGOB, a la CEAV, la Secretaría de Gobierno, a la Presidencia ██████████ y Presidencia ██████████, la necesidad de implementar medidas cautelares a fin de que se proporcionaran insumos básicos adecuados a la dieta de las víctimas de DFI, utensilios para preparar sus alimentos, acciones para garantizar condiciones de saneamiento y salud, habilitar sitios adecuados para su alojamiento, recorridos de vigilancia en los campamentos y que se realizaran acciones para la reanudación de las actividades educativas.

35. Correo electrónico de 27 de diciembre de 2017 mediante el cual la Dirección de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación de la Secretaría de Gobierno anexó la siguiente información:

35.1 Tarjeta informativa SGG/DGCHAL/025/2017 de 15 de diciembre de 2017 en la que se refirió la atención que del 29 de noviembre al 1° de diciembre de 2017 se brindó a las personas víctimas de DFI de las comunidades de ██████████
██████████

35.2 Nota elaborada por el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud dirigida al Secretario General de Gobierno del 18 de diciembre de 2017, en la que se precisó la atención médica que se brindó a las víctimas de DFI del 14 de octubre de 2017 a esa fecha.

36. Correo electrónico de 27 de diciembre de 2017 mediante el cual la Dirección de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación de la Secretaría de Gobierno adjuntó la siguiente información:

36.1 Oficio SSPC/UPPDHAV/1164/2017 de 8 de diciembre de 2017 mediante el cual el Jefe de la Unidad de Protección y Promoción de los

Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad, refirió que el 24 de noviembre de 2017 se activó la Base de Operaciones Mixtas, conformada por personal de esa institución, además de la SEDENA, PF, PGR y la Fiscalía. Que habían realizado sobrevuelos en la zona de conflicto y apoyo en el transporte de ayuda humanitaria.

36.2 Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/0656/2017 de 22 de diciembre de 2017 en la cual se señaló la atención brindada a las víctimas de DFI en las comunidades de [REDACTED]
[REDACTED]

37. Actas Circunstanciadas de 2, 3, 6, 9, 11, 15 y 17 de enero de 2018, por medio de las cuales personal de este Organismo Nacional hizo constar el retorno paulatino de algunas de las víctimas de DFI, pertenecientes a las comunidades de [REDACTED]
[REDACTED] todas del municipio de [REDACTED], así como las condiciones de quienes permanecieron en situación de desplazamiento.

38. Oficio SEDIF/D.G./0007/18 de 3 de enero de 2018 suscrito por la Directora General del Sistema DIF [REDACTED], en el que señaló que fueron emitidas medidas de protección de restitución de derechos en favor de las niñas, niños y adolescentes de los municipios de [REDACTED] y [REDACTED] víctimas de DFI, dirigidas a los titulares de la Secretaría de Educación, Secretario Ejecutivo del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Dirección General del Registro Civil, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, Presidencia del DIF municipal de [REDACTED] y Presidencia del DIF municipal de [REDACTED], todos del Estado de [REDACTED]

39. Oficio FDH/038/2018, de 4 de enero de 2018 por medio del cual la Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía, remitió información respecto de la integración de las CI2, CI3, RA1, RA3 y RA4.

40. Oficio DECH/002/2018 de 8 de enero de 2018, por medio del cual el Delegado Federal en el Estado de [REDACTED] de la SEGOB, informó que personal de esa Secretaría acudió a diversas reuniones de trabajo en las que se abordaron temas como seguridad, ayuda humanitaria, atención jurídica y desarrollo regional, así como las acciones realizadas por Protección Civil a favor de las personas víctimas de DFI.

41. Oficio 000213/18 DGPCDHQI de 11 de enero de 2018, firmado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, al que adjuntó el oficio SMPF/002/2017 de 2 de enero de 2018, suscrito por el Subdelegado de Procedimientos Penales en [REDACTED] quien informó las diligencias que AR7 realizó en las CI5, CI6, CI7 y CI8.

42. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/006/2018 de 12 de enero de 2018, a través del cual se rindió un informe sobre los hechos del presente caso, adjuntando la siguiente información:

42.1 Oficio SPC/IGIRD/UAJ/002/2018 de 3 de enero de 2018, suscrito por AR2, por el cual informó los insumos y utensilios que se proporcionaron a las víctimas de DFI de las comunidades de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

42.2 Oficio SSPC/UPPDHAV/009/2018 de 4 de enero de 2018, firmado por el Jefe de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad, quien informó que del 21 al 31 de diciembre de 2017, y el 2 y 3 de enero de 2018 elementos de esa Secretaría realizaron diversos patrullajes y entregas de despensas en las comunidades de [REDACTED].

42.3 Oficio SPC/IGIRD/UAJ/003/2018 de 5 de enero de 2018, suscrito por AR2, a través del cual indicó que el 2 de enero de ese año brindaron acompañamiento a las personas víctimas de DFI que retornaron a las comunidades de [REDACTED]
[REDACTED] y algunas personas de [REDACTED]

42.4 Oficio SSPC/UPPDHAV/031/2018 de 11 de enero de 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad quien señaló que del 3 al 8 de enero de 2018 elementos de esa Secretaría continuaron realizando patrullajes en el municipio de [REDACTED]

43. Oficio SSPC/UPPDHAV/014/2018 de 16 de enero de 2018, signado por el Jefe de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, quien refirió que derivado del conflicto entre habitantes de los municipios de [REDACTED] y [REDACTED] se asignó la presencia de 150 y 100 elementos de la Policía Estatal Preventiva, respectivamente, así como 5 vehículos oficiales, y adjuntó el diverso SSPC/DPEP/SCLC/6698/2017 de 28 de diciembre de 2017, firmado por el Comandante del Sector 1 [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad, por medio del cual refirió las distintas acciones de protección y vigilancia que esa corporación realizó en los municipios de [REDACTED] y [REDACTED]

44. Acta Circunstanciada de 29 de enero de 2018, por medio de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que estableció comunicación telefónica con el párroco de [REDACTED] quien indicó que continuaban 1,165 personas en situación de DFI, de ese municipio.

45. Acta Circunstanciada de 30 de enero de 2018, por la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en [REDACTED], lugar en el que entrevistó a distintas personas quienes indicaron que en los campamentos de [REDACTED], continuaban viviendo las víctimas de DFI, siendo un aproximado de 1,350 personas, que desde hacía 15 días no habían recibido alimentos, además que tenía 25 días que no contaban con servicios de salud.

46. Acta Circunstanciada de 5 de febrero de 2018, por medio de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la cabecera municipal de [REDACTED], ocasión en la que entrevistó al párroco de ese municipio quien refirió que de un último censo realizado aumentó el número de personas que se

encontraban en situación de DFI, asimismo, que continuaban escuchando disparos de arma de fuego cerca de la zona de conflicto.

47. Acta Circunstanciada de 12 de febrero de 2018, por medio de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en el municipio de [REDACTED] ocasión en la que el Coordinador de Prevención del Delito de ese municipio informó que seguían en situación de desplazamiento 55 familias de la comunidad de [REDACTED] 61 familias de [REDACTED] y, 39 familias de [REDACTED]. Finalmente, que los habitantes de [REDACTED] [REDACTED] habían regresado a sus hogares; asimismo indicó que el 6 de ese mes y año se habían reanudado las clases en los niveles de secundaria y preparatoria, y por lo que hacía al nivel primaria el regreso a clases se dio en esa fecha.

48. Acta Circunstanciada de 20 de febrero de 2018, por medio de la cual personal adscrito a esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en el campamento [REDACTED] lugar en el que se observó que permanecían aproximadamente 30 personas.

49. Acta Circunstanciada de 21 de febrero de 2018, por medio de la cual personal adscrito a este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la Fiscalía de Justicia Indígena de la Fiscalía General, con la finalidad de consultar las RA1, RA2, RA4, CI2, CI3 y CI4.

50. Oficio FDH/0520/2018 de 27 de febrero de 2018, signado por la Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía, quien remitió información respecto a la integración de las CI1 y CI3.

51. Oficio SSPC/UPPDHAV/170/2018 de 27 de febrero de 2018, signado por el Jefe de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Secretaría de Gobierno, quien informó que en coordinación con SEDENA continuaban implementando medidas precautorias y cautelares consistentes en patrullajes preventivos, patrullajes a pie y sobre vuelos en helicóptero, en los límites territoriales de los municipios de [REDACTED] y [REDACTED]

52. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/090/2018 de 9 de marzo de 2018, firmado por la Directora de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación del Gobierno del Estado de Chiapas, por medio del cual adjuntó, el oficio SSPC/UPPDHAV/241/2018, de 8 de marzo de 2018 signado por el Jefe de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas, quien indicó que el 2 de enero de ese año 3,858 personas retornaron a las comunidades de [REDACTED]

53. Acta Circunstanciada de 16 de marzo de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la cabecera municipal de [REDACTED], ocasión en la que servidores públicos de ese municipio indicaron que los campamentos de [REDACTED], continuaban habitados por las víctimas.

54. Oficio CEAV/AJF/DG/1872/2018 del 20 de marzo de 2018 mediante el cual la Directora General de la Asesoría Jurídica Federal de la CEAV adjuntó el diverso CEAV/CHIS/0197/2018 de 8 de marzo de 2018, en el cual se señaló la atención brindada por personal de la CEAV en las comunidades [REDACTED] todas de [REDACTED]

55. Acta Circunstanciada de 23 de marzo de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que acudió a distintos campamentos para verificar las condiciones en que se encontraban las personas víctimas de DFI.

56. Oficio 002336/18 DGPCHDQI de 28 de marzo de 2018, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, al que agregó el diverso SMPF/310/2018 de 26 de marzo de 2018, firmado por el Subdelegado de Procedimientos Penales en [REDACTED] de esa Procuraduría, quien remitió un informe de las actuaciones realizadas dentro de las CI5, CI6, CI7 y CI8

57. Oficio TUA-03-001024 2018, de 10 de abril de 2018 signado por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Agrario Distrito Tres, al que adjuntó la minuta de trabajo de 1° de febrero de 2018 en la que participó personal de los gobiernos federal, estatal,

municipal, así como los Comisariados de Bienes Comunes de [REDACTED] en la que ambos municipios se comprometieron a permitir el acceso de personal de SEDATU para realizar los trabajos técnicos necesarios a fin de realizar los trabajos de deslinde ordenados por el citado Tribunal Agrario.

58. Oficio DG/SAJ/DNC/5003/3035/2018, firmado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, quien el diverso DAM/SSMP/DS/0179/2018 de 16 de enero de 2018 firmado por el Secretario de Salud y Director General, por medio del cual informó la asistencia que esa Secretaría realizó a favor de las víctimas de DFI.

59. Acta Circunstanciada de 10 de abril de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que de una consulta en internet localizó la Medida Cautelar No. 882-17 “[REDACTED] respecto de México”, de 24 de febrero de 2018, emitida por la CmIDH, y en la que se solicitó que se adoptaran las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad personal de las víctimas de DFI.

60. Oficio SSP/UPPDHAV/315/315/2018 de 11 de abril de 2018, firmado por el Jefe de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad, quien informó las medidas precautorias y cautelares que esa Secretaría implementó a favor de la población desplazada, asimismo, agregó el oficio SSPC/DPEP/SCLC/1647/2018 de 22 de marzo de 2018, firmado por el Comandante del Sector 1 [REDACTED] de esa Secretaría, quien desglosó las acciones realizadas para dar cumplimiento a las medidas precautorias y cautelares, dictadas a favor de las víctimas de DFI.

61. Oficio I.110/B/33145/2018 de 12 de abril de 2018, firmado por el Director General Adjunto B en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEDATU, quien refirió que a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Agrario del Distrito Tres con Sede en el Estado de [REDACTED] se acordó nombrar en asamblea a 5 representantes de cada municipio para acompañar a la brigada que realizarían los trabajos de deslinde.

62. Oficio CGAJ/RL/2018/OF/052 de 20 de abril de 2018, signado por el encargado de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional quien informó que desde el ejercicio fiscal 2016, al Programa de Derechos Indígenas no se le asignó el [REDACTED]”, asimismo, agregó el diverso DCHIS/2018/OF/0969 de 16 de abril de 2018, suscrito por el Delegado de la Comisión en [REDACTED] de ese Instituto, quien indicó los insumos que entregó a la población víctima de DFI.

63. Oficio FDH/1086/2018 de 24 de abril de 2018, signado por la Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía, al que adjuntó el oficio FDH/0836/2018 de 2 de abril de 2018, por medio del cual rindió un informe respecto de las CI1, CI2, CI3, CI4, RA1 y RA2.

64. Acta Circunstanciada de 25 de abril de 2018, por medio de la cual personal adscrito a esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la cabecera municipal de [REDACTED] lugar en el que se informó que continuaban viviendo personas en situación de DFI en el campamento [REDACTED]

65. Oficio número DRC/DAE/0612/2018 de 14 de mayo de 2018, signado por el Jefe de Departamento de Archivo Estatal de Libros del Registro Civil, por medio del cual remitió copia de las actas de defunción de personas que fallecieron en las comunidades desplazadas de los municipios de [REDACTED] y [REDACTED], durante el periodo comprendido del 18 de octubre de 2017 al mes de marzo de 2018, entre las causas de muerte se diagnosticó: gastritis, gripa, calentura, abdomen agudo, tos y diarrea.

66. Oficio CEAV/CHIS/0368/2018 de 15 de mayo de 2018, firmado por la Delegada de la CEAV en el Estado de [REDACTED], quien informó las acciones de protección que brindó a las víctimas de DFI.

67. Oficio DRC/633/2018 de 7 de junio de 2018, firmado por la Directora del Registro Civil del Estado de [REDACTED] por medio del cual remitió informe suscrito por el Oficial 01 del Registro Civil, quien adjuntó listado con el nombre de las personas que fallecieron de octubre de 2017 al 31 de mayo de 2018, pertenecientes a las comunidades de: [REDACTED], entre otros.

68. Actas Circunstanciadas de 3, 11 y 12 de septiembre de 2018, por medio de las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar que acudió a las instalaciones de la PGR en [REDACTED], para consultar y tomar nota de las CI5, CI6 y CI8.

69. Actas Circunstanciadas de 6 y 11 de septiembre de 2018, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar que acudió a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de la Fiscalía General, para consultar y tomar notas del RA1, RA4 y la CI2, CI3 y CI4.

70. Acta Circunstanciada de 10 de septiembre de 2018, por la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional acudió a los distintos campamentos en los que se asentó la población desplazada del municipio de [REDACTED] sin encontrar a ninguna persona en los mismos.

71. Oficio I.110/B/39002/2018 de 16 de octubre de 2018, signado por el Director General Adjunto B en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEDATU, quien refirió que a partir del 9 de abril del mismo año se realizaron trabajos preliminares para *“...replantear las dos líneas que conforman los linderos de ambos poblados sin que se realizara brecheo ni amojonamiento...”*

72. Acta Circunstanciada de 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que estableció comunicación telefónica con el Juez de Control y Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial de [REDACTED] y [REDACTED] quien informó el estado en el que se encontraban la CP1 y CP2.

73. Acta Circunstanciada de 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista que se realizó a 8 pobladores del municipio de [REDACTED], quienes refirieron diversas situaciones de violencia que han sufrido en fechas recientes por servidores públicos de ese Ayuntamiento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

74. El 12 de agosto de 2005, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Chenalhó, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 3, la nulidad de la diligencia de ejecución de la resolución presidencial del 26 de mayo de 1975, en la cual se le reconoció al municipio de [REDACTED], una superficie de 17,948-24-00 hectáreas, al considerar que la citada diligencia estaba mal realizada, motivo por el cual se inició el juicio de nulidad 781/2005.

75. Durante la sustanciación del citado juicio, el Tribunal Unitario estudió las resoluciones presidenciales dictadas a favor de ambas comunidades,⁴ siendo que el 6 de noviembre de 2017, resolvió declarar parcialmente nula la diligencia de deslinde realizada el 1° de diciembre de 1980, por lo que condenó a SEDATU repusiera esa diligencia, únicamente en lo correspondiente a la colindancia entre los municipios de [REDACTED] y [REDACTED]

76. En el mes de abril de 2018, la SEDATU comenzó los trabajos de deslinde entre los municipios de [REDACTED] y [REDACTED]

a) Fiscalía

77. Cabe hacer mención que la Fiscalía para la atención de las denuncias o querellas que se presentan, inicia la investigación de los hechos con Registros de Atención, mismos que una vez cubiertos los requisitos exigidos por la legislación penal aplicable se elevan al rango de Carpeta de Investigación. A continuación, se hará referencia a los distintos registros de atención y carpetas de investigación integradas por los Fiscales del Ministerio Público, con motivo de los hechos que derivaron el desplazamiento forzado interno de las aproximadamente 5,266 personas, pertenecientes a los municipios de [REDACTED] y [REDACTED]

⁴ En el apartado “B. Contexto del conflicto territorial entre [REDACTED] y [REDACTED]” de la presente Recomendación, se desglosa de manera precisa las diversas diligencias realizadas para determinar la superficie territorial de ambos municipios.

- **Del RA1 iniciado por el desplazamiento.**

78. El 10 de noviembre de 2017, V5 presentó denuncia por el enfrentamiento con armas de fuego que se suscitó entre habitantes de las comunidades de [REDACTED], por lo que se inició el RA1.

79. En esa misma fecha AR3 solicitó a la Secretaría de Seguridad la implementación de medidas precautorias y cautelares a favor de las comunidades mencionadas consistentes en el reforzamiento de la seguridad pública, requiriendo su reforzamiento el 28 de enero de 2018.

80. El 16 de julio de 2018, AR3 encargada de la sustanciación del registro de atención, informó al Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía que se giró oficio a V5 para que se le entrevistara o presentara testigos de los hechos que denunció sin que lo hubiera realizado.

- **Del RA2 iniciado por una nota periodística.**

81. El 11 de diciembre de 2017, la Fiscalía de Justicia Indígena adscrita a la Fiscalía tuvo conocimiento mediante un artículo periodístico que derivado del desplazamiento forzado interno que sufrieron pobladores del municipio de [REDACTED], fallecieron dos niños y dos adultos por hambre y frío, razón por la cual se inició el RA2.

82. En tal virtud, AR4 se entrevistó con el Presidente Municipal de [REDACTED] quien confirmó que dos adultos habían perdido la vida y que cuatro niños murieron a consecuencia de la falta de medicamentos y la imposibilidad de trasladarlos a un nosocomio para su atención.

83. Dentro de su integración, compareció el Juez de Paz y Conciliación Indígena quien refirió que en diversas ocasiones se comunicó con los familiares de las personas fallecidas para que se presentaran a declarar, sin embargo, le indicaron que por acuerdo de los habitantes del municipio de [REDACTED] determinaron no acudir, por lo que ningún familiar de las personas fallecidas compareció ante la autoridad ministerial.

84. El 6 de septiembre de 2018, personal de este Organismo Nacional acudió a las instalaciones de la Fiscalía para consultar y tomar notas del citado registro de atención, sin que se observaran diligencias adicionales.

- **Del RA3 por la posible comisión de los delitos de Motín y Atentados contra la Paz y la Integridad Corporal y Patrimonial de la Colectividad.**

85. El 14 de noviembre de 2017, la Policía Especializada Zona Indígena de [REDACTED], informó al Fiscal del Ministerio Público que 300 personas de las comunidades [REDACTED] del municipio de [REDACTED] bloquearon dicho tramo carretero por lo que se radicó de oficio el RA3.

86. En esa misma fecha el representante social requirió a la Policía Especializada y a la Secretaría de Seguridad la implementación de medidas precautorias y cautelares consistentes en el reforzamiento de la seguridad pública en las comunidades Las [REDACTED] con la finalidad de salvaguardar la paz y el orden social, solicitando su reforzamiento en fechas recientes.

87. El 28 de diciembre del mismo año se elevó a carpeta de investigación recayendo la CI4.

- **RA4 iniciado por el desplazamiento forzado de los habitantes [REDACTED].**

88. El 16 de noviembre de 2017, AR5 inició el RA4, derivado de informes del desplazamiento de pobladores de los municipios de [REDACTED] y [REDACTED].

89. En esa misma fecha AR5 solicitó a la Secretaría de Seguridad la implementación de medidas precautorias y cautelares consistentes en el reforzamiento de la seguridad pública en las comunidades de [REDACTED] así como, en [REDACTED]

90. Además, requirió al Subsecretario de Gobierno Región V [REDACTED] a los Delegados de Gobierno de los municipios de [REDACTED], así como a los respectivos Presidentes Municipales, buscarán alternativas de solución.

91. El 7 de julio de 2018, se solicitó el reforzamiento de las medidas precautorias y cautelares en las comunidades de [REDACTED] y [REDACTED], así como [REDACTED].

92. El 31 de julio de 2018, AR5 requirió a varias autoridades le informarAn si continuaban personas en situación de desplazamiento de las comunidades de [REDACTED]
[REDACTED]

93. El 8 de agosto de 2018, el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria II del Instituto de Salud de [REDACTED] informó a AR5 respecto de las atenciones médicas que se otorgaron a los habitantes de las comunidades de [REDACTED]
[REDACTED].

- **CI1 iniciada por el homicidio de V1.**

94. El 18 de octubre de 2017, mediante llamada telefónica, el Juez de Paz y Conciliación del municipio de [REDACTED] denunció al Agente del Ministerio Público que en el paraje Canalumtic, de ese municipio, se encontraba una persona del sexo masculino sin vida, por lo que se inició la CI1.

95. En esa misma fecha, el representante social del fuero común solicitó la implementación urgente de medidas precautorias y cautelares a favor de los pobladores de [REDACTED] y [REDACTED] y demás comunidades ubicadas en los límites de esos municipios.

96. El 14 de noviembre de 2017, se solicitó al Juez de Control y Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial de [REDACTED], obsequiara orden de aprehensión en contra de 5 personas por el homicidio de V1, lo cual derivó en la CP1.

97. El 21 de diciembre de 2017, se remitió desglose de la CI1 a la delegación de la PGR en [REDACTED]

98. El 2 de abril de 2018 la Fiscalía informó a este Organismo Nacional que se encontraban pendientes de cumplimentar las 5 órdenes de aprehensión dictadas dentro de la CP1, situación que prevalecía hasta el 14 de diciembre de 2018, según información proporcionada por el Juez de Control y Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial de [REDACTED]

- **De la CI2 iniciada por actos de violencia en contra de pobladores del municipio de [REDACTED]**

99. El 8 de noviembre de 2017, el Agente Rural de [REDACTED], mediante llamada telefónica, informó que en el transcurso de la madrugada habitantes de [REDACTED], atacaron a los pobladores de [REDACTED] con armas de fuego, además, que quemaron dos casas, por lo que AR4 inició la CI2.

100. Derivado de tales acciones, en la misma fecha, se solicitó la implementación de medidas precautorias y cautelares consistentes en el reforzamiento de la seguridad pública en las comunidades de [REDACTED], ambas pertenecientes a [REDACTED].

101. El 13 del mismo mes y año, el perito encargado de realizar la valoración en materia de fijación de placas fotográficas y criminalística informó: *“...por el momento no es procedente trasladarnos a los lugares citados ya que NO se cuenta con la[s] condiciones de seguridad necesarias para llegar a los mismo[s]...”*

102. El 31 de julio de 2018, AR4 solicitó al Delegado Regional de Protección Civil información respecto de si aún continuaban personas en situación de desplazamiento; siendo que el 20 de agosto del mismo año, recibió respuesta en el sentido que de una entrevista realizada con el Presidente Ejidal de [REDACTED], se desprendió que *“...no existe evidencia alguna de presencia de personas que ocupen algún campamento...”*, siendo la última actuación observada por personal de este Organismo Nacional en la consulta que realizó el 6 de septiembre de 2018.

- **De la CI3 iniciada por atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial.**

103. El 8 de noviembre de 2017, el Agente Rural de [REDACTED] presentó denuncia mediante llamada telefónica, indicando que, en el transcurso de la madrugada, habitantes del municipio de [REDACTED] agredieron con armas de fuego a pobladores de la comunidad de [REDACTED] y quemaron dos casas, resultando agraviado V4, toda vez que su vivienda resultó afectada por los disturbios.

104. En esa misma fecha AR6 requirió la implementación de medidas precautorias y cautelares consistentes en el reforzamiento de la seguridad pública en las comunidades de [REDACTED], ambas pertenecientes al municipio de [REDACTED].

105. El 18 de julio de 2018, el agente de la policía especializada adscrito a la Comandancia Regional Zona Indígena informó al Fiscal, la imposibilidad de implementar el reforzamiento a las medidas precautorias y urgentes que solicitó, dado que esa Comandancia no contaba con el personal y equipo necesario, además, que los pobladores de los municipios de [REDACTED] y [REDACTED] no permitían el ingreso de ninguna corporación policial, siendo la última actuación observada por personal de este Organismo Nacional en la consulta que realizó el 6 de septiembre de 2018, tendente a la investigación de los hechos que dieron origen a la CI3.

- **De la CI4 por la posible comisión de los delitos de Motín y Atentados contra la Paz y la Integridad Corporal y Patrimonial de la Colectividad.**

106. El 28 de diciembre de 2017, el RA3 iniciada de oficio, se elevó a carpeta de investigación recayendo la CI4, dentro de la cual recibieron la comparecencia de habitantes del municipio de [REDACTED]

107. El 10 de abril de 2018, la Fiscal del Ministerio Público solicitó al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de [REDACTED], librar orden de aprehensión en contra de 23 personas, como probables responsables del delito de motín, siendo la última actuación observada por personal

de este Organismo Nacional en la consulta que realizó el 6 de septiembre de 2018, a la CI4.

b) PGR

- **De la CI5 por la posible comisión del delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.**

108. El 29 de septiembre de 2017, se inició la CI5 por una denuncia anónima vía telefónica en la que se manifestó la existencia de personas armadas en el municipio de [REDACTED] y que entre ellas se encontraba AR1.

109. El 20 de diciembre de 2017, AR7 solicitó a la Policía Federal, con carácter de urgente la implementación de medidas de protección, consistentes en patrullajes permanentes y preventivos en los municipios de [REDACTED], las cuales fueron reiteradas el 4 de abril de 2018.

110. El 26 de abril de 2018, AR7 ordenó el archivo temporal de la CI5, siendo la última actuación observada por personal de este Organismo Nacional en la consulta que realizó el 12 de septiembre de 2018.

- **De la CI6 por la posible comisión del delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.**

111. El 16 de diciembre de 2017, se inició la CI6 derivado del desglose que la Fiscalía hizo a la PGR por la posible comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el municipio de [REDACTED] por la presencia de armas (cuernos de chivo), en el que señalaron como probable responsable a AR1.

112. En la misma fecha, AR7 solicitó a la Policía Federal, con carácter de urgente la implementación de medidas de protección en los municipios de [REDACTED], consistentes en patrullajes permanentes y preventivos, las cuales fueron reiteradas el 16 de abril de 2018.

113. El 26 de abril de 2018, AR7 ordenó el archivo temporal de la CI6, siendo la última actuación observada por personal de este Organismo Nacional en la consulta que realizó el 12 de septiembre de 2018.

- **De la CI7 por la posible comisión del delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.**

114. El 20 de diciembre de 2017 se inició la CI7 derivado del desglose remitido por la Fiscalía de las constancias de la CI1, radicada por la muerte de V1.

115. El 20 de abril de 2018, AR7 solicitó al encargado de la Policía Federal en [REDACTED] que con carácter de urgente implementara las medidas de protección en el municipio de [REDACTED], consistentes en patrullajes preventivos y permanentes tendentes a salvaguardar la integridad física de los habitantes de [REDACTED]

116. El 29 de junio de 2018, AR7 ordenó el archivo temporal de la CI7, siendo la última actuación observada por personal de este Organismo Nacional en la consulta que realizó el 3 de septiembre de 2018.

- **De la CI8 por la posible comisión del delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.**

117. El 21 de diciembre de 2017 se emitió el acuerdo de inicio de la CI8, derivado del desglose que la Fiscalía remitió a la PGR de la CI3, la cual se inició por la denuncia recibida respecto de disparos de arma de fuego en contra de los pobladores de la comunidad de [REDACTED] y la quema de 2 casas, el 8 de noviembre del mismo año.

118. El 20 de abril de 2018, AR7 solicitó al encargado de la Policía Federal en [REDACTED] que de manera urgente implementará medidas de protección, consistentes en patrullajes preventivos y permanentes para salvaguardar la integridad física de los habitantes de las comunidades de [REDACTED] todas pertenecientes a [REDACTED]

119. El 15 de junio de 2018, AR7 ordenó el archivo temporal de la CI8, siendo la última actuación observada por personal de este Organismo Nacional en la consulta que realizó el 11 de septiembre de 2018.

IV. OBSERVACIONES.

120. El análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2017/9262/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la libertad de circulación y residencia, y a no ser desplazado forzadamente, a la asistencia humanitaria y a las medidas de ayuda inmediata, a la seguridad personal, a la vida, al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, así como los derechos económicos, sociales y culturales, en agravio de aproximadamente 5,266 personas víctimas de desplazamiento forzado interno en los municipios de [REDACTED], ubicados en el estado de [REDACTED]

121. Durante la investigación que este Organismo Nacional realizó en el presente caso, los días 27 de noviembre, 11, 15 y 27 de diciembre de 2017, se solicitó la implementación de 14 medidas cautelares dirigidas a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la SEGOB, a la CEAV, a la Secretaría de Gobierno, Protección Civil, Secretaría de Seguridad, Presidencia Municipal de [REDACTED] y Presidencia Municipal de [REDACTED], a efecto de que se realizara un censo del número total de víctimas en situación de desplazamiento forzado interno, se les otorgara ayuda inmediata y asistencia humanitaria, así como, seguridad, tanto en los campamentos, como en las comunidades de origen de las personas desplazadas. De igual forma, a partir del mes de diciembre de 2017 hasta diciembre de 2018, personal de esta Comisión Nacional, acudió en 73 ocasiones a los distintos campamentos donde se asentaron las víctimas de DFI, en las cuales se entrevistó a las personas que ahí se encontraban, participó en reuniones con instituciones federales, estatales y

municipales, para dar seguimiento al caso y, los días 21 de febrero, 3, 3, 11 y 12 de septiembre de 2018, consultó los Registros de Atención y Carpetas de Investigación, radicadas ante la PGR y la Fiscalía.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

122. Los Tribunales Colegiados de Circuito han reconocido la importancia de adoptar un enfoque diferencial de no discriminación y atención diligente del caso, “...*cuando está en juego el derecho de las personas indígenas de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva...*”,⁵ razón por la cual las autoridades señaladas como responsables debieron implementar medidas especiales de protección atendiendo sus particularidades, aunado a que dentro de las víctimas de DFI que se abordan en la presente Recomendación habían personas mayores, mujeres embarazadas y en lactancia, niñas, niños y adolescentes.

123. Esta Comisión Nacional ha hecho visible la problemática que presentan las víctimas de DFI en el Informe Especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) en México⁶ y en la Recomendación 39/2017.⁷ A continuación se contextualizarán las características y condiciones en que se encontraban la víctimas de las comunidades pertenecientes a los municipios de [REDACTED], en el Estado de [REDACTED], así como el conflicto en el que se han visto envueltos por la disputa de tierras y las situaciones en las que permanecieron durante el desplazamiento forzado.

A. Aspectos generales de la situación socioeconómica de las personas que habitan en los municipios de [REDACTED] y [REDACTED]

124. [REDACTED] se ubica en la región socioeconómica [REDACTED] [REDACTED] limita al norte con [REDACTED], al este y al sur con [REDACTED] y al

⁵ Tesis Aislada (Constitucional) “*Personas indígenas. Cuando está en juego su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, debe adoptarse un enfoque de no discriminación y atención diligente del caso bajo el principio de transversalidad*”, Noviembre 2017, Registro 2015528.

⁶ CNDH, Mayo de 2016.

⁷ CNDH, “*Sobre el caso de 2.038 personas víctimas de desplazamiento forzado interno en el estado de Sinaloa*”, 14 de septiembre de 2017.

oeste con el [REDACTED],⁸ en el 2010, 11,671 personas de ese municipio hablaban [REDACTED] y en el 2015 el 98.77% de la población se consideraba indígena. Tiene una extensión territorial de 122.11 kilómetros.⁹

125. [REDACTED], se ubica en la zona central del Estado de [REDACTED], limita al norte con [REDACTED], al este con [REDACTED], al sur con [REDACTED] y [REDACTED] y al oeste con [REDACTED],¹⁰ en el 2010, 29,670 hablaban [REDACTED] y para el 2015 el 98.10% se consideraba [REDACTED]. Tiene una extensión territorial de 245.94 kilómetros cuadrados.¹¹

126. En el informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2016,¹² se menciona que para el 2015 eran 16,803 personas que habitaban en [REDACTED], [REDACTED], de las cuales el 47.7% tenía rezago educativo y 21.5% carencias para el acceso a la alimentación.

127. Según datos del INEGI¹³ de las 3,662 viviendas que en el 2015 había en [REDACTED], el 35.6% tenía piso de tierra, el 56.6 % contaba con agua entubada, el 84.5 % contaban con electricidad y el 27.3% con drenaje.

128. De las 16,803 personas que habitaban [REDACTED] en el 2015, el 49.3% eran hombres y el 50.7 mujeres, de acuerdo con los datos publicados por el INEGI,¹⁴ las personas menores de edad se distribuyeron de la siguiente forma:

⁸ <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=07026#>. Fecha de consulta 12 de junio de 2018.

⁹ <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM07chiapas/municipios/07022a.html>. Fecha de consulta 12 de junio de 2018.

¹⁰ <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=07026>. Fecha de consulta 12 de junio de 2018.

¹¹ <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM07chiapas/municipios/07026a.html>. Fecha de consulta 12 de junio de 2018.

¹² "Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2016, Secretaría de Desarrollo Social y Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional". <http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2016/Chiapas-022.pdf>. Fecha de consulta el 8 de junio de 2018.

¹³ www.beta.inegi.org.mx/app/indicadores/#. Fecha de consulta 7 de junio de 2018.

¹⁴ *Ibidem*.

	0 a 4 años	5 a 9 años	10 a 14 años
Niñas	8.1%	7.5%	7.3%
Niños	8.0%	7.9%	6.9%

129. En el informe anual antes citado¹⁵ se indicó que en 2015 en [REDACTED] había una población de 39,648 personas, siendo que el 46.5% tenía rezago educativo y el 22.7% carencia de acceso a la alimentación.

130. De acuerdo con los datos publicados por el INEGI, en 2015 en [REDACTED] había 7,286 viviendas, de las cuales el 38.8% tenía piso de tierra, 82.2% contaban con agua entubada, 97.7% con electricidad y 63.6% con drenaje. De las 39,648 personas que habitaban en [REDACTED] el 49.1% eran hombres y el 50.9% mujeres. El INEGI¹⁶ divide a las personas menores de edad de la siguiente manera:

	0 a 4 años	5 a 9 años	10 a 14 años
Niñas	7.7%	7.5%	6.5%
Niños	7.8%	7.4%	7.0%

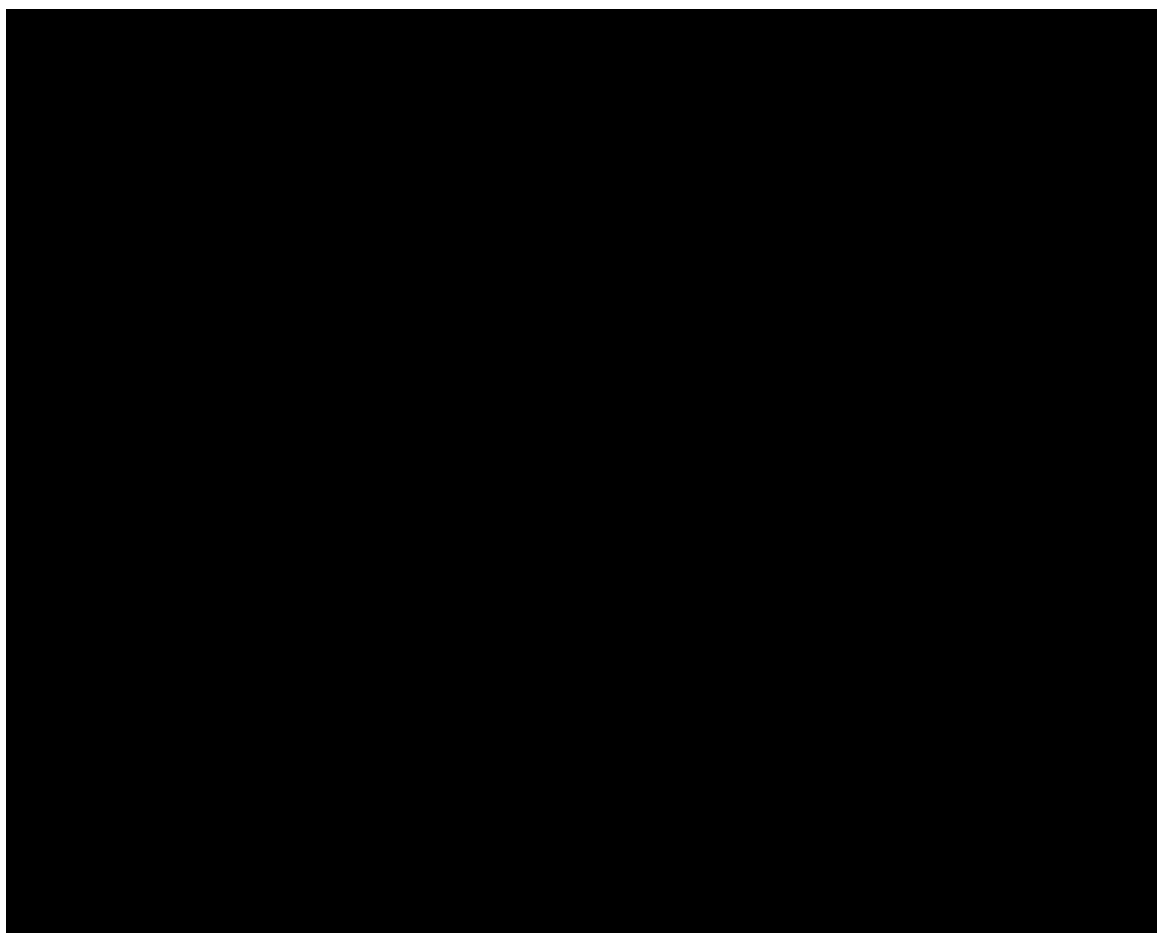
131. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) señaló que en 2015 el 79.8% de la población en [REDACTED] y el 77.7% de los habitantes de [REDACTED] vivían en pobreza extrema. Definiendo ésta cuando una persona tiene tres o más carencias sociales y su ingreso total es menor que la línea del bienestar mínimo. *“La población en esta situación dispone de un*

¹⁵ “Informe anual sobre...”. op., cit.

¹⁶ www.beta.inegi.org.mx/app/indicadores/#. Fecha de consulta 8 de junio de 2018.

ingreso tan bajo que aun si lo dedicase por completo a la adquisición de alimentos, no podría acceder a aquellos que componen la canasta alimentaria.”¹⁷

132. A continuación se inserta un mapa de la región de [REDACTED], en donde se encuentran ubicados los municipios de [REDACTED] y [REDACTED] en el que se advierte su extensión territorial, población total, número de personas con acceso a servicios educativos, vivienda y empleo.¹⁸



¹⁷[www.coneval.org.mx/coordinación/entidades/\[REDACTED\]/Paginas/pobreza_municipal2015.aspx](http://www.coneval.org.mx/coordinación/entidades/[REDACTED]/Paginas/pobreza_municipal2015.aspx). Fecha de consulta 8 de junio de 2018.

¹⁸ <http://www.haciendachiapas.gob.mx/planeacion/informacion/desarrollo-regional/prog-regionales/ALTOS.pdf>.

133. A continuación se muestran las comunidades desplazadas de los municipios de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]
------------	------------

Mapa de [REDACTED]

B. Contexto del conflicto territorial entre [REDACTED] y [REDACTED].

134. La controversia agraria entre los municipios de [REDACTED] [REDACTED] comenzó el 26 de mayo de 1975, cuando por Resolución Presidencial¹⁹ se reconoció al municipio de [REDACTED], una superficie

¹⁹ Resoluciones Presidenciales en Materia Agraria: Son aquellas tomadas por el Presidente de la República en su calidad de autoridad máxima agraria que le reconoce la Constitución, son por escrito y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, con motivo de la tramitación de un expediente agrario. Tienen el carácter de ser definitivas y de no poder ser modificadas, salvo por el órgano de control de la constitucionalidad. Véase pág. 42 del Diccionario jurídico mexicano, t. VIII, Rep-Z.

de 17,948-24-00 hectáreas, que colindaba con el municipio de [REDACTED] y que se ejecutó el 1° de diciembre de 1980 y el 19 de octubre de 1981.

135. De igual forma, el 4 de septiembre de 1975, mediante resolución presidencial de *“Reconocimiento y Titulación de bienes comunales”* se reconoció a [REDACTED] una superficie de 15,625-22-11 hectáreas que también colinda con el municipio de [REDACTED]. El 3 de marzo de 1977, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria (ahora SEDATU) intentó ejecutar y deslindar la superficie reconocida, sin embargo, *“...lo comuneros de [REDACTED] se negaron a firmar el acta de deslinde correspondiente, en razón de que únicamente se localizaron 14,738-20-10 hectáreas, existiendo un supuesto faltante de 887-02-00 hectáreas.”*²⁰

136. Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de [REDACTED] el 12 de agosto de 2005, demandaron la nulidad de la diligencia de ejecución de la resolución presidencial de 26 de mayo de 1975, ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 3.

137. Ante los constantes conflictos existentes entre los pobladores de ambos municipios por la tenencia de la tierra derivado de las resoluciones presidenciales, desde las fechas antes referidas, el 23 de septiembre de 2015 autoridades y representantes de los municipios de [REDACTED], así como servidores públicos adscritos al Gobierno del Estado firmaron el *“Convenio de Paz y Solución Definitiva del Conflicto Social Agrario”*, en el cual se comprometieron a no recurrir ni promover recurso legal alguno en contra de la resolución que emitiera el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3.

138. El 6 de noviembre de 2017 el citado Tribunal Unitario resolvió el juicio de nulidad de ejecución de resolución presidencial, en la que se determinó, entre otros: *“SEGUNDO. Se declara parcialmente nula la diligencia de deslinde realizada el uno de diciembre de mil novecientos ochenta, por la Secretaría de la Reforma Agraria (...) Consecuentemente, se condena a la citada Secretaría de Estado, para que reponga la diligencia de deslinde entre las comunidades referidas, por las razones y*

²⁰ Convenio de Paz y Solución Definitiva al Conflicto Social Agrario.

en los términos vertidos en el considerando cuarto de esta sentencia (...) CUARTO. Consecuentemente, se declara sin efectos jurídicos y por lo tanto nulo, el acta de conformidad de linderos del seis de agosto de mil novecientos setenta y seis, que suscribieron los integrantes del comisario de los bienes comunales de los poblados [REDACTED], municipio de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] municipio de [REDACTED], ambos del Estado de [REDACTED] (...)

139. Como puede observarse, la resolución del Tribunal Agrario se sumó a los diferendos de naturaleza agraria y no fue el único motivo que trajo como consecuencia el desplazamiento forzado interno de los habitantes de las comunidades referidas con antelación, puesto que desde la expedición de las resoluciones presidenciales se habían presentado hechos de enfrentamientos entre los habitantes de las mismas, es así que en los últimos meses del año 2017, en diversas notas periodísticas se mencionaba que en los municipios de [REDACTED] [REDACTED], se escuchaban disparos, siendo que los pobladores de [REDACTED] mencionaban que éstas procedían del territorio de [REDACTED], en tanto que los de este último municipio señalaban lo contrario, sin embargo, el 18 de octubre de 2017, V1 murió al parecer por un disparo de arma de fuego realizado por pobladores del municipio de [REDACTED].

140. Ante esa situación, la resolución agraria provocó una mayor tensión entre ambos grupos poblacionales, pues [REDACTED] consideró verse beneficiado, en tanto [REDACTED] perjudicado en la tenencia de la tierra, motivo que incrementó los actos de intimidación a través de disparos de arma de fuego, y según se refirió, sin que se llegara a probar por esta CNDH, la quema de casas en [REDACTED], circunstancias que provocaron el desplazamiento forzado interno de aproximadamente 5,266 personas de las comunidades de [REDACTED] [REDACTED], pertenecientes al municipio de [REDACTED] del municipio de [REDACTED] con la finalidad de proteger su integridad personal e incluso la vida, abandonando sus casas, animales y pertenencias.

C. Situación de los campamentos que se instalaron derivado del DFI.

141. A partir del mes de noviembre de 2017 personal de este Organismo Nacional acudió a los campamentos de [REDACTED], donde se resguardaron las personas víctimas de DFI, constatando que se encontraban en las siguientes condiciones:

- [REDACTED]

142. Se ubicó en un espacio montañoso arbolado denominado “*bosque de Pueblo Nuevo*” aproximadamente a 2 kilómetros de la cabecera municipal de [REDACTED] para llegar a ese lugar se transitaba a través de una vereda poco accesible en la zona boscosa, con varias pendientes y mucha vegetación, formado por cerca de 5 familias, predominantemente por niñas, niños y mujeres, quienes utilizaban de sombra un plástico delgado de color negro donde se protegían del sol, además se observó que para cocinar sus alimentos utilizaban una pequeña fogata, sin contar con más comodidades que una banca de madera elaborada de forma improvisada. Además, no contaban con agua potable, ni baños o letrinas.

- [REDACTED]

143. Ubicado a 30 minutos de la cabecera municipal de [REDACTED], al interior de la montaña aproximadamente a 800 metros del camino rural, el terreno era irregular y rodeado por vegetación. Se observó una carpa de 10 por 10 metros hecha con palos de madera y plástico negro, en las inmediaciones había 3 fogatas donde las personas cocinaban sus alimentos con utensilios de cocina rudimentarios.

144. Se encontraron aproximadamente 159 personas quienes dormían en el suelo bajo la carpa antes mencionada, se observó que las cobijas eran insuficientes, que carecían de agua potable, baños o letrinas por lo que las personas manifestaron que realizaban sus necesidades fisiológicas en los alrededores del campamento.

- [REDACTED]

145. Las víctimas de DFI se encontraban en un cuarto de ladrillo de hormigón sobre la calle principal de la cabecera municipal de [REDACTED] había aproximadamente 100 personas que formaban parte de 31 familias, en el momento de la visita no contaban con ropa ni calzado. Algunas personas manifestaron que rentaban cuartos con un costo de 300 pesos mensuales.

- [REDACTED]

146. Localizado a 40 minutos de la cabecera municipal de [REDACTED] al interior de la montaña a 200 metros de la Agencia Municipal de [REDACTED] sobre un terreno irregular, se observaron aproximadamente 600 personas que conformaban cerca de 175 familias, quienes se resguardaban al interior de una carpa de 12 por 12 metros, aproximadamente, hecha de palos de madera y lona, con dos laterales de plástico negro y 3 fogones en su interior para cocinar alimentos. Dormían en el piso bajo la carpa, cubriéndose con cobijas que eran insuficientes, no contaban con baños o letrinas, por lo que realizaban sus necesidades fisiológicas en los alrededores del campamento.

147. El agua que utilizaban para beber y cocinar era turbia, la cual obtenían de un arroyo que se encontraban a una distancia aproximada de 2 kilómetros del campamento, lugar en el que además se bañaban y lavaban su ropa.

- [REDACTED]

148. La descripción que realizó personal de este Organismo Nacional fue la siguiente: *“...espacio público donde se localizan las instalaciones de la Agencia Municipal y cancha deportiva (...) esa población consta de 90 familias y 500 habitantes aproximadamente, integrada mayormente por niñas y niños. Se trata de un terreno montañoso con diversos desniveles ubicado a 15 kilómetros del centro de la cabecera municipal hacía el este. En el primer nivel se encuentra el inmueble del Centro de Educación Preescolar Indígena “Niños Héroe”, área que se encuentra cerrada y no está siendo utilizada para alojar personas. En el segundo nivel se ubica*

la cancha deportiva de básquet bool donde se encuentran jugando varios niños y adolescentes, en sus alrededores se localiza parte de la población desplazada, en su lado suroeste se encuentran unas gradas de madera y al lado noreste se aprecian dos espacios improvisados para pernoctar, de 4 metros cuadrados aproximadamente, contruidos con troncos del árbol delgados y plástico color negro (...) En el tercer nivel se ubica el inmueble de la agencia municipal misma que está contruida de cemento y tabicón, de un piso con loza de concreto, de 10 por 8 metros aproximadamente, en su parte frontal se advierte la entrada a un salón donde se encuentran diversas mujeres con niñas y niños; es en ese inmueble y el área que la rodea, donde se localiza la mayor parte de la población desplazada; en la parte posterior de esta agencia municipal, se ubican tres espacios abiertos techados de 3 por 4 metros aproximadamente cada uno, dos con techo de lámina y uno con plástico color negro, áreas que son utilizadas para elaborar sus alimentos y pernoctar (...)

(...) el agua que consumen la suministran de un pozo-escurridero ubicado a una distancia de 500 metros en una barranca ubicada al noreste de la agencia municipal, que proporciona líquido insalubre y contaminado, ya que ahí mismo lavan su ropa y se asean personalmente... Carecen de cobijas y condiciones para protegerse del clima frio que impera en este lugar, principalmente en la noche-madrugada”

- [REDACTED]

149. Ubicada a 20 minutos de la cabecera municipal de [REDACTED], el acceso era mediante camino de terracería y algunos tramos pavimentados, al interior de la montaña a 100 metros del paraje del mismo nombre, con terreno irregular y rodeado por vegetación, había una carpa de 10 por 8 metros hecha de palos de madera y plástico negro, en las inmediaciones había 4 fogones para cocinar sus alimentos, con utensilios de cocina rudimentarios.

150. Se observaron aproximadamente 200 personas que conforman 41 familias, entre ellos 15 lactantes, las personas entrevistadas indicaron que obtenían el agua de un manantial que se encontraba a 30 minutos a pie del campamento; asimismo, que realizaban sus necesidades fisiológicas en los alrededores del mismo, toda vez que carecían de baños o letrinas.

- [REDACTED]

151. Las personas se ubicaron en los alrededores de la Agencia Rural Municipal de esa comunidad sobre la carretera que conecta con [REDACTED] a 5 kilómetros de la cabecera municipal de [REDACTED] se localizaron aproximadamente 200 personas, quienes utilizaban el techo de la cancha de basquetbol para protegerse del sol y a un lado una improvisada área de cocina cubierta con un plástico delgado color negro.

- [REDACTED]

152. El campamento se ubicó en los alrededores de la cancha de básquetbol, con carpas improvisadas hechas de plástico, cartón y lona que los protegían de las condiciones adversas del clima, se observaron aproximadamente 150 personas, que no contaban con sanitarios o letrinas por lo que tenían que realizar sus necesidades fisiológicas al aire libre, en un terreno montañoso irregular, a una altura de 1600 metros sobre el nivel del mar.

153. El agua que consumían la obtenían de pozos de agua de los mantos acuíferos de la montaña, de donde era tomada directamente sin ninguna purificación. No contaban con sanitarios ni letrinas por lo que realizaban sus necesidades fisiológicas en los alrededores.

- [REDACTED]

154. Personal de esta Comisión Nacional observó lo siguiente: *“...Se localizan en las instalaciones del templo Pentecostés en la localidad [REDACTED] (...) la población consta de 120 familias con un aproximado de 650 habitantes, integrada mayormente por niñas y niños. Se trata de un terreno montañoso a la orilla del camino que conduce a la comunidad de [REDACTED], ubicado a 9.7 kilómetros aproximadamente del centro de la cabecera municipal hacía el noreste. La población desplazada está ubicada en el área que la rodea el inmueble del templo pentecostés referido, en la parte sur se ubican seis pequeñas casas de campaña individuales, cuatro de las cuales se encuentran debajo de un techado de plástico color negro de 8 metros de largo por*

tres de ancho, aproximadamente, área que es utilizada para elaborar sus alimentos y pernoctar (...) al frente del templo y del lado norte se encuentran varias construcciones de madera cuyos propietarios dan albergue a varios vecinos desplazados (...) hacia el lado sur del referido templo, se ubica la carretera y en su costado se encuentra otra área abierta con techado de plástico de seis por tres metros y junto al lado este otro techado abierto de lámina donde se encuentran otras dos casas de campaña individuales, lugares que son utilizados por la población para la elaboración de sus alimentos y como dormitorios (...) El agua que consumen la obtienen de un pozo-escurridero ubicado a 100 metros hacia una barranca, ahí mismo lavan su ropa y se asean...”

- [REDACTED]

155. El campamento se localizó en un predio particular situado en una ladera a 200 metros de la presidencia municipal de [REDACTED] se observaron aproximadamente 240 personas, quienes se resguardaban del sol y de la lluvia bajo una lona. Las personas entrevistadas manifestaron que el agua que consumían la obtenían de una manguera conectada al sistema municipal de agua potable, la cual estaba expuesta al contacto con animales.

- [REDACTED]

156. Este campamento se ubicó en la cabecera municipal de [REDACTED], en la bodega del DIF, la cual tiene unas dimensiones aproximadas de 15 por 9 metros, construida con un techo de lámina de fibra de vidrio y piso de loseta, sin muebles, sin acceso a agua potable, ni sanitarios o letrinas, por lo que las personas utilizaban los baños públicos con un costo de 3 pesos por persona.

157. Algunas personas señalaron que debido a la falta de condiciones para su alojamiento, rentaban cuartos con un costo de 300 pesos al mes y que les faltaban utensilios para cocinar.

158. De manera coincidente las víctimas de DFI en los campamentos que visitó personal de este Organismo Nacional, manifestaron que los alimentos que les

entregaron eran insuficientes e inadecuados a la dieta que ellos estaban acostumbrados a consumir, especialmente los productos enlatados; asimismo, se observó que las condiciones en las que permanecían eran insalubres.

159. De igual manera, se encuentran agregados al expediente de queja fotografías tomadas por personal de este Organismo Nacional de los campamentos antes descritos, de las cuales se pueden evidenciar las condiciones en que se encontraban las víctimas de DFI.





Personal de este Organismo Nacional brindando atención a las personas víctimas de DFI que se encontraban en el campamento de [REDACTED]

Información confidencial: Ubicación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

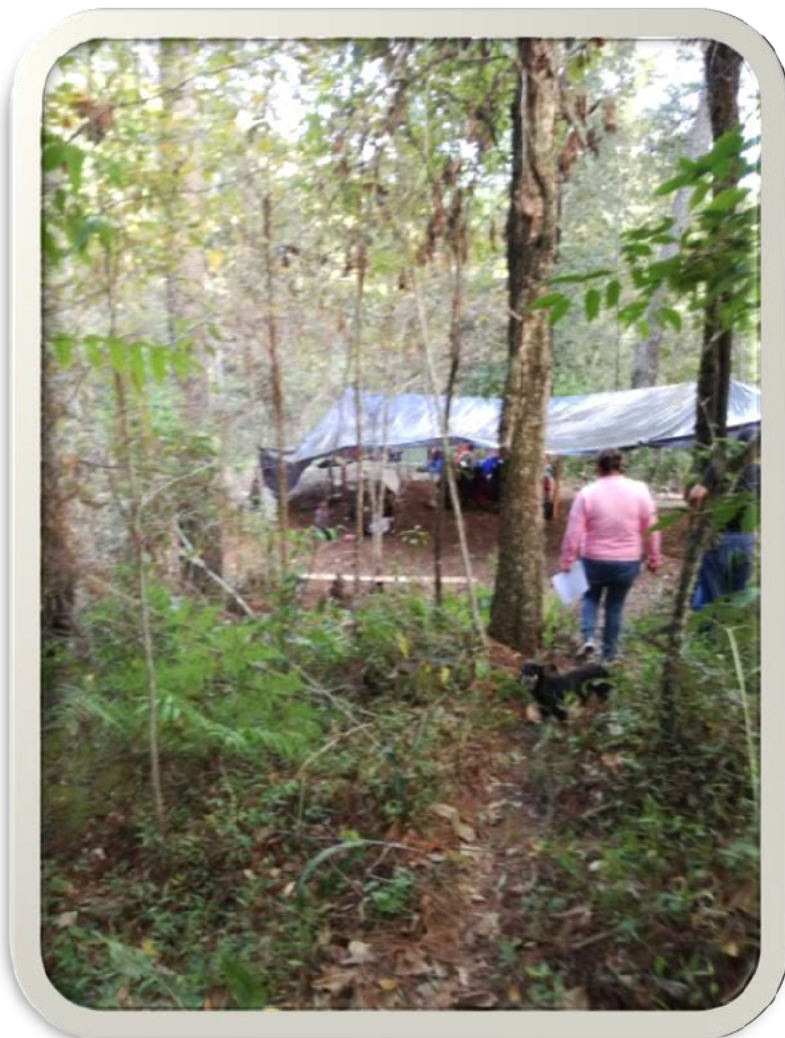


Servidores Públicos de este Organismo Nacional brindando atención a las personas víctimas de DFI que se encontraban en el campamento de [REDACTED].



Servidores Públicos de este Organismo Nacional brindando atención a las personas víctimas de DFI que se encontraban en el campamento de [REDACTED]

Información confidencial: Ubicación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Campamento [REDACTED]

Información confidencial: Ubicación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Servidores Públicos de este Organismo Nacional brindando atención a las personas víctimas de DFI que se encontraban en el campamento de [REDACTED]

Información confidencial: Ubicación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



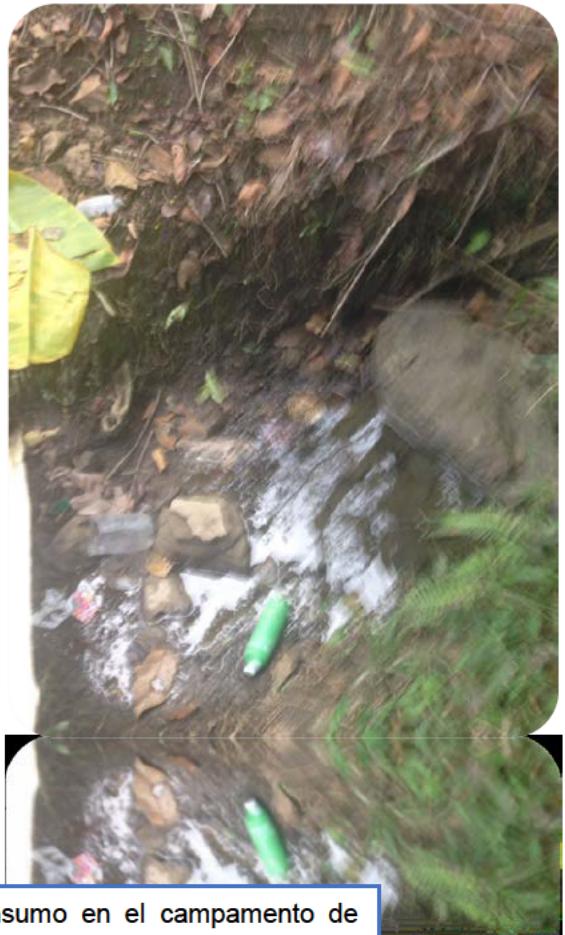
Personas víctimas de DFI en el campamento de [REDACTED]

Información confidencial: Ubicación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Servidores Públicos de este Organismo Nacional brindando atención a las personas víctimas de DFI que se encontraban en el campamento de [REDACTED]

Información confidencial: Ubicación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Arroyos donde obtenían agua para su consumo en el campamento de [REDACTED]

160. Al tomar en consideración que una gran cantidad de víctimas de DFI eran NNA, resulta importante tener como marco referencial el Interés Superior de la Niñez, para todos los demás derechos por tanto a continuación se analizará el mismo, y acto seguido las violaciones de los derechos humanos, a la libertad de circulación y residencia y a no ser desplazado; a la asistencia humanitaria y a las medidas de ayuda inmediata; a la seguridad personal; a la vida; al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, y los derechos económicos, sociales y culturales.

Principio del “Interés Superior de la Niñez”

161. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”* y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA).

162. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

163. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

164. En el artículo 19 del propio instrumento internacional no sólo se reconoce el derecho de las NNA a las medidas de protección que deriven de su condición de

personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño antes referida.

165. La CrIDH en el “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”²¹ ha establecido que los niños poseen derechos especiales derivados de su condición, de igual forma que *“La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, que el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad”*.

166. Aunado a lo anterior, la “Observación General número 14” del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7,²² explica la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez (ISN), ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

167. En esta misma tesitura la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),²³ mediante jurisprudencia ha establecido que *“...el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización*

²¹ Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 257.

²² Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, artículo 3, párrafo 1, 29 de mayo de 2013.

²³ “Interés Superior del Niño. Función en el ámbito jurisdiccional”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2014, Registro 2006011.

de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de la niñez..."

168. Por lo que el ISN *"...constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos..."*²⁴

169. De igual forma, sirve para clarificar el principio del ISN, el criterio orientador emitido, también, por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal²⁵ el cual establece que *"es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez (...) de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad."*

170. De lo expuesto se puede concluir que el interés superior de la niñez, como principio, regulado en nuestro sistema jurídico, tanto nacional como internacional,

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *"Interés Superior de menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia."* México 2015, pág. 77.

²⁵ *"Interés Superior del Menor como elemento de interpretación en el ámbito jurisdiccional"*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2015, Registro 2008546.

constituye una obligación para que todas las autoridades que deban tomar decisiones respecto a la niñez y, en el caso concreto la niñez indígena²⁶ víctima de DFI, lo hagan tomando en consideración las necesidades específicas que presenten, desde su edad, sexo, condición socioeconómica, etcétera, hasta las necesidades de protección que requieran atendiendo a sus manifestaciones.

171. De la información que se allegó este Organismo Nacional, se encuentra el censo de las NNA realizado en el campamento de [REDACTED] por personal de la Procuraduría de Protección, del que se desprende que en total habían 440 personas de ese grupo de población, quienes permanecían en condiciones que no resultaban adecuadas para su protección, en virtud que de acuerdo con lo evidenciado por personal de este Organismo Nacional, en esos campamentos las personas víctimas de DFI se encontraban durmiendo en terreno montañoso bajo carpas improvisadas de plástico, cartón y lona, casas de campaña, además el agua que consumían la obtenían de mantos acuíferos sin ninguna purificación, y no contaban con sanitarios ni letrinas.

172. También se cuenta con el censo que realizaron servidores públicos de Protección Civil de las personas en situación de DFI a las que les brindó apoyo, del que se advierte que en el campamento de [REDACTED] encontraron 141 NNA. Por su parte, la Secretaría General de Gobierno mencionó en uno de sus informes que en [REDACTED] había 50 NNA, en [REDACTED] 45, en [REDACTED] 40, [REDACTED] 45, [REDACTED] 207 y en C [REDACTED] 40, por lo que aproximadamente 1,008 niñas, niños y adolescentes permanecieron en condiciones inadecuadas durante el DFI, puesto que de acuerdo con lo documentado por personal de este Organismo Nacional en dichos campamentos no había camas para dormir, agua potable, ni baños, aunado a que los pobladores de [REDACTED] 1, [REDACTED] 2, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] estuvieron a la intemperie tanto en la montaña bajo carpas improvisadas, como a los alrededores de inmuebles, entornos que no

²⁶ De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los pueblos indígenas son “...*aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización (...) La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas...*”

resultaron aptos, ni adecuados para las NNA quienes padecieron las inclemencias del tiempo.

173. Por lo que hace a las NNA de la comunidad de [REDACTED] mediante oficio SGG/SSGRVAT-T/CHE/182/2017 la Secretaría de Gobierno remitió el censo que realizó de esa población en situación de desplazamiento, siendo un total de 243 personas, de las cuales 111 eran NNA.

174. Si bien este Organismo Nacional cuenta con el número de NNA antes referidos, no se tiene información de aquéllos que fueran no acompañados, aún y cuando de las visitas que realizó a los distintos campamentos se localizó a la siguiente persona, quien refirió: “...de [REDACTED] de edad, originario de [REDACTED] quien manifestó vivir solo y que desde el 3 de noviembre del año en curso, se desplazó al campamento en que se encontraba debido a que habitantes de [REDACTED], amenazaban a los integrantes de su comunidad realizando disparos de arma de fuego. Preciso que ha recibido, de Protección Civil del Estado y de la Diócesis de [REDACTED], latas de sardina, maíz, frijol y arroz para su sustento en ese lugar, sin embargo dichos apoyos son insuficientes. Aunado a lo anterior, el entrevistado precisó que durante [el tiempo que ha] permanecido en el campamento ha padecido dolor de cabeza y estómago...”²⁷

175. Las precarias condiciones en las que permanecieron las NNA derivó en que presentaran enfermedades respiratorias y problemas estomacales, tal y como se desprende de la información rendida por la CEAV quien en las dos visitas que realizó a diversos campamentos, entre ellos al de [REDACTED] [REDACTED] atendió 29 casos de NNA que presentaban infección respiratoria aguda y 12 más con problemas estomacales, entre ellos, gastroenteritis.

176. Este Organismo Nacional no puede pasar por alto que de la información que remitió el Registro Civil del Estado de [REDACTED] mediante oficios DRC/DAE/0612/2018 y DRC/633/2018 de 14 mayo y 7 de junio de 2018, respectivamente, se desprende que durante el tiempo en que las personas

²⁷ Testimonio recabado el 22 de diciembre de 2017 en el campamento de [REDACTED]

permanecieron desplazadas, fallecieron 4 niñas y niños, de entre 2 horas de nacidos a 1 año de edad, quienes, según las actas de defunción, las causas de muerte fueron *“gripa, calentura y tos”*, por lo que bajo una perspectiva de derechos humanos, de ninguna manera puede justificarse la muerte de dichos infantes, puesto que tal como se ha indicado en esas fechas prevalecían bajas temperaturas y lluvias constantes, a las que estuvieran expuestas las víctimas de DFI, lo que contribuyó a que se agravara el estado de salud de los infantes y finalmente fallecieran.

177. Las precarias condiciones en que se encontraba la población víctima de DFI fueron hechas del conocimiento de la SEGOB, la CEAV, la Secretaría de Gobierno y las presidencias municipales de [REDACTED], por este Organismo Nacional desde el 27 de noviembre de 2017, a través de la solicitud de medidas cautelares en la que se indicó el riesgo extraordinario en que se encontraban, ante la carencia de servicios médicos, por lo cual resultaba urgente su inmediata asistencia.

178. Aunado a que derivado de los conflictos territoriales entre los pobladores de [REDACTED], que no fueron atendidos por las autoridades del estado para dar una solución, los primeros abrieron una zanja con maquinaria pesada a la altura de la comunidad Las Limas, lo cual representó la imposibilidad para que ingresara la ayuda humanitaria a favor de las víctimas, o bien, que ellas estuvieran en posibilidad de acudir al nosocomio más cercano y de esa manera brindar la atención médica que toda la población requería, especialmente las NNA cuya situación de vulnerabilidad se agravó.

179. Por tanto, es posible concluir que las autoridades violentaron el principio del interés superior de la niñez en perjuicio de las NNA víctimas de DFI al omitir realizar acciones suficientes encaminadas a evitar que fueran desplazadas y permanecieran en condiciones inadecuadas para su desarrollo y bienestar, por lo que incumplieron lo previsto en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Derecho a la libertad de circulación y residencia y el derecho a no ser desplazado.

180. Este Organismo Nacional ha indicado que *“El DFI es la movilización forzada de personas, quienes deben salir huyendo de sus hogares o lugares de origen en donde viven o trabajan, para proteger su vida o integridad personal de los efectos de situaciones de violencia, de violaciones de derechos humanos, o de catástrofes naturales o provocadas por las personas, pero que al desplazarse permanecen dentro del territorio nacional.”*²⁸

181. La Organización de las Naciones Unidas considera que las personas son víctimas de DFI cuando: *“...se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.”*²⁹

182. En relación con los Principios Rectores, este Organismo Nacional ha indicado que *“tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Por ello reconoce los derechos y mecanismos que corresponden a la protección de las personas en todas las fases del desplazamiento: prevención contra los desplazamientos arbitrarios; protección y asistencia durante los desplazamientos; y garantías durante el regreso o asentamiento y la reintegración.”*³⁰

183. La CmiDH en el informe denominado *“Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas*

²⁸ Recomendación 39/2017 *“Sobre el caso de 2.038 personas víctimas de desplazamiento forzado interno en el estado de Sinaloa”*, de 14 de septiembre de 2017, párr. 96.

²⁹ Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *“Principios rectores de los desplazamientos internos introducción: Alcance y Finalidad”*, DOC. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998, pág. 5.

³⁰ CNDH. *“Informe especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”*, Mayo de 2016, párr. 61.

y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”³¹ señaló que *“dentro del fenómeno de la migración interna es de especial atención la situación de aquellas personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o lugar de residencia habitual dentro de sus propios países, tal como es el caso de los desplazados internos. Según el ACNUR, para finales de 2014 había unos 38,2 millones de personas desplazadas internas en el mundo por conflicto y violencia. (...) En el caso los desplazados internos, la obligación de darles protección corresponde a su propio Estado, el cual en muchas ocasiones ha sido el responsable del desplazamiento forzado de estas personas, lo cual favorece la vulnerabilidad e invisibilidad de dichas personas.”*

184. Según el Centro de Monitoreo de Desplazados Internos³² para finales del año 2017 se tenía un estimado de 40 millones de personas víctimas de DFI a consecuencia de conflictos y violencia, a nivel mundial, siendo que en México se contabilizaron 345,000 personas en esa situación de vulnerabilidad.

185. El artículo 3 de la Ley para la Prevención establece que *“Se considera como desplazados internos a las personas o grupos de personas asentadas en el Estado de [REDACTED] que se han visto forzadas y obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado los límites territoriales del Estado.”*

186. Este Organismo Nacional, en el Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno en México, indicó que *“...[se ha considerado] tradicionalmente a la migración forzada como el tipo de movilidad humana provocada por anomalías o conflictos que no tienen que ver directamente con procesos económicos, como en el caso de (i) la violencia desatada por conflictos étnicos, políticos, religiosos o comunitarios; (ii) la violencia generada por las guerras, guerrillas y actividades*

³¹ OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2015, párr. 58 y 60.

³² <http://www.internal-displacement.org/global-report/grid2018/> Fecha de consulta: 20 de agosto de 2018.

criminales; y (iii) la irrupción de catástrofes naturales como huracanes, ciclones, tsunamis, inundaciones y sequías...”³³

187. La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), ha señalado que con motivo del conflicto limítrofe entre los municipios de [REDACTED], 5,323 personas huyeron hacia las montañas de los [REDACTED], de los cuales 5,023 pertenecían al municipio de [REDACTED]; que para enero de 2018 3,800 personas retornaron a sus hogares, sin embargo, 1,068 personas continuaban en situación de DFI.³⁴

188. El DFI se compone de tres elementos que son: la condición de urgencia y apremio que obliga a las personas a desplazarse de su lugar o comunidad de origen, el segundo son las características de las condiciones contextuales en el lugar de residencia que motivan a las personas a desplazarse y tercero, el aspecto geográfico que diferencia este fenómeno y a sus víctimas de los refugiados y de las personas con necesidades de protección internacional.³⁵

189. El primer elemento, se refiere a que la movilidad de las personas no es opcional, no se basa en una decisión personal y es tomada por las condiciones que imperan en el lugar, en el caso concreto se desató por la detonación de armas de fuego entre comunidades de los municipios de [REDACTED] y [REDACTED], hacia la población y sus viviendas, que derivó en el fallecimiento de V1; tan no fue una decisión planeada por los pobladores que cuando personal de este Organismo Nacional acudió a los diversos campamentos donde se asentaron, pudo comprobar que las víctimas no contaban con sus pertenencias dado que tuvieron que salir de sus hogares de manera intempestiva.

³³ CNDH. “Informe especial sobre Desplazamiento...”, op., cit., párr. 53.

³⁴ “Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México. Informe 2017”, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Fundación Panamericana para el Desarrollo, USAID del Pueblo de los Estados Unidos de América, pág. 37.

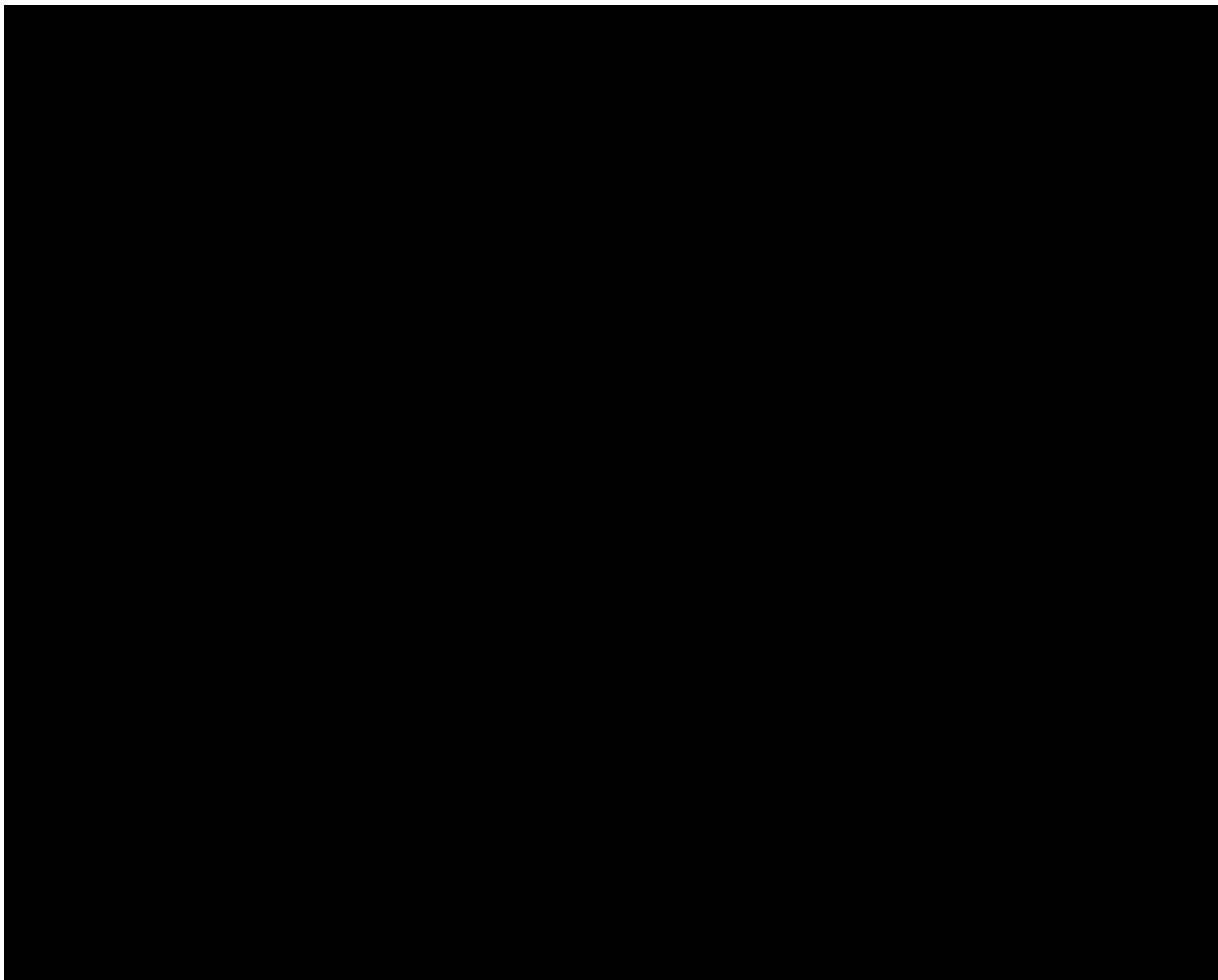
³⁵ CNDH. “Informe especial sobre Desplazamiento...”, op. cit. párr. 25.

190. El siguiente de los elementos para que se acredite el DFI son los factores cuya magnitud sobre pasa los niveles de seguridad y ejercicio habitual de derechos humanos de las personas, lo que se observa con el conflicto territorial existente entre los municipios de [REDACTED] y [REDACTED], desde 1975 el cual se agravó el 18 de octubre de 2017, al punto que en días posteriores alrededor de 5,266 personas se vieron obligadas a abandonar sus viviendas, sus cultivos, animales de granja y en general, los medios que tenían para subsistir.

191. Finalmente, el tercer elemento relacionado con el aspecto geográfico que diferencia el DFI de los refugiados³⁶ se refiere a que el tipo de movilidad se ubica dentro del territorio nacional donde ocurrieron las causas del desplazamiento, por tanto las personas permanecen en su país y no cruzan fronteras internacionales, lo cual se acredita ya que las víctimas se trasladaron de una comunidad a otra, dentro de los mismos municipios.

192. Al tomar en consideración este último elemento, a continuación se ilustra el desplazamiento que realizaron las víctimas, para evidenciar que si bien se llevó a cabo dentro del mismo municipio, el solo hecho que hayan tenido la necesidad de abandonar sus hogares y desplazarse hacia otros lugares donde no tenían las condiciones mínimas los ubica como víctimas de desplazamiento forzado interno:

³⁶ La Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados indica que es refugiado quien: *“...debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país...”*



193. Como se puede observar los pobladores de [REDACTED] se desplazaron en los alrededores de la cabecera municipal de [REDACTED], por lo que hace a los habitantes de [REDACTED] y [REDACTED] 2 hacia [REDACTED]

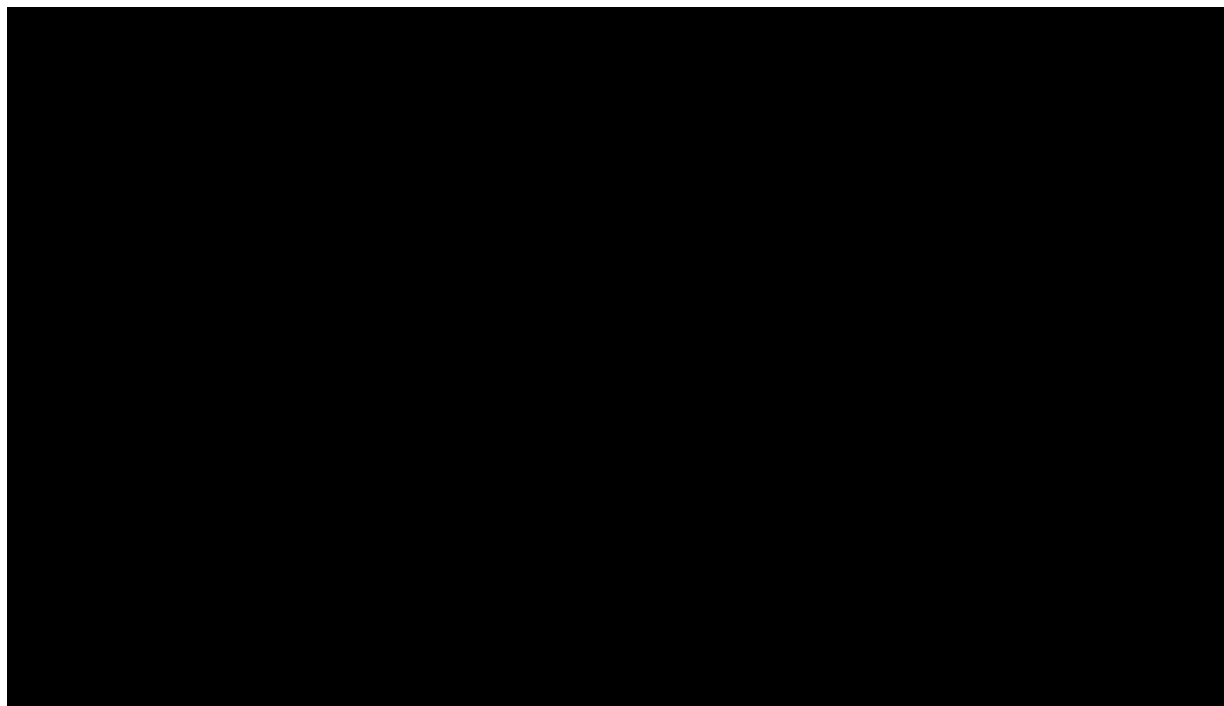
194. Las víctimas de las comunidades de [REDACTED] y [REDACTED] no salieron de sus comunidades pero si abandonaron sus viviendas, ya que las originarias de la primera se asentaron en las inmediaciones de la cabecera rural municipal y los pertenecientes a [REDACTED] en los alrededores del Centro de Educación [REDACTED] [REDACTED] y de la cancha deportiva de esa comunidad.

195. La CrIDH ha indicado que el DFI, también puede ser intraurbano, esto es que existen víctimas de desplazamiento cuya movilidad se realiza en el mismo municipio o ciudad, por tanto, es posible concluir que los habitantes de las comunidades referidas en el párrafo que antecede, también son víctimas de DFI.³⁷ En este sentido se encuentra el voto concurrente realizado por el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, quien indicó *“...que el desplazamiento forzado interno también puede llegar a configurarse en aquellas situaciones en las cuales dicho desplazamiento se da entre lugares de la misma ciudad por los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada o de violaciones a los derechos humanos (...) Por otro lado, no es, ni puede ser exigible, que para la calificación del desplazamiento interno se tenga que ir más allá de los límites territoriales, inclusive de la misma ciudad de residencia. Así, lo único relevante en este tipo de circunstancia es que las personas afectadas se hayan visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, ya sea su vivienda o localidad...”*³⁸

196. Ahora bien, es importante mencionar que de la información que se allegó este Organismo Nacional mediante los informes remitidos por AR1 y el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Protección Civil, mencionaron que las víctimas de DFI del municipio de [REDACTED], fueron los habitantes de la comunidad de [REDACTED] quienes se desplazaron hacia la [REDACTED], tal como se observa a continuación:

³⁷ Caso *Yarce y otras vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 85.

³⁸ Párr. 121.



197. De la única respuesta recibida por AR1 informó que la Presidencia Municipal de [REDACTED] realizó un censo de las víctimas de DFI de la comunidad de [REDACTED], se desprendió que el total de personas desplazadas fueron “243 personas que conforman 56 familias, de las cuales 129 son adultas y 114 son menores de edad”, quienes se encontraban “...en las instalaciones de un espacio habilitado como **albergue o alojamiento** (para lo cual se les hizo entrega de 100 láminas) y en algunos domicilios particulares de familiares de los propios desplazados...”

198. La anterior información resultó coincidente con la remitida por la Secretaría de Gobierno, mediante oficio SGG/SSGRVAT-T/CHE/182/2017, toda vez que se refirió que del censo que esa institución realizó se contabilizaron 243 personas, integrantes de 56 familias, quienes se refugiaron en domicilios particulares de sus familiares y en el albergue habilitado para ello en la comunidad Fracción [REDACTED] de ese municipio.

199. En razón de lo anterior, quedó evidenciado que los habitantes de las comunidades [REDACTED],

██████████, pertenecientes al municipio de ██████████ y ██████████ del municipio de ██████████, son víctimas de DFI.

200. Asimismo, las autoridades responsables incumplieron con el Principio Rector 5 relativo a la protección contra los desplazamientos, el cual indica: *“...que todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que pueda provocar el desplazamiento de personas”*.

201. Lo cual constituye una violación de omisión del Estado frente a una situación en la que inminentemente debió haber actuado, pues *“Las violaciones por omisión suponen la abstención del Estado (...) el conocimiento de las autoridades sobre una situación de riesgo razonablemente previsible, que puede generar la movilidad forzada de una comunidad –y la violación múltiple de sus derechos humanos- respecto de lo cual no se tomarán las medidas necesarias para prevenirla”,*³⁹ lo anterior es así, ya que aunado a que el conflicto territorial era ampliamente conocido y que inició en 1975 entre los municipios de ██████████ y ██████████, los días 1° de mayo, 14 y 23 de agosto y 2 de octubre, de 2017, el Comisariado de Bienes Comunes de ██████████, notificó a la Secretaría de Gobierno diversos incidentes de violencia entre ese municipio y ██████████, solicitando su intervención de manera urgente para solucionar el conflicto, sin que exista evidencia que el gobierno del Estado de ██████████ haya brindado atención a dicha problemática y con ello estar en posibilidad de haber evitado el desplazamiento de aproximadamente 5,266 personas.

202. El artículo 11, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia...”*.

³⁹ CNDH, *“Informe especial sobre Desplazamiento...”*, op. cit., párrs. 37 y 38.

203. El artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refieren que toda persona que se encuentre en el territorio de un Estado tendrá el derecho a circular libremente por él y a escoger su lugar de residencia.

204. La Observación General No. 27 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su párrafo 5,⁴⁰ explica que *“...el derecho de circular libremente se relaciona con todo el territorio de un Estado... las personas tienen derecho a circular de una parte a otra (...) el disfrute de ese derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular...”*

205. Al respecto, la CrIDH ha indicado que la libertad de circulación es una condición indispensable para el desarrollo de la persona,⁴¹ asimismo, que de manera coincidente con el Comentario General No. 27 antes citado, el derecho de circulación y residencia consiste en: *“...a) el derecho de quienes se encuentran legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.”*

206. Los Tribunales Colegiados de Circuito⁴² han interpretado que la obligación del Estado Mexicano en brindar protección a las personas extranjeras que salen de sus países para escapar de circunstancias económicas y sociales adversas, así como garantizar y proteger sus derechos, incluyendo al libre tránsito, por mayoría de razón, debe extender el cumplimiento de esa obligación respecto de los nacionales que se

⁴⁰ Del 2 de noviembre de 1999.

⁴¹ *Caso de la Comunidad Moiwana vs Suriname*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 110

⁴² *“Personas indígenas. La obligación del Estado Mexicano de garantizar y proteger los derechos de los migrantes extranjeros y refugiados se extiende a los nacionales con aquella característica, cuando se vean forzados a desplazarse de su lugar de origen a otra entidad federativa que ofrezca mejores condiciones de vida.”* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Noviembre de 2017, Registro 2015531.

ven forzados a desplazarse de su lugar de origen, especialmente, cuando éstos sean personas indígenas y máxime si se encuentran en una situación económica precaria.

207. La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres, las NNA,⁴³ los indígenas o las personas mayores, incrementada por su condición de persona desplazada, tiene como consecuencia que las violaciones a sus derechos humanos tengan efectos particulares, y por ello requieren medidas especiales de protección, con base en un enfoque diferencial.⁴⁴ Entendiéndose por enfoque diferencial *“el conjunto de medidas y acciones que al dar un trato desigual o diferenciado a algunos grupos poblacionales, garantizan la igualdad en el acceso a las oportunidades sociales. Este trato se justifica en la condición fáctica de que las personas a quienes se otorga el trato diferencial experimentan barreras que limitan su integración en la sociedad, han experimentado desventajas históricas, exclusión, discriminación e injusticias, que en muchas ocasiones han sido causa o han incrementado el riesgo de experimentar hechos victimizantes”*.⁴⁵

208. Dentro de este grupo de población en condición de vulnerabilidad, personal de este Organismo Nacional pudo platicar con una persona mayor de 100 años de edad, quien se localizaba en el campamento de [REDACTED], refiriendo lo siguiente: *“...se encontraba viviendo en [REDACTED], hasta el 3 de noviembre de 2017, fecha [en] la que tuvo que desplazarse a ese campamento, él se encuentra solo ya que es una persona de edad avanzada y sus hijos ya no viven con él porque son mayores. Asimismo, manifestó que, si ha recibido alimentos en el campamento como maseca, frijol, arroz, sardina y maíz entregados por el sacerdote de la parroquia de [REDACTED], de igual forma precisó que los alimentos no son suficientes para subsistir. Por otro lado, dijo que desde que llegó a ese lugar ha padecido tos, gripe y dolor de cuerpo, su casa sufrió afectaciones ya que recibió disparos de arma de*

⁴³ Por lo que hace a las NNA ya fue estudiado en el apartado “Interés Superior de la Niñez” en la presente Recomendación.

⁴⁴ CNDH, “Sobre el caso de 2,038 personas víctimas...”, op. cit. párr.169.

⁴⁵ USAID, OIM y Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, “Enfoque étnico. Pueblos y comunidades indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblo Rrom”, Bogotá, 2013, pág. 4.

fuego. Se dedicaba a la agricultura al cultivo de frijol. Preciso que el motivo de abandonar su vivienda fue para protegerse...”⁴⁶

209. Como se ha referido en párrafos previos, los pobladores que integran los municipios de [REDACTED] se encuentran conformados en su mayoría por indígenas, por tanto las víctimas de DFI tienen ese carácter, lo que implica que las autoridades responsables debieron tomar en consideración sus características y necesidades particulares, aunado a lo anterior, tampoco se debe pasar por alto que dentro de las víctimas se encontraban mujeres, adultos mayores, mujeres embarazadas y en lactancia, por lo que tenían el derecho de recibir un trato preferente con la finalidad de garantizar la máxima protección a sus derechos humanos.

210. Derivado de los hechos de violencia que se suscitaron entre los pobladores de [REDACTED], habitantes de las localidades limítrofes entre ambos municipios salieron de sus domicilios ante el temor de perder la vida, razón por la cual, tal como se ha asentado en la presente Recomendación, huyeron hacia las montañas e inmediaciones de esos municipios, teniendo que abandonar sus domicilios y permanecieron fuera de ellos, en algunos casos hasta el mes de abril de 2018, lo cual representó que estuvieran fuera de sus hogares aproximadamente 6 meses, sin que las autoridades realizaran acciones tendentes a garantizar, en primera instancia, la prevención de la violencia en esos lugares para evitar su desplazamiento, y una vez que se generó, la posibilidad de retornar a los mismos en el menor tiempo posible, en concordancia con el Principio Rector de la prevención contra el desplazamiento.

211. Aunado a lo anterior, como resultado de las visitas y entrevistas que realizó personal de este Organismo Nacional a diversos campamentos, se tuvo conocimiento que las viviendas de algunas de las personas víctimas de DFI, fueron afectadas durante los hechos que motivaron el desplazamiento, sirven de ejemplo los siguientes testimonios:

⁴⁶ Testimonio recabado el 22 de diciembre de 2017 en el campamento de [REDACTED]

“...señaló que su vivienda en [REDACTED] [resultó] con daños producto de los disparos de arma de fuego realizados por pobladores de [REDACTED], quienes además sustrajeron algunas de sus pertenencias...”⁴⁷

“...que su vivienda si fue dañada ya que el día del desplazamiento su vivienda recibió balazos, les robaron sus pertenencias y le prendieron fuego...”⁴⁸

212. Es importe recordar, que de conformidad con los datos proporcionados por el INEGI⁴⁹ las viviendas ubicadas en el municipio de [REDACTED], en 2015 el 56.6% contaba con agua entubada y 84.5% con electricidad; por su parte, en el mismo año, en [REDACTED] 82.2% contaban con agua entubada y 97.7% con electricidad, por lo que es posible observar que la mayoría de las viviendas contaban con algunos servicios básicos en sus viviendas, por tanto, se puede inferir que sus habitantes estaban acostumbrados al disfrute de éstos, siendo que al verse obligados a abandonar sus viviendas no contaron con una residencia temporal que cumpliera, por lo menos, con esas condiciones, contrario a ello los campamentos en los que se tuvieron que asentar únicamente tenían plásticos negros para cubrirse de las inclemencias del clima, además, que el agua que consumían era obtenida de arroyos cercanos a esos lugares, sin ningún proceso de purificación, lo cual se robustece con el siguiente testimonio:

“...que el 18 de octubre de 2017 abandonó su domicilio por un conflicto con habitantes de [REDACTED]; que su familia se integra por ella y por sus 6 hijos (...) que ha recibido alimentos insuficientes por parte de la iglesia (...) que en su domicilio vivía con pocas comodidades pero en buenas condiciones y con tranquilidad; sin embargo, actualmente

⁴⁷ Testimonio recabado el 22 de diciembre de 2017 en el campamento de [REDACTED]

⁴⁸ Testimonio recabado el 22 de diciembre de 2017 en el campamento de Pom 1.

⁴⁹ Véase el apartado “Aspectos generales de la situación socioeconómica de las personas que habitan en los municipios de [REDACTED] y [REDACTED]”, en la presente Recomendación.

*duerme en el piso sobre cajas de cartón y que por las noches hace frío en la zona, además de que hay escases de agua potable...*⁵⁰

213. Durante el desplazamiento algunas personas abrieron una zanja con maquinaria pesada en la carretera que comunica ambas localidades, a la altura de la comunidad [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] impidiendo el paso a cualquier persona, originando que los habitantes de comunidades de [REDACTED] se encontraran aislados, coartando con ello su libertad de tránsito.

214. A continuación, se muestra una imagen del lugar del bloqueo recabada por personal de este Organismo Nacional:



215. Relacionado con el regreso, reasentamiento y reintegración de la población desplazada, el Principio Rector 28, señala que *“...las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país...”*, al respecto, personal de este Organismo Nacional el 2 de enero de 2018, se entrevistó con los párrocos de [REDACTED] y [REDACTED], quienes refirieron que en esa fecha comenzó el retorno paulatino de las víctimas de DFI a su localidades, sin embargo, servidores públicos municipales de [REDACTED]

⁵⁰ Testimonio recabado el 21 de diciembre de 2017 en el campamento [REDACTED]

señalaron que los habitantes de [REDACTED] continuaban en los campamentos.

216. La CrIDH señaló en el caso *“Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs El Salvador”* que *“() el Estado debe garantizar las condiciones adecuadas a fin de que las víctimas desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen de manera permanente, si así lo desean”,*⁵¹ situación que en el presente caso no ocurrió en virtud de que la Secretaría de Seguridad informó que el 2 de enero de 2018 retornaron 3,858 personas a las comunidades de [REDACTED], no obstante, dicho retorno se dio de manera espontánea por los pobladores sin que autoridad alguna garantizara las condiciones idóneas para ello, toda vez que el conflicto territorial que originó el desplazamiento no se encontraba resuelto, tan es así, que la SEDATU indicó que a partir del mes de abril de 2018 realizó trabajos preliminares de medición de los límites territoriales de ambos municipios y seguían comentarios de los pobladores en el sentido de que continuaban escuchando disparos por las noches.

217. No debe soslayarse que aún y cuando existieron personas que retornaron a sus viviendas, ello no implica que su condición de víctimas de DFI haya concluido, puesto que según lo dispuesto en el Principio Rector 29 apartado 2, *“Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron.”*

218. De las constantes visitas que personal de este Organismo Nacional realizó a los campamentos donde se asentaron las víctimas de DFI durante la integración del expediente que nos ocupa, se constató que las víctimas de DFI permanecieron en los campamentos, después del 2 de enero de 2018, tal como enseguida se señala:

⁵¹ Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 345.

Fecha	Campamento	Número aproximado de personas
9 de enero de 2018	██████████	78
9 de enero de 2018	██████████	87
9 de enero de 2018	██████████	164
15 de enero de 2018	██████████	92
15 de enero de 2018	██████████	77
15 de enero de 2018	██████████	36
17 de enero de 2018	██████████	195
21 de febrero de 2018	██████████	30
16 de marzo de 2018	██████████	No se especifica
23 de marzo de 2018	██████████	12 familias
23 de marzo de 2018	██████████	17 familias
23 de marzo de 2018	██████████	149 familias
23 de marzo de 2018	██████████	13 familias

219. De las entrevistas que realizó personal de este Organismo Nacional con las autoridades de los municipios de ██████████, así como los párrocos de los mismos municipios, se tuvo conocimiento que el 16 de marzo de 2018, continuaban en los campamentos de ██████████ 61, 55 y 39 familias, respectivamente, y que el 25 de abril del mismo año, aún existían personas en el campamento de ██████████ sin especificar el número de personas.

220. Es importante mencionar, que la última visita que se realizó a todos los campamentos que se ubicaron en los municipios de ██████████, fue el 10 de septiembre de 2018, ocasión en la que ya no se observó a ninguna persona.

221. El 24 de febrero de 2018 la CmiDH emitió la resolución 15/2018, relativa a la “Medida Cautelar No. 882-17 Comunidades indígenas ██████████ y ██████████ respecto de México”, de la que se desprende que “...considera que no cuenta con información que indique que el riesgo generado por grupos armados que

tuvieron recientemente la capacidad de cortar carreteras y originar el desplazamiento forzado de aproximadamente 5,000 personas de sus comunidades de origen haya sido efectivamente mitigado ante el retorno de tales comunidades que ante el desplazamiento se encontrarían en una situación de especial vulnerabilidad. Sumando a lo anterior, la Comisión toma en cuenta que es posible que dicho riesgo incluso se recrudezca en vista del reciente fallo de un tribunal agrario que habría favorecido a una comunidad...” Por lo que solicitó al Estado Mexicano, adoptara las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios.

222. Como se puede observar, la solicitud de medidas cautelares de la CmiDH resulta coincidente con lo señalado por este Organismo Nacional, respecto a que las autoridades omitieron garantizar que las condiciones de riesgo que originaron el desplazamiento se hubieran eliminado, y con ello generar un retorno seguro y duradero a sus hogares, tal como se señaló en la medida cautelar de fecha 27 de noviembre de 2017, en la que se solicitó: *“Que de manera inmediata, de acuerdo a sus competencias y de forma coordinada entre las distintas autoridades federales, estatales y municipales que correspondan, se lleven a cabo las acciones necesarias dentro del marco jurídico, que permitan dar solución a los hechos de violencia generados en los últimos días en los municipios de [REDACTED], Chiapas, privilegiando el diálogo y mediación entre las partes para evitar hechos de violencia con independencia de donde pueda provenir, con la finalidad de que en el menor tiempo posible las víctimas del desplazamiento forzado interno, puedan tener un retorno seguro y duradero a sus comunidades de origen.”*

223. Por lo expuesto, se puede concluir que las autoridades involucradas en prevenir el desplazamiento, aún y cuando tenían conocimiento del conflicto existente entre ambas comunidades, no realizaron acciones tendentes para evitar que sucediera; y una vez que aconteció, fueron omisas en brindar la protección y asistencia necesaria a los habitantes de las comunidades desplazadas, así como asegurarse que el retorno a sus hogares se haya dado de manera segura, incumpliendo con ello los Principios Rectores y la Ley para la Prevención, violando en consecuencia su

derecho a no ser desplazado y a la libertad de circulación y residencia, previsto en los artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en términos generales señalan que la persona que se hallé legalmente en un territorio tendrá derecho a circular libremente y escoger su lugar de residencia.

- **Derecho a la asistencia humanitaria y a las medidas de ayuda inmediata.**

224. El principio 3, de los Principios Rectores establece que *“1. Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción. 2. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades ().”*

225. La asistencia humanitaria consiste en el suministro de alimentos, ropa, medicamentos y cualquier otro tipo de atención que puedan requerir las personas que se encuentran en una inminente situación de peligro, por lo que su vida o salud puede estar en riesgo.⁵²

226. La Real Academia Española define inmediato como aquello *“que sucede enseguida, sin tardanza”*⁵³, por tanto, en el presente caso las medidas de ayuda inmediata se debieron proporcionar en el momento que las autoridades tuvieron conocimiento de la existencia de eventos de desplazamiento forzado interno.

227. El Principio Rector 25, apartado 1, menciona que *“La obligación y responsabilidad primarias de proporcionar asistencia humanitaria a los desplazados internos corresponde a las autoridades nacionales.”*

⁵² CNDH. Recomendación 39/2017, “Sobre el caso de 2,038 personas...” op., cit., párr. 255.

⁵³ <http://dle.rae.es/?id=LeBH7SI>. Fecha de consulta 24 de agosto de 2018.

228. A su vez en el documento *“Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina”*⁵⁴ se menciona que las personas desplazadas tienen derecho a ser protegidas por sus autoridades nacionales y que la responsabilidad primaria de atender a las personas desplazadas compete al Estado, puesto que son sus nacionales y se encuentran en su propio territorio.

229. Esta Comisión Nacional emitió en septiembre de 2016 el *“Protocolo para la Atención y Protección de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno en México”*, en el que se estableció que *“las autoridades federales tienen las mayores responsabilidades en [el tema de DFI] pues deben diseñar e implementar una estrategia de atención a la población en situación de desplazamiento, que sea transversal a todos los niveles de gobierno e incluya las herramientas y acciones dirigidas al ejercicio de todos los derechos por parte de las víctimas del DFI.”*⁵⁵

230. El Manual para la Protección de los Desplazados Internos⁵⁶ (Manual para la Protección) emitido por el Grupo Sectorial Global de Protección, establece que para que las acciones de protección se encuentren debidamente fundamentadas se requiere un análisis de la situación en la que se encuentran las víctimas, el cual debe incluir:

“la identificación de los actores involucrados para identificar, no sólo a las personas en riesgo y otras comunidades afectadas, sino también a los presuntos responsables de las violaciones (...)

un análisis político, que abarque el contexto en su totalidad, así como la relación entre los grupos étnicos, religiosos, sociales o tribales, etc.;

⁵⁴ ONU, Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos, abril 1989, pág. 24.

⁵⁵ CNDH, página 15.

⁵⁶ <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11306.pdf> fecha de consulta 11 de septiembre de 2018. El citado Manual está dirigido a personal de organismo internacionales, a las autoridades del Estado y la sociedad civil, pág. 2

las estrategias de protección empleadas por las comunidades en riesgo para prevenir, eliminar y mitigar los riesgos de protección, así como su impacto;

el compromiso político de protección de las autoridades nacionales y locales, así como de los agentes no-estatales, y su capacidad de llevarlo a la práctica;

la capacidad de protección de las agencias internacionales presentes, desde el punto de vista de su ámbito de especialización, así como los recursos y capacidad operacional”

231. El mismo Manual refiere que “...La asistencia humanitaria tiene una gran **capacidad de protección**, ya que su finalidad es responder a las necesidades más acuciantes de las poblaciones en cuestión, mejorando así su situación de derechos humanos. Sin embargo, si la planificación y el suministro de la asistencia no se rigen por objetivos de protección y por los principios fundamentales humanitarios, se puede poner en grave peligro la seguridad y la dignidad de la población civil y menoscabar el carácter humanitario de la asistencia. Si la asistencia humanitaria se planifica y se distribuye de manera consciente a través del prisma de protección, se puede ampliar extraordinariamente su capacidad de protección.”⁵⁷

232. El artículo 10 de la Ley para la Prevención indica que las autoridades deberán garantizar que las víctimas de DFI, gocen de condiciones satisfactorias de vida, incluidos: alimentos indispensables y agua potable, cobijo y alojamiento básicos, vestido adecuado, servicios médicos y de saneamiento, así como, educación básica obligatoria.

233. A partir de la promulgación de la Ley de referencia (artículo 18) se creó en el estado de Chiapas el Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, cuyos objetivos son, entre otros: establecer planes de contingencia, prestar asistencia humanitaria a las personas afectadas durante el desplazamiento y establecer mecanismos para la consecución de soluciones

⁵⁷ Ídem, pág. 404

duraderas. El titular del citado programa es el Secretario General de Gobierno del Estado de [REDACTED].

234. La ley General de Víctimas menciona que para determinar la prioridad en la asistencia de las víctimas debe tomarse en cuenta la gravedad del daño sufrido y si pertenecen a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno.⁵⁸

235. Es importante destacar que en el año 2006, se creó el *Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados*, dentro del Instituto Nacional dirigido a “...la población indígena desplazada en los estados de [REDACTED] [REDACTED]...”, con el objetivo de “Sumar esfuerzos con instancias federales, estatales y municipales a efecto de contribuir a la reubicación o retorno a sus localidades de origen de la población indígena desplazada por actos de violencia, conflictos armados, violación de derechos humanos, intolerancia religiosa, política, cultural o étnica con pleno respeto a su diversidad cultural”.⁵⁹

236. El mismo Proyecto en el numeral 3.4 indica que las características de los apoyos incluyen la adquisición de solares para vivienda, materiales para la construcción, tierras de cultivo y, que el monto máximo que la Comisión otorgará por cada unidad doméstica, será de hasta \$80,000 pesos.

237. En el presente caso el Gobierno del Estado de [REDACTED] y las autoridades federales tuvieron conocimiento que a partir del 18 de octubre de 2017 un grupo de aproximadamente 5,266 personas pertenecientes a distintas comunidades de los municipios de [REDACTED] y [REDACTED], se vieron obligadas a salir de sus hogares

⁵⁸ Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, artículo 28.

⁵⁹ *Lineamientos Específicos del Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006.

derivado de actos de violencia en su contra, toda vez que por su relevancia fue ampliamente difundido por los medios de comunicación. Aunado a lo anterior, mediante oficio de fecha 30 del mismo mes y año, integrantes de las autoridades comunitarias de [REDACTED], [REDACTED] requirieron por escrito al Gobernador de ese Estado, lo siguiente: “...Solicitamos de manera urgente se brinde **Apoyo con Ayuda Humanitaria a las 56 familias desplazadas de sus hogares**, que hacen un total de 243 personas entre Niños y Adultos, porque debido a la situación de temor e intranquilidad que prevalece en la zona del conflicto no pueden ir a sus parcelas (aun las que no están en conflicto) para cosechar sus productos, venderlos poder subsistir.”

238. A pesar que las autoridades tenían conocimiento de los hechos, la entrega de ayudas y asistencia humanitaria fue tardía e ineficaz, tal como se puede observar del siguiente testimonio recabado por personal de este Organismo Nacional:

[REDACTED]

239. No debe pasar por alto, que fue hasta la solicitud de implementación de medidas cautelares emitidas por este Organismo Nacional el 27 de noviembre de 2017, dirigidas al Subsecretario de Derechos Humanos de SEGOB, a la CEAV, a la Secretaría de Gobierno y a las Presidencias Municipales de [REDACTED] y [REDACTED], que comenzó a brindarse ayuda humanitaria a las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

240. Si bien fue entregada asistencia humanitaria a los pobladores de las comunidades pertenecientes a [REDACTED] y [REDACTED], bajo ninguna circunstancia

⁶⁰ Testimonio recabado el 22 de diciembre de 2017 en el campamento [REDACTED]

puede considerarse que la misma fue oportuna, suficiente y adecuada, tomando en consideración las características de la población, así como los lugares en los cuales tuvieron que resguardarse.

241. Personal de esta Comisión Nacional acudió a los distintos campamentos en los que se refugió la población en situación de desplazamiento,⁶¹ por lo que pudo documentar y dar fe⁶² de las circunstancias en las que las personas permanecían, incluyendo las condiciones meteorológicas de los lugares, destacando que prevalecía la lluvia y frío extremo.

242. De la información oficial publicada por el Gobierno del Estado de [REDACTED]⁶³ la Región V-[REDACTED] (a la cual pertenecen los municipios de [REDACTED] y [REDACTED]) tiene un clima templado húmedo con un régimen de lluvias todo el año, con una temperatura mínima en los meses de mayo a octubre desde los 6° y hasta los 21° centígrados y, de noviembre a abril es de 3° a 18° centígrados.

243. Por tanto, bajo una perspectiva de máxima protección de derechos humanos no puede considerarse que la ayuda humanitaria que proporcionó la Secretaría de Gobierno, Protección Civil, DIF y las presidencias municipales de [REDACTED] y [REDACTED], fue oportuna, suficiente o adecuada para atender a la población víctima de DFI.

244. AR1 mediante oficio PM/104/2017, recibido por esta Comisión Nacional el 30 de noviembre de 2017, indicó que a las víctimas de DFI del municipio de [REDACTED] les entregó despensas consistentes en maíz, frijol, azúcar, café y aceite, así como, 100 láminas.

⁶¹ Véase el inciso C “*Situación de los campamentos que se instalaron derivado del DFI*”.

⁶² De conformidad con lo establecido en los artículos 16 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 111 de su Reglamento Interno, personal de este Organismo Nacional tiene fe pública para certificar la veracidad de los hechos en los que actúa.

⁶³

[http://www.ceieg.chiapas.gob.mx/productos/files/MAPESTEMREG/REGION_V_\[REDACTED\].post.pdf](http://www.ceieg.chiapas.gob.mx/productos/files/MAPESTEMREG/REGION_V_[REDACTED].post.pdf) fecha de consulta: 19 de septiembre de 2018.

245. Mediante oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/654/2017 de 20 de diciembre de 2017, la Secretaría de Gobierno informó a este Organismo Nacional que brindó atención a un total de 1,018 familias del municipio de [REDACTED] agregando que “...de acuerdo al reporte de protección civil ninguna persona duerme en el exterior expuesta a cambios climáticos...”, además que entregaron 4,000 despensas, 3,400 cobertores, 3,000 kit de aseo personal, 3,048 pañales, 15,360 toallas femeninas, 220 rollos de tela tipo cobertor y 1,240 sandalias.

246. Dentro del citado oficio no se especificó la fecha en la que el Gobierno del Estado inició la entrega de las ayudas, sin embargo, dado que la respuesta remitida derivó de la solicitud de implementación de medidas cautelares, es posible deducir que fue posterior al 27 de noviembre de 2017, siendo que tal como se ha señalado, desde el mes de octubre de ese año las autoridades tuvieron conocimiento que los pobladores de las comunidades de [REDACTED] y [REDACTED] salieron huyendo de sus domicilios y se encontraban en condiciones precarias debido al desplazamiento forzado de que fueron víctimas.

247. En la misma respuesta la Secretaría de Gobierno indicó que las víctimas de desplazamiento de la comunidad de [REDACTED], se refugiaron con familiares o en el “*espacio habilitado*” en el cruce Fracción [REDACTED], a quienes se entregaron 400 despensas y 200 colchonetas, sin especificar el contenido de las despensas, o bien el número de personas que resultaron beneficiadas.

248. Por su parte, la Delegación Federal de la Secretaría de Gobernación en el Estado de [REDACTED], remitió el resumen que realizó Protección Civil el 2 de enero de 2018, respecto de las ayudas humanitarias entregadas a las víctimas de DFI, del que se desprende que se atendieron a 949 familias, constituidas por 3,222 personas y que las ayudas consistieron en lo siguiente:

Otros insumos	Cantidad
Tinaco Cisterna 10,000 lts.	12
Tinaco 100 lts.	73
Rebozos	1,800
Juguetes	2,000
Casas de Campaña	376
Utensilios de cocina	168

Insumo	Cantidad en kilogramos
Maíz	139,200
Frijol	37,800
Azúcar	10,760
Arroz	20,280
Aceite	6,760 lts.
Sal	6,760

Insumo	Cantidad
Despensas	5,500
Cobertores	3,400
Colchonetas	760
Kit de Aseo Personal	6,000
Pañales	3,048
Toallas femeninas	15,360
Rollos de tela tipo cobertor	11
Sandalias	1,240
Botas de hule	3,000
Impermeables	3,000
Láminas	400

249. Relacionado con el municipio de [REDACTED], Protección Civil señaló que a la comunidad [REDACTED] hicieron entrega de 85 láminas, 500 kilogramos de maíz, 480 kilogramos de frijol, 50 kilogramos de azúcar y 1 tinaco o cisterna de 10,000 litros. Llama la atención a este Organismo Nacional que la entrega de insumos se haya realizado en una comunidad distinta al lugar en el que se asentaron, que fue [REDACTED].

250. Al tomar en consideración las condiciones climatológicas que prevalecían en los campamentos, lo señalado por Protección Civil en el sentido de que entregó 3,400 cobertores y 760 colchonetas a la población desplazada del municipio de [REDACTED], evidentemente fue insuficiente ya que, como ha quedado acreditado, el número aproximado de víctimas fue de 5,266 personas, por tanto, no fue proporcionado por lo menos un cobertor y colchoneta para cada víctima.

251. También se recibió el oficio SPC/IGIRD/UAJ/201/2017 de 15 de diciembre de 2017 de Protección Civil, en el que se indicó que el 12 del mismo mes y año entregaron a las comunidades de [REDACTED], mil kilogramos de maíz, frijol y azúcar, sin referir la forma o cantidades que fueron asignadas a cada una de las personas en situación de desplazamiento. Debe recordarse que la obligación del

Estado no radica únicamente en la entrega de los insumos, sino que debe asegurarse que sean recibidos por la población que lo requiere y que los mismos hayan sido suficientes.

252. Mediante tarjeta informativa de 15 de diciembre de 2017, el Delegado de Gobierno Encargado del Municipio de [REDACTED] informó al Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, que el 29 de noviembre del mismo año otorgaron atención médica y apoyo humanitario a las familias de las comunidades de [REDACTED]; de igual forma refirió que en la comunidad de [REDACTED] las personas se negaron en recibir *“paquetes de higiene personal”*, toda vez que lo que requerían eran alimentos como frijol y maíz y que en Pom *“...se observó que la mayoría de los habitantes están en sus viviendas y no se aprecia personas en el monte, además de que se les otorgó 450 paquetes para higiene personal para toda la población, de igual manera, el Agente Municipal de nombre (...), manifestó que llegarían otras localidades más, por lo que se presupone que no es un caso de desplazamiento...”*

253. Especialmente delicado resulta el hecho de que el Gobierno del Estado de [REDACTED] no conociera las condiciones reales en las que se encontraba la población en situación de desplazamiento, puesto que en el citado oficio aseveró que ninguna persona dormía *“...al exterior expuesta a los cambios climáticos...”*, lo cual es falso, puesto que tal como lo documentó personal adscrito a esta Comisión Nacional los campamentos de [REDACTED] [REDACTED], permanecieron a la intemperie, cubriéndose de las inclemencias del clima con hules negros, siendo que únicamente los campamentos de [REDACTED] se ubicaron en un cuarto de ladrillo cercano a la cabecera municipal de [REDACTED] y en una bodega perteneciente al Sistema DIF, respectivamente.

254. Del citado oficio, también puede observarse la indolencia de las autoridades ante la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas, dado que, al acudir al campamento de [REDACTED] y tratar de entregar *“paquetes de higiene personal”* evidentemente las personas se negaron a recibirlo puesto que su necesidad era la entrega de víveres como arroz y maíz, es decir, alimentos para poder sobrevivir ya

que tuvieron que abandonar todo su patrimonio, incluso sus sembradíos y animales de granja que en muchas ocasiones son utilizados para autoconsumo.

255. El DIF informó mediante oficio SEDIF/DG/PPNNAF/01927/2017 de 18 de diciembre de 2017, que personal adscrito a ese Sistema acudió al municipio de [REDACTED] para coordinar la entrega y traslado de 2,000 cobertores, el 2 de ese mes y año, sin embargo, tal como las otras autoridades, no indicó quienes los recibieron, o bien la razón por la cual acudieron a un municipio que no contaba con población desplazada con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

256. Este Organismo Nacional no niega el hecho que las autoridades involucradas otorgaron ayuda humanitaria a las víctimas de DFI, tal como lo reflejan los siguientes testimonios recabados por personal de este Organismo Nacional:

“...precisó el entrevistado que desde el día en que se asentaron en ese lugar, el 18 de octubre de 2018, únicamente en dos ocasiones habían recibido apoyo de Protección Civil del Estado, consistentes en cobijas y enlatados, mientras que de la Diócesis de [REDACTED] recibían ayuda humanitaria semanalmente, principalmente maíz y frijol...”⁶⁴

“...quien señaló que únicamente 8 familias, que hacían un total de 36 personas, aún no habían retornado a sus viviendas, alojándose con sus amistades o en casas que arrendaban alejadas de los linderos de su comunidad con [REDACTED] no obstante, Protección Civil de [REDACTED], otorgaba semanalmente a cada familia, una dotación de maíz, frijol, arroz, azúcar, sal y maseca...”⁶⁵

257. No obstante, la ayuda humanitaria por parte del estado fue entregada de manera tardía, insuficiente e inadecuada, es así, que el 27 de diciembre de 2017, esta Comisión Nacional informó a la SEGOB, CEAV, Secretaría de Gobierno y a las

⁶⁴ Testimonio recabado el 15 de enero de 2018 en el campamento Pom I.

⁶⁵ Testimonio recabado el 15 de enero de 2018 en el campamento de Ch'enmut.

Presidencias Municipales de [REDACTED] las condiciones en las que se encontraban las personas en situación de DFI en los distintos campamentos, resultando coincidente en todos los campamentos las pocas porciones de alimentos que les eran entregados (por lo que únicamente consumían alimentos 1 o 2 veces al día) y que los que les eran proporcionados no resultaban adecuados por su dieta alimentaria tradicional (sardinas, frijoles y chiles enlatados, así como, sopas instantáneas), carencia de cobijas y condiciones para protegerse del clima frío y falta de agua potable; en razón de lo anterior, la CNDH, como seguimiento a las medidas cautelares de fecha 27 de noviembre de 2017 requirió a las autoridades citadas, entre otros: *“Se proporcionen insumos básicos de su dieta como frijol, maíz y arroz en grano, huevos, azúcar, café, leche y agua embotellada, de manera constante y suficiente, de acuerdo al número de los integrantes de cada familia, ubicados en cada una de las comunidades anteriormente señaladas; evitando proporcionar alimentos enlatados o instantáneos debido a que estos les causa problemas gastrointestinales; (...) Se habiliten sitios adecuados de alojamiento cerrado que los resguarde de las condiciones climáticas y que cumplan con los servicios indispensables para cubrir las necesidades de las familias afectadas, incluyendo colchones, colchonetas y mantas suficientes de acuerdo al número de integrantes de cada familia, ubicadas en cada una de las comunidades anteriormente señaladas...”*

258. Sirven de ejemplo los siguientes testimonios e imagen de la situación en los campamentos:

“...les habían entregado enlatados (sardina y verduras) alimentos que consideraban chatarras, ya que ellos estaban acostumbrados a consumir maíz, maseca, frijol, sal, azúcar y aceite, además que requerían jabón para el aseo de sus prendas de vestir y para su limpieza personal...”⁶⁶

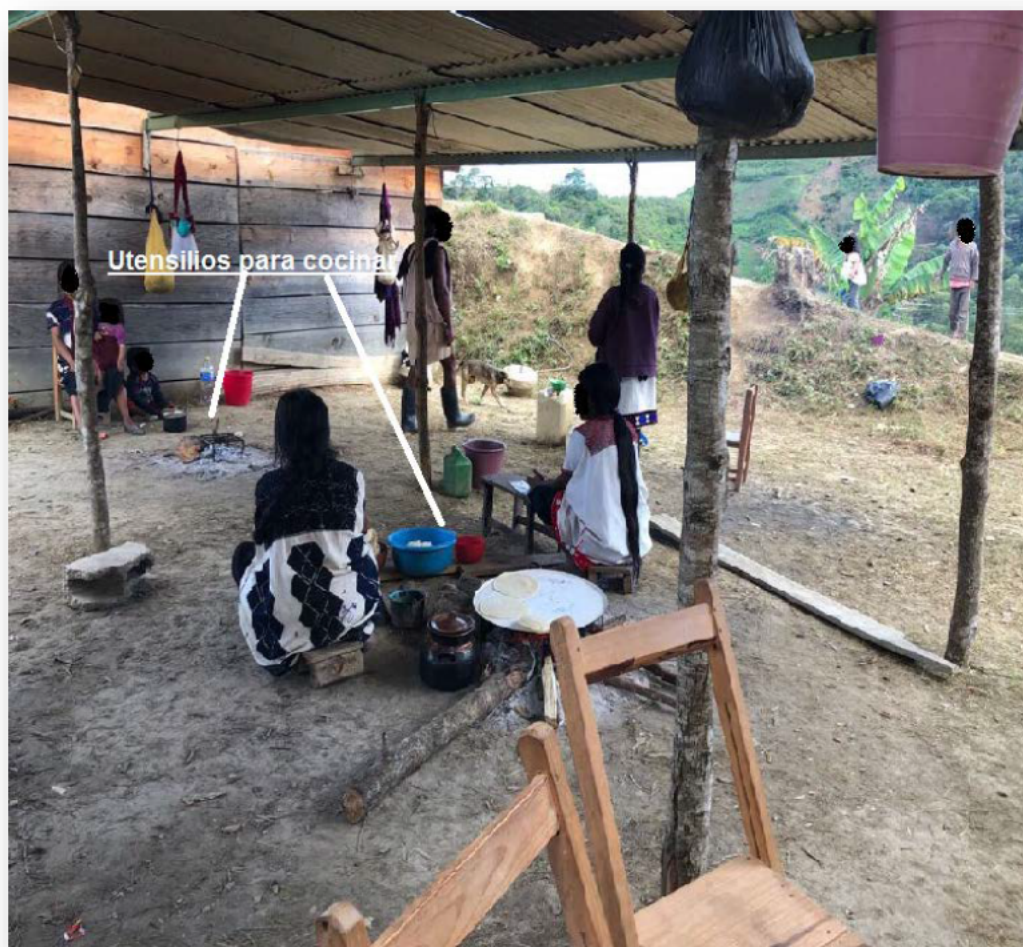
“...que se alimentan de sardina, atún, galletas, maseca y frijol, que son proporcionados por militares y por la iglesia católica de la diócesis de

⁶⁶ Testimonio recabado por personal de este Organismo Nacional el 18 de diciembre de 2017, en el campamento [REDACTED]

██████████, pero que no son suficientes y su preparación es complicada...⁶⁷



⁶⁷ Testimonio recabado por personal de este Organismo Nacional el 22 de diciembre de 2017, en el campamento ██████████



259. En seguimiento a la implementación de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional el 3 de enero de 2018, el DIF remitió informe mediante oficio SEDIF/D.G/0007/18, en el que se precisó que personal de esa dependencia entregó 400 cobertores a las víctimas de las comunidades de [REDACTED]; que en la cabecera municipal de [REDACTED] se entregaron 500 cobertores, así como 18 toneladas de alimentos, 1,500 kits que contenían arroz, frijol, pasta para sopa, agua, pañales para niño, papel higiénico, colchonetas, jabón en polvo y jabón en barra, además, que en coordinación con Protección Civil entregaron 19 cisternas de 10,000 litros y 76 tanques con capacidad de 110 litros, sin embargo no se indicó como fue

la entrega, ni se adjuntó documento alguno que especificara la recepción de dichos apoyos.

260. Mediante oficio CGAJ/RL/2018/OF/052 de 20 de abril de 2018 el Instituto Nacional informó a este Organismo Nacional que, a partir del ejercicio fiscal 2016 al Programa de Derechos Indígenas no se asignó el tipo de *“Apoyo para el Acceso a los Derechos de Indígenas Desplazados”*, por lo que esa Comisión no contaba con un mecanismo para la atención a indígenas en situación de desplazamiento derivado del recorte presupuestal, sin embargo, a través del Programa para el mejoramiento de la producción y productividad indígena del ejercicio fiscal 2018, brindó apoyo para los proyectos productivos *“Consolidación de mojarra, tilapia”* y *“Consolidación de artesanía textil”* al municipio de [REDACTED], asimismo, refirió que se consideraron 4 proyectos para el municipio de [REDACTED] y 17 para [REDACTED].

261. Proyectos que evidentemente no atendieron las necesidades de las víctimas de DFI, ya que no se encontraban dirigidos a las citadas víctimas, por lo que se exhorta a las autoridades para que asignen recursos suficientes al Programa de *“Apoyo para el Acceso a los Derechos de Indígenas Desplazados”*, tomando en consideración que los eventos de desplazamiento forzado han incrementado en los últimos años, puesto que como se asentó en la presente Recomendación⁶⁸, para finales de 2017 se tenían contabilizadas 345,000 personas en situación de desplazamiento forzado en México.

262. Al tomar en consideración la buena fe que impera en la actuación de este Organismo Nacional y, concatenado con las visitas realizadas en los distintos campamentos, en los que se observó la existencia de víveres para la población, se estima que efectivamente las autoridades hicieron entrega de los insumos que menciona, sin embargo, no se adjuntó documento alguno que avalara la cantidad entregada y el número de personas beneficiadas, por lo que se concluye que si bien

⁶⁸ Véase el apartado *“Derecho a la libertad de circulación y residencia y el derecho a no ser desplazado”*.

existió asistencia humanitaria, la misma no fue suficiente ni adecuada, tal como las víctimas lo narraron.

263. Cabe hacer mención que en distintas ocasiones se solicitó información a la Presidencia Municipal de [REDACTED], respecto a diversos temas, entre ellos, la atención brindada a la población en situación de desplazamiento de su municipio, sin embargo, hasta el momento de elaborar la presente Recomendación no se obtuvo respuesta. En tal virtud, de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de esta Comisión Nacional el cual establece que la falta de rendición del informe de la autoridad tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, en consecuencia, al no haber remitido los informes solicitados, se tienen por ciertos los hechos materia de la queja formulada por Q, en concreto la falta de asistencia humanitaria y medidas de ayuda inmediata, a favor de la población en situación de DFI del municipio de Chalchihuitán, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de [REDACTED].

264. En virtud de lo anterior, se puede concluir que las autoridades de Instituto Nacional, la Secretaría de Gobierno, Protección Civil y DIF, no realizaron las acciones ya indicadas para brindar de manera adecuada y efectiva la ayuda humanitaria, inmediata en alimentación y alojamiento, de las aproximadamente 5,266 personas desplazadas de las comunidades de [REDACTED], pertenecientes al municipio de [REDACTED] del municipio de [REDACTED] desde el mes de octubre de 2017, fecha en que inició el éxodo de los pobladores de las comunidades antes referidas con motivo de los hechos de violencia que se desataron en los límites de ambos municipios, incluyendo el asesinato de V1, aún y cuando era del conocimiento de las autoridades involucradas la existencia de personas víctimas de desplazamiento forzado interno, que se vieron obligadas a refugiarse en distintos puntos de sus municipios, sin contar con las medidas de seguridad, higiene y protección que requerían, quienes, además, pertenecen a distintos grupos en situación de vulnerabilidad, indígenas, mujeres, NNA y personas mayores, requerían

medidas apremiantes y urgentes para atender sus necesidades básicas, tal y como también se les señaló en las medidas cautelares que esta Comisión Nacional emitió a SEGOB, CEAIV, Secretaría de Gobierno y Presidencias Municipales de [REDACTED], los días 27 de noviembre, 11 y 27 de diciembre de 2017, la cuales fueron aceptadas, sin embargo, al no otorgarse la ayuda humanitaria con la premura que ameritaba el caso, repercutió en su salud, e incluso la vida, tal como se desarrollará más adelante. Por estas razones las autoridades antes referidas, son responsables de la violación del derecho de las personas desplazadas a recibir asistencia humanitaria y las medidas de ayuda inmediata.

- **Derecho a la seguridad personal.**

265. El derecho humano a la seguridad personal está reconocido en los artículos 3, 1°, 9 y 7.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que todas las personas tienen derecho a la seguridad personal.

266. Los artículos 8, 10 y 28, fracción V de la Ley para la Prevención refieren que toda persona en situación de DFI tiene derecho a que se respete su libertad, seguridad, dignidad e integridad, lo cual debe ser garantizado por las autoridades competentes.

267. Esta Comisión Nacional ha definido este derecho como *“...la garantía de protección que el Estado debe adoptar, cuando un individuo se encuentre en alguna situación de riesgo y sea necesario implementar acciones para garantizar tanto su vida, como su integridad personal...”*⁶⁹

268. De igual forma ha indicado que la seguridad humana (la cual incluye la personal) *“...denota la relación existente entre amenazas y respuesta cuando se hace frente a estas inseguridades, y cómo las amenazas o inseguridades se refuerzan*

⁶⁹ CNDH, “Sobre el caso de 2,038 personas víctimas...”, op., cit., párr. 187.

*mutuamente y están vinculadas de dos formas: (i) mediante un efecto dominó en el sentido de que cada amenaza alimenta a la otra. Por ejemplo, los conflictos violentos pueden dar lugar a privaciones y pobreza, que a su vez podrían conllevar una escasez de recursos, la aparición de enfermedades infecciosas, un déficit de educación, entre otros...*⁷⁰

269. En el mismo documento se estableció que *“...las personas desplazadas también pueden encontrarse en situaciones de pobreza, hambre y violencia reflejando una total desprotección. Las víctimas del DFI son, generalmente, personas que se encontraban en una situación de pobreza anterior a la ocurrencia de las causas del desplazamiento y, por ello, su situación empeorará después del mismo...”*⁷¹

270. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos refirió que los Estados tienen la obligación de proporcionar seguridad a las personas que se encuentran dentro de su territorio, por lo que *“Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades, etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable a la violencia, justamente aquellos con más problemas de destitución de derechos.”*⁷²

271. Como todos los derechos humanos, la seguridad personal implica una serie de actuaciones que deben llevar a cabo las autoridades con el fin de respetar y garantizar este derecho. Dichas acciones se concretan, principalmente, mediante la seguridad pública.⁷³

⁷⁰ CNDH, *“Informe especial...”*, op., cit., párr. 91.

⁷¹ *Ídem*, párr. 92.

⁷² *“Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos”*, págs. 4 y 5, San José, Costa Rica, 2007.

⁷³ CNDH, Recomendación 39/2017, *“Sobre el caso de 2,038...”*, op., cit., párr. 189.

272. Por su parte, la seguridad pública es una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.⁷⁴

273. El Manual para la Protección indica que *“El desplazamiento forzado a menudo se produce en situaciones caracterizadas por el hundimiento del Estado de Derecho, en las que las autoridades pueden carecer de la capacidad o la voluntad de mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y comunidades desplazadas (...) Con frecuencia [las personas en situación de desplazamiento] sufren la pérdida del entorno de protección que les ofrecía su hogar, su familia y su comunidad y no tienen acceso a la asistencia y prestaciones vitales (...) Aunque este tipo de amenazas son comunes tanto en entornos urbanos como rurales, pueden ser especialmente pronunciadas en campamentos o asentamientos extensos y masificados...”*⁷⁵

274. Continúa refiriendo el citado Manual que dentro de las obligaciones del Estado se encuentra mantener el orden público y fortalecer a las instituciones, por ejemplo, mediante la capacitación y el despliegue de un número suficiente de policías, en el interior y los alrededores de los campamentos.⁷⁶

275. El artículo 21 Constitucional, mandata que la seguridad pública es una función concurrente a cargo de los 3 órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal), por lo cual el Ministerio Público y las instituciones policiales deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

276. Por su parte, el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, indica que la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos y

⁷⁴ *Ídem*, párr. 190.

⁷⁵ <http://www.acnur.org/fileadmin...>, op., cit., págs. 156 y 157.

⁷⁶ *Ídem*, pág. 158.

comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos.

277. El artículo 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de sus municipios, cuyos fines son preservar las libertades, el orden y la paz públicos y salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, mediante la prevención y sanción de las infracciones y delitos.

278. El artículo 41, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública [REDACTED], refiere que corresponde al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, *“Realizar acciones preventivas tendientes a preservar, mantener y restablecer el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en la Entidad, respetando los derechos humanos de los gobernados.”*

279. El artículo 40, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de [REDACTED], indica que corresponde a los Presidentes Municipales disponer de la fuerza pública municipal para preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas.

280. Como ya se señaló en párrafos previos las autoridades estatales tenían conocimiento del conflicto existente por los límites territoriales entre los municipios de [REDACTED], tanto por el tiempo del conflicto (aproximadamente 40 años), como por los oficios en los que autoridades comunales de [REDACTED] advertían sobre el aumento de acciones hostiles en su contra y, a través de medios de comunicación nacionales, sin que realizaran acciones tendentes a evitar el desplazamiento de las víctimas, lo que ocasionó diversas afectaciones a la integridad de las personas y sus posesiones.

281. Si bien las autoridades fueron omisas al informar a este Organismo Nacional respecto de las afectaciones a las viviendas de las víctimas, durante las visitas que se realizó en los distintos campamentos, se recabaron los siguientes testimonios:

“...señaló que por la misma problemática, hasta ese momento tenían contabilizadas 6 viviendas quemadas y otras 3 presentaban impactos de bala...”⁷⁷

“...que su vivienda si fue dañada ya que el día del desplazamiento su vivienda recibió balazos, les robaron sus pertenencias y le prendieron fuego a su vivienda...”⁷⁸

“...que tiene conocimiento que su vivienda si resultó dañada ya que la quemaron y le robaron la ropa...”⁷⁹

“...manifestó que su vivienda si tiene daños ocasionados por balazos que recibió la fachada de su casa el 18 de octubre de 2017, de igual forma robaron todos sus enseres domésticos...”⁸⁰

“...el motivo de abandonar su casa fue que su casa recibió disparos de arma de fuego y por temor a ser asesinado...”⁸¹

282. Al tener conocimiento de los hechos que originaron el desplazamiento de los pobladores de comunidades de los municipios de [REDACTED] y [REDACTED], este Organismo Nacional, además de solicitar la implementación de medidas cautelares, que con referencia a la seguridad se indicó *“que de manera inmediata, de acuerdo a sus competencias y de forma coordinada entre las distintas autoridades federales, estatales y municipales que correspondan, brindar la protección y resguardo de las personas víctimas del DFI, por los hechos de violencia generados en los últimos días en los límites de los municipios de [REDACTED], [REDACTED], ante el estado de vulnerabilidad en que se encuentran, y garantizar su derecho a la integridad física e, incluso, su vida”*, también se reunió con servidores públicos del Gobierno del Estado y de los municipios, los párrocos de ambos municipios y Organizaciones de

⁷⁷ Testimonio de 18 de diciembre de 2017 en la cabecera municipal de [REDACTED].

⁷⁸ Testimonio recabado por personal de la CNDH el 22 de diciembre de 2017, en el campamento [REDACTED]

⁷⁹ *Ídem.*

⁸⁰ *Íbidem.*

⁸¹ Testimonio recabado el 22 de diciembre de 2017, en el campamento denominado [REDACTED]

la Sociedad Civil; siendo que el 14 de diciembre de 2017, un representante del Gobierno del Estado refirió que *“...el 14 de diciembre iba a ir un destacamento importante de seguridad pública y que se iban a ubicar en diferentes partes del municipio...”*

283. En concordancia con lo anterior, la Secretaría de Gobierno informó mediante oficio SGG/SGDH/DV/DVDHTPD/654/2017 de 20 de diciembre de 2017, que *“...con la finalidad de atender las medidas precautorias emitidas por ese organismo nacional, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, envió 150 policías a [REDACTED] y 100 más al territorio de [REDACTED], para realizar acciones preventivas que permitan resguardar el orden y la paz social en la región. Aunado a ello, se estableció una Base de Operaciones Mixtas en el Municipio de [REDACTED], a través de la cual se realizan recorridos preventivos en coordinación con el Ejército Mexicano, la Procuraduría General de la República, la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.”*

284. Continúa refiriendo que *“...Por otra parte, con fecha 30 de noviembre del presente, por la vía terrestre que conduce al municipio de [REDACTED] al municipio de [REDACTED] ingresaron 150 elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, 50 elementos de Protección Civil Estatal y 70 elementos del Ejército Mexicano, todos a bordo de vehículos oficiales, con la finalidad de apoyar al transporte de la ayuda humanitaria para las personas desplazadas del municipio de [REDACTED]...”*

285. En el oficio de referencia se adjuntaron diversos documentos dirigidos a la Secretaría de Seguridad y a la Secretaría de Gobierno, por los cuales personal de la última de las Secretarías mencionadas solicitó el reforzamiento de las medidas precautorias y/o cautelares permanentes derivadas del bloqueo existente en las vías de acceso al municipio de [REDACTED], a partir del 14 de noviembre de 2017, asimismo, se encuentran dos oficios fechados el 18 y 24 de octubre del mismo año, en los que el Delegado de Gobierno del Estado en [REDACTED] informó al Subsecretario de Asuntos Jurídicos el fallecimiento de V1, por lo que requirió el reforzamiento de las medidas cautelares en la *“...colindancia entre las comunidades [REDACTED] municipio de [REDACTED] y [REDACTED], municipio de [REDACTED]...”*

286. Es importante recordar que el 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de [REDACTED] del municipio de [REDACTED], fueron acribilladas con arma de fuego 45 personas y más de 20 resultaron heridas,⁸² que los actos de violencia en contra de esa comunidad comenzaron el 24 de mayo de ese mismo año, lo que originó que *“...más de un millar de personas abandonaron sus comunidades por temor de ser agredidos...”*,⁸³ tales hechos se encuentran vigentes en la memoria colectiva de las comunidades, por lo que fue comprensible que al comienzo de los actos de violencia en su contra y que originó su desplazamiento, tuvieran el temor que se repitiera la matanza en contra de la población, relatos estos que se encontraron entre las personas víctimas de desplazamiento.

287. Durante la reunión que sostuvo el personal de esta Comisión Nacional con diversas autoridades, Organizaciones de la Sociedad Civil y los párrocos de ambas comunidades, el sacerdote de [REDACTED] manifestó que las personas en situación de desplazamiento tenían mucho miedo de que los mataran por la noche en sus casas, por lo que preferían dormir a la intemperie. En la misma conversación el secretario de ese municipio indicó *“...que el gobierno no había garantizado la seguridad de la zona, pues la única presencia que había era de la policía preventiva y que los elementos de la policía permanecen en la cabecera municipal y no en las comunidades donde ocurren las balaceras (...) que los policías estatales que estaban en la zona, estaban armados sólo con escudos, pero no con armas que puedan repeler las agresiones...”*

288. De los testimonios que recabó personal de este Organismo Nacional a la población víctima de DFI en los distintos campamentos en los que se asentaron, todos manifestaron que salieron de sus viviendas porque escucharon, vieron o supieron que personas ajenas a sus comunidades habían accionado armas de fuego en contra de la población y ante el miedo a perder la vida decidieron refugiarse en los campamentos.

⁸² CNDH, Recomendación 1/1998 “Caso de la masacre en Acteal, Municipio de [REDACTED]”, 8 de enero de 1997, pág. 19

⁸³ *Ídem*, pág. 5.

289. El hecho que los elementos asignados para brindar protección a las víctimas de DFI se encontraran desarmados, únicamente contribuyó a la angustia y sensación de desprotección que tenían, tal como lo refleja el siguiente testimonio:

“...nos hizo del conocimiento que las personas que se encuentran en dicho campamento no retornaron a sus lugares de origen debido a que permanece la inseguridad en la zona (...)que la presencia de policías estatales sin armamento alguno, no garantizaba su seguridad, además de que no resultaba de gran ayuda el que estuvieran desarmados en el lugar, toda vez que se han escuchado disparos de arma de fuego de manera continua...”⁸⁴

290. Lo cual fue corroborado por el encargado de la operación policiaca en [REDACTED], quien refirió *“...tienen unidades permanentes de veinte elementos en cada punto con presencia en parajes de [REDACTED], que su personal no está armado, que diario hay recorridos en diferentes horarios, los cuales son efectuados por doce elementos de la Policía Estatal Preventiva...”⁸⁵*

291. Llama la atención de este Organismo Nacional que durante las visitas de seguimiento a los campamentos y comunidades de origen de las víctimas de DFI, personal de esta Comisión Nacional pudo entrevistarse con autoridades estatales y municipales, quienes de manera coincidente aseveraron que la presencia de policías en el lugar había propiciado que las personas se sintieran seguras en sus viviendas, lo que originó que regresaran a sus hogares, sin embargo, los habitantes manifestaban lo contrario, ya que consideraban que la situación de inseguridad persistía, dado que seguían escuchando detonaciones de arma de fuego.⁸⁶

292. El hecho que prevaleciera la percepción de inseguridad en las comunidades de origen derivó en que retrasaran el regreso a sus hogares y continuaran viviendo en

⁸⁴ Testimonio recabado por personal de este Organismo Nacional el 2 de enero de 2018, en el campamento de [REDACTED]

⁸⁵ Acta Circunstanciada de 11 de enero de 2018.

⁸⁶ Acta Circunstanciada de 6 de enero de 2018, el testimonio se realizó en el campamento de [REDACTED]

condiciones inadecuadas, pues tal como se ha señalado a partir del mes de enero de 2018, se documentó que un número considerable de víctimas retornaron a sus hogares, sin embargo, los que se asentaron en los campamentos de [REDACTED] decidieron permanecer en esos lugares, por lo que hace a los denominados Pom 1 y 2, solo un grupo de personas se retiró de ahí.

293. Al respecto, resalta el siguiente testimonio: *“...manifestó que la noche del sábado (13 de enero), ocasión en que acudió a su vivienda para constatar la situación en que se encontraban sus pertenencias, al percatarse de su presencia, pobladores de [REDACTED] realizaron 12 (doce) disparos de arma de fuego, situación que le causó temor y por la cual retornó de inmediato al campamento...”*⁸⁷

294. Tal es la importancia de la ausencia de condiciones de seguridad en los lugares de origen de las víctimas que propició que algunas personas que habían retornado a sus viviendas, tuvieran que regresar a los campamentos, situación que hizo del conocimiento de este Organismo Nacional el párroco de [REDACTED] *“...Que hicieron un nuevo censo de desplazados y de los 1165 que aún no retornaban, aumentó a 1350 (...) Que la inseguridad en la zona es evidente...”*,⁸⁸ resultando coincidente con lo señalado por el agente municipal de [REDACTED], en los siguientes términos: *“...que los balazos fueron como a las 23 horas de ayer y una hora más tarde escucharon ruidos como que clavaban madera y el día de hoy como a las 6 horas, oyeron claramente el sonido de motosierras al parecer cortando árboles para leña...”*⁸⁹

295. El 19 de diciembre de 2017, la Secretaría de Gobierno informó a este Organismo Nacional, mediante oficio SGG/SSGRVAT-T/CHE/182/2017, que en cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas requirieron a la Secretaría de Seguridad la implementación de *“medidas precautorias y cautelares”* a efecto de garantizar la integridad física de las víctimas de DFI, asimismo, que en coordinación con el municipio de [REDACTED] se implementaron patrullajes por parte de policías de ese

⁸⁷ Testimonio recabado por personal de este Organismo Nacional el 15 de enero de 2018, en el campamento [REDACTED]

⁸⁸ Testimonio recabado el 5 de febrero de 2018 en la cabecera municipal de [REDACTED].

⁸⁹ Testimonio recabado el 5 de febrero de 2018 en el campamento de [REDACTED]

municipio, en la localidad de [REDACTED] y la colindancia con [REDACTED], [REDACTED].

296. Por su parte, la Secretaría de Seguridad mediante oficio SSPC/UPPDHVA/014/2018 de 16 de enero de 2018, adjuntó el informe realizado por el Comandante del Sector 1 en [REDACTED], de esa Institución, fechado el 28 de diciembre de 2017, quien indicó que se instaló un puesto de revisión a la entrada de [REDACTED], de las 19:00 horas a las 01:00 horas; asimismo, detalló las acciones de protección que se realizaron a favor de las personas víctimas de DFI, las cuales se sintetizan a continuación:

Fecha	Acción
24/nov/2017	La Base de Operaciones Mixtas (BOM) intentó ingresar al municipio de [REDACTED] sin embargo, debido al bloqueo los pobladores no les permitieron el paso.
27/nov/2017	Ingresaron a la cabecera municipal de [REDACTED], no obstante, al percatarse de la presencia de hombres con radios portátiles de comunicación decidieron retirarse porque “...no existen condiciones para continuar ingresando...”
28/nov/2017	Se realizó sobrevuelo en helicóptero de las 11:25 a las 12:10 horas, por las comunidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
30/nov/2017	Recorrido terrestre a la cabecera municipal de [REDACTED]
30/nov/2017	Se realizó sobrevuelo en helicóptero de las 13:05 a las 14:15 horas, por las comunidades [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
01/dic/2017	Recorrido terrestre a la cabecera municipal de [REDACTED]

02/dic/2017	Recorrido terrestre a la cabecera municipal de [REDACTED]
03/dic/2017	Recorrido terrestre a la cabecera municipal de [REDACTED]
03/dic/2017	Informaron la existencia de elementos policiacos asentados en la cabecera municipal de [REDACTED]
05/dic/2017	Recorrido terrestre a la cabecera municipal de [REDACTED]
06/dic/2017	Recorrido terrestre a la cabecera municipal de [REDACTED]
11/dic/2017	Recorrido terrestre a la cabecera municipal de [REDACTED]
12/dic/2017	Recorridos y patrullajes terrestres en las comunidades [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
15/dic/2017	Recorridos y patrullajes terrestres en las comunidades [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
21/dic/2017	Sobrevuelos en helicóptero en la cabecera municipal de [REDACTED], así como en los “...límites territoriales en conflicto entre [REDACTED]...”
22/dic/2017	Recorridos y patrullajes terrestres del paraje [REDACTED] a la cabecera municipal de [REDACTED]
22/dic/2017	Se asentaron elementos policiacos en el paraje de “Crucero [REDACTED] a fin de restablecer al personal operativo de esa corporación.
25/dic/2017	Patrullajes de carácter preventivos como medidas como medidas precautorias y cautelares a los parajes [REDACTED] [REDACTED]
27/dic/2017	Sobrevuelos en helicóptero en la “zona de conflicto entre [REDACTED] [REDACTED]

28/dic/2017	Se estableció un punto fijo como puesto de revisión a la entrada de la cabecera municipal de [REDACTED], de las 19:00 a las 01:00 horas.
--------------------	--

297. En seguimiento, la Secretaría de Seguridad indicó mediante oficio SSPC/UPPDHAV/170/2018 de 27 de febrero de 2018, que el 19 del mismo mes y año se realizó sobrevuelo con helicóptero en las comunidades de [REDACTED]; que el 23 de ese mes y año se hicieron patrullajes preventivos en las comunidades de [REDACTED] así como sobrevuelo en [REDACTED] finalmente, que los días 20, 21, 24 y 26 de febrero de 2018, se llevaron a cabo recorridos en [REDACTED]

298. En el mismo oficio se hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que el 25 de febrero de 2018, elementos de la Secretaría de Seguridad tuvieron conocimiento que se suscitó un incidente entre las comunidades de [REDACTED], límites entre [REDACTED], respectivamente, toda vez que pobladores de Chalchihuitán se encontraban inconformes por la quema de tierras en preparación para la siembra, siendo resuelto por las autoridades ejidales de [REDACTED]

299. Adicional, la Secretaría de Seguridad mediante oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/090/2018 fechado el 9 de marzo de 2018, informó que se establecieron puntos de control en las comunidades de [REDACTED] todos pertenecientes al municipio de [REDACTED]; un puesto de revisión vehicular en el tramo carretero que conduce al crucero [REDACTED], y un punto de revisión permanente en [REDACTED].

300. Aún y cuando la Secretaría de Seguridad realizó acciones tendentes a brindar seguridad a las víctimas de DFI, se observa que las mismas fueron tardías e inadecuadas. En efecto, según los informes de la misma autoridad las actividades de patrullaje comenzaron a partir del 27 de noviembre de 2017, fecha en que se notificó las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, (el 24 del mismo mes

y año intentaron ingresar al municipio de [REDACTED], los pobladores no lo permitieron), no obstante, es hasta el 30 de noviembre que realizan patrullajes a las comunidades donde se encontraban las personas desplazadas del municipio de [REDACTED], pero de la información remitida no se desprende que hayan acudido a los campamentos de [REDACTED], los cuales se ubicaron al interior de la montaña, situación que pudo contribuir a la percepción de inseguridad y desamparo de la población desplazada.

301. Si bien el camino que conducía a la comunidad de [REDACTED] se encontraba bloqueado, supuestamente por habitantes de [REDACTED] con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas en situación de desplazamiento, las autoridades de seguridad pública debieron buscar alternativas para llegar a los campamentos donde se encontraban. De los testimonios recabados por este Organismo Nacional, habitantes del municipio de [REDACTED] refirieron que *“...para ir a [REDACTED] deben ir por otra carretera, lo que implica hacer ocho horas de camino, cuando normalmente hacían solo una hora de camino, por la carretera que ahorita está bloqueada...”*⁹⁰ Por lo que es posible establecer que efectivamente existían rutas distintas para arribar a los campamentos y brindar la protección que la población desplazada necesitaba, y al no hacerlo así, la ausencia de elementos de seguridad pública en los campamentos propició la percepción de inseguridad y el temor de que les fuera a suceder algo en contra de su integridad física o su vida.

302. Aunado a lo anterior, un elemento de seguridad pública manifestó a personal de este Organismo Nacional que *“...ellos no han escuchado disparos, que los recorridos los llevan a cabo diariamente, pero no recorren en un día toda la zona de conflicto, por esa razón algunas localidades no son visitadas todos los días”*,⁹¹ en la misma diligencia otro servidor público refirió *“...que ellos en ocasiones escuchan disparos, pero por su experiencia, se trata de calibres pequeños, que tal vez algunos de esos disparos sean realizados por personas que van de cacería, sin asegurarlo.”*

⁹⁰ Acta Circunstanciada de 15 de diciembre de 2017, en la que se hizo constar la reunión que sostuvo el Quinto Visitador General con diversas autoridades y Organizaciones de la Sociedad Civil en [REDACTED]

⁹¹ Acta Circunstanciada de 23 de marzo de 2018, realizada en [REDACTED].

303. Si bien fueron asignados un número considerable de elementos para que brindaran protección a las personas en situación de desplazamiento forzado, se observa que no resultaban suficientes para cubrir la extensión territorial de las comunidades de [REDACTED], en virtud de que tal y como la misma Secretaría de Seguridad informó su personal se concentró en las cabeceras y agencias municipales, omitiendo acudir a los campamentos que se asentaron en las montañas, además dichos servidores públicos no se encontraba armados y no realizaron recorridos por las noches.

304. Este Organismo Nacional tuvo conocimiento a través de entrevistas realizadas el 24 de diciembre de 2018, con habitantes de las comunidades de [REDACTED], todos de [REDACTED], que continúa la falta de implementación de acciones tendentes a garantizar su seguridad, lo cual repercute en la protección a sus derechos humanos, puesto que manifestaron que en fechas recientes han recibido amenazas por parte del Síndico Municipal de [REDACTED], por organizarse y considerarse víctimas de desplazamiento forzado interno, llegando incluso a referirles que serán *“expulsados de su comunidad [...] agarrados, colgados y multados, sí se seguían organizando...”*, evidenciando con ello que el clima de inseguridad prevalece en el municipio de [REDACTED] por lo que bajo ninguna circunstancia puede considerarse que el retorno de las víctimas de DFI cumplió los estándares establecidos en los Principios Rectores, y es necesario realizar acciones urgentes para que se investigue la conducta del servidor público municipal referido y aquéllas relativas a evitar que se cometan hechos de imposible reparación en sus bienes, e incluso en su integridad física.

305. Por lo anterior, esta CNDH concluye que las autoridades del Gobierno del Estado de [REDACTED] y, las entonces autoridades de los municipios de [REDACTED] encargadas de garantizar la seguridad pública de esos municipios, no realizaron de manera adecuada sus labores de brindar protección y seguridad pública a favor de la población asentada en las comunidades en conflicto, lo que derivó en la muerte de V1, el menoscabo en las cosechas y animales de granja de las personas víctimas de DFI, y en la pérdida de sus viviendas, al haber sido incendiadas, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 21 Constitucional;

3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 41, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y, 40, fracción XXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de [REDACTED] violando el derecho a la seguridad personal de los pobladores de las comunidades de [REDACTED], del municipio de [REDACTED], y los de [REDACTED].

- **Derecho a la vida.**

306. El derecho a la vida es inherente e irrenunciable a la persona, y una obligación para el Estado de evitar y prevenir cualquier conducta que interfiera, impida o restrinja el ejercicio del derecho, ya sea por acción u omisión, por culpa o dolo de un individuo o autoridad; este derecho se encuentra reconocido en los artículos 1°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de [REDACTED]; 1.1, 4.1, 27.1 y 27.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1° y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.⁹²

307. Al respecto, la CrIDH de manera reiterada ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, asimismo, que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, que *“...presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), y que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción...”*⁹³

⁹² CNDH, Recomendación 78/2017 “Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la vida, por la omisión de actuación de las autoridades en el linchamiento de V1 y V2, en Ajalpan, Puebla”, 28 de diciembre de 2017, párr. 224.

⁹³ “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 187; “Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica.” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de

308. De manera adicional el Tribunal Internacional ha concluido que no puede considerarse al Estado como responsable por cualquier situación que ponga en riesgo la vida de las personas, toda vez que la planificación y adopción de políticas públicas representa dificultades, por lo que *“...las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus contribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.”*⁹⁴

309. Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado respecto al derecho a la vida en los siguientes términos: *“...Este precepto no admite solamente una interpretación literal conforme a la cual el peligro de vida se actualice sólo en casos en que haya una persecución letal o una pena de muerte (...) Una interpretación de tal expresión, sensible a las problemáticas actuales y a la protección de los derechos humanos, lleva a considerar que son diversas las hipótesis que de facto pueden representar un riesgo o amenaza a la subsistencia de las personas, como sucede en determinados casos en torno a ciertos riesgos o afectaciones a la salud que comprometen la subsistencia o integridad de las personas, pues son esas situaciones de alto y sensible riesgo a las que la legislación de amparo ha querido acoger...”*⁹⁵

310. En el presente caso, como se ha mencionado con anterioridad, era ampliamente conocido por las autoridades las situaciones de violencia que vivían los pobladores de las comunidades de [REDACTED], derivado del conflicto territorial entre ambos municipios, cuya consecuencia fue el desplazamiento forzado de

noviembre de 2012, párr. 172; “Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018, párr. 107.

⁹⁴ CrIDH, “Caso Comunidad Indígena Xákmok...” op., cit., párr. 188.

⁹⁵ “Peligro de vida. Una interpretación del artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, a la luz de sus fines, lleva a que ciertos riesgos o afectaciones a la salud puedan considerarse como un riesgo de vida que actualiza la posibilidad de que el amparo pueda presentarse en cualquier tiempo”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, julio de 2018, registro 2017478.

quienes vivían en C [REDACTED] del municipio de [REDACTED] y M [REDACTED] del municipio de [REDACTED], por lo que tenían la obligación positiva de resguardar a las personas y garantizar sus derechos humanos, lo cual no ocurrió, llegando al extremo que el 18 de octubre de 2017, V1 falleció por impactos de arma de fuego durante la agresión que sufrió, aparentemente por señalamientos de pobladores del municipio de Chenalhó.

311. Aunado al fallecimiento de V1, este Organismo Nacional tuvo conocimiento por la información que remitió el Registro Civil del Estado de [REDACTED] a través de un listado con los nombres, edades, fecha y lugar de defunción, así como, con la remisión de actas de defunción, que durante el desplazamiento murieron 10 personas. A continuación, se sistematiza la información con la que cuenta esta Comisión Nacional:

Víctima	Edad	Causa de fallecimiento, conforme al acta de defunción.	Fecha y lugar del fallecimiento
V6	70 años	Insuficiencia renal agudizada	14 de noviembre de 2017, [REDACTED]
V7	83 años	No se adjuntó acta de defunción	10 de octubre de 2017, [REDACTED]
V8	1 año	Gripa y calentura.	5 de diciembre de 2017, [REDACTED]
V11	57 años	Insuficiencia renal agudizada y acidosis metabólico.	12 de diciembre de 2017, [REDACTED]
V12	2 meses	Falla orgánica múltiple, choque séptico refractario y sepsis.	25 de diciembre de 2017, [REDACTED]. Originaria de [REDACTED]

V15	2 horas	Tos	26 de noviembre de 2017, [REDACTED]
V17	87 años	Calentura	22 de marzo de 2018, [REDACTED].
V18	5 meses	No se adjuntó acta de defunción	13 de octubre de 2017, [REDACTED].
V19	65 años	No se adjuntó acta de defunción	23 de marzo de 2018, [REDACTED]
V20	17 años	No se adjuntó acta de defunción	1 de octubre de 2017, [REDACTED]

312. Si bien se documentó que las víctimas de manera paulatina retornaron a sus viviendas a partir del 2 de enero de 2018, en seguimiento al caso personal de este Organismo Nacional tuvo conocimiento que los días 22 y 23 de marzo de ese año, los habitantes de las comunidades de [REDACTED] permanecían en sus respectivos campamentos, de los cuales eran originarios V17 y V19, por tanto, es posible concluir que al momento de su fallecimiento continuaban en situación de desplazamiento forzado interno.

313. Como ha sido ampliamente explorado en la presente Recomendación, las autoridades encargadas de brindar seguridad y protección a las personas víctimas de desplazamiento forzado interno, fueron omisas en realizar acciones tendentes a prevenir los actos de violencia en contra de la población, lo cual derivó en la muerte de V1, por lo que si bien es cierto, el mismo no se puede atribuir a un agente del Estado, sin lugar a dudas aquella se enmarcó en los hechos de violencia generada entre los habitantes de los municipios de [REDACTED], ante la ausencia de la autoridad para garantizar una adecuada seguridad pública y de acciones tendentes a resolver las disputas de tierra entre ambas comunidades.

314. Respecto al fallecimiento del resto de las víctimas, como se puede observar la mayoría presentaba una situación de vulnerabilidad múltiple, al ser personas indígenas, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, y víctimas de DFI, lo cual agrava la responsabilidad en la que incurrieron las autoridades del Estado

de [REDACTED] y de la CEAV, al no salvaguardar su integridad física desde el momento en que inició el desplazamiento, a través del inmediato apoyo de servicios de salud con los que pudieran afrontar enfermedades o malestares que presentaban, y que, sin lugar a dudas se agravaran ante las condiciones sanitarias, climáticas y alimentarias en que se encontraban al ser víctimas de DFI.

315. Resulta importante recordar que, según lo ha establecido nuestro máximo tribunal constitucional,⁹⁶ la vulnerabilidad es una condición multifactorial que representa situaciones de riesgo a las personas que la presentan, generando la imposibilidad de alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar.

316. Relacionado con las personas indígenas, mediante tesis aislada, se ha afirmado que *“...acorde con el principio de progresividad que debe observarse en aras de la promoción, protección, garantía y respeto de los derechos humanos de las personas –el cual significa que una vez que se ha logrado un avance en el ejercicio y tutela de un derecho, el Estado no puede disminuir, limitar o restringir el nivel alcanzado, sino que debe continuar avanzando en su mejor y cumplimiento-, se ha concebido que las personas y pueblos indígenas son sectores de la población en estado de vulnerabilidad, que por ello contraen una clara desventaja social...”*⁹⁷

317. Este Organismo Nacional observa con preocupación que la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad múltiple, con frecuencia es a quien, de manera sistemática, se violan sus derechos humanos, ya sea por el incumplimiento de las obligaciones positivas o negativas que el Estado tiene con ellos, tal como fue en el caso que nos ocupa, dado que la falta de atención médica adecuada y suficiente para los padecimientos que presentaban repercutió en que su condición se agravara

⁹⁶ “Pobreza, marginación y vulnerabilidad. Conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social no constituyen sinónimos”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2009, registro 166608.

⁹⁷ *Personas y pueblos indígenas. Al tratarse de un grupo en situación de vulnerabilidad, si acuden al juicio de amparo como quejosos en calidad de terceros extraños, opera en su favor la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción VII, de la ley de la materia, aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, abril de 2017, registro 2014129.

y finalmente, murieran; como haber contraído enfermedades por las precarias condiciones en las que estaban subsistiendo en los campamentos.

318. Con la finalidad de tener una mejor comprensión de las enfermedades por las que perdieron la vida las víctimas, a continuación se señala en qué consiste cada una de ellas:

- Insuficiencia Renal Agudizada (V5 y V11): Es la disminución de la función renal expresada por una tasa de filtración glomerular o como la presencia de daño renal, cuyo tratamiento consiste en medidas farmacológicas y no farmacológicas para interrumpir o revertir la progresión del daño renal. Incluyen uso de antihipertensivos, control de glucosa en diabéticos, restricción de sal y proteínas en la dieta, eliminación del tabaquismo y nefrotóxicos y control de peso. Así como, terapia de sustitución renal (diálisis o hemodiálisis).⁹⁸
- Acidosis metabólico o desequilibrio ácido-base (V11): Se hace referencia a la regulación de la concentración de hidrogeniones en los líquidos corporales. Pequeños cambios en la concentración de iones hidrógeno pueden producir grandes alteraciones en las reacciones químicas celulares, aumentando algunas e inhibiendo otras. Las alteraciones del equilibrio ácido-base deben sospecharse cuando un paciente se presenta críticamente enfermo, tiene signos vitales anormales, alteración del estado de alerta o si manifiesta vómito, diarrea o cambios en el flujo urinario. El tratamiento debe orientarse al diagnóstico clínico y de laboratorio precisos, enfocado a identificar y tratar la causa primaria, mismo que siempre debe manejarse hospitalariamente.⁹⁹
- Sepsis (V12): Síndrome de respuesta inflamatoria sistémica, en presencia o como resultado de infección sospechada o confirmada. La sepsis neonatal se manifiesta dentro de los primeros 28 días de vida, aunque actualmente se tiende a incluir las sepsis diagnosticadas después de esta edad en recién nacidos de muy bajo peso; cuyo tratamiento es a base de antibióticos y terapia

⁹⁸ Guía de Referencia Rápida “Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Enfermedad Renal Crónica Temprana”, IMSS-335-09

⁹⁹ Guía de Práctica Clínica “Diagnóstico y tratamiento del desequilibrio ácido-base”, IMSS-411-10.

intensiva de soporte, monitoreo continuo de signos vitales, examen físico y laboratorial.¹⁰⁰

- Choque séptico (V12): Presencia de disfunción cardiovascular, debido a que una de las principales diferencias en el choque séptico entre adultos y niños es que los niños pueden estar gravemente enfermos y mantener al mismo tiempo cifras de tensión arterial normales hasta fases muy avanzadas; para su tratamiento debe suministrarse antibióticos y una evaluación continua de disfunción cardiovascular, monitoreo estricto y continuo de signos vitales, examen físico y laboratorial.¹⁰¹
- Falla orgánica múltiple (V12): Alteración de dos o más órganos en un paciente que requiere de soporte para mantener la homeostasis; se requiere entre otros para su tratamiento, el uso de antibióticos y medidas de apoyo para corregir la oxigenación de los tejidos.¹⁰²

319. Como se puede observar el tratamiento que requerían las víctimas para atender de manera efectiva y oportuna las enfermedades que presentaron, consistían en el suministro de medicamentos y monitoreo constante de su evolución mediante exámenes físicos y de laboratorio, a lo que no tuvieron acceso dadas las condiciones en las que se encontraban en los distintos campamentos, mismas que ya fueron descritas en el apartado correspondiente de la presente Recomendación.

320. Relacionado con las causas de fallecimiento de V8, V16 y V18, se indicó que la causa de la defunción¹⁰³ fue gripa, calentura y tos, padecimientos que resultan lógicos dadas las condiciones meteorológicas que prevalecían en los campamentos,

¹⁰⁰ Guía de Práctica Clínica “Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Sepsis y Choque Séptico del recién nacido, en el Segundo y Tercer Nivel de Atención”, SS-283-12

¹⁰¹ *Ídem.*

¹⁰² Guía de Práctica Clínica “Diagnóstico y Tratamiento de Sepsis Grave y Choque Séptico en el Adulto”, IMSS-084-08.

¹⁰³ Se define como la enfermedad o lesión que inició la cadena de acontecimientos patológicos que condujeron directamente a la muerte, o las circunstancias del accidente o violencia que produjo la lesión. Secretaría de Salud, “Guía de Autoaprendizaje para el llenado correcto del certificado de defunción”, pág. 11.

así como la falta de un espacio adecuado para resguardarse, afectando principalmente a adultos mayores y lactantes.

321. La Secretaría de Gobierno mediante oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/654/2017 de 2 de diciembre de 2017, informó las acciones que tomó a partir de la emisión de las medidas cautelares de este Organismo Nacional, las cuales, en materia de salud, fueron la aplicación de 1,356 vacunas, hidratación oral y desparasitación a 351 niños, y 1,262 consultas en las comunidades de [REDACTED].

Además, que atendió 17 partos, 22 consultas psicológicas y 2 traslados en la ambulancia aérea.

322. Por su parte, Protección Civil refirió en el oficio SPC/IGIRD/UAJ/201/2017 de 15 de diciembre de 2018, que en coordinación con la Secretaría de Salud otorgaron 23 atenciones médicas, sin especificar en qué consistieron o cuales eran los padecimientos que las personas presentaron.

323. De una tarjeta informativa que remitió el Delegado de Gobierno en el municipio de [REDACTED] al Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, se desprende que el 30 de noviembre de 2017 se trasladaron 4 unidades móviles de salud con 18 servidores públicos de la Secretaría de Salud, a la cabecera municipal de [REDACTED], para brindar atención a la población que se encontraba en situación de desplazamiento.

324. La Secretaría de Salud en tarjeta informativa de 18 de diciembre de 2017, indicó al Secretario General de Gobierno que *"El Instituto de Salud del Estado de [REDACTED], a través de la Jurisdicción Sanitaria no. 2 con sede en [REDACTED] se ha estado brindando la atención médico preventiva y asistencial de manera permanente a la población desplazada desde el día 14 de octubre del año en curso..."*, asimismo, refirió que las acciones realizadas consistieron en 17 partos atendidos, 2,110 atenciones médicas, 1,356 dosis de vacunas aplicadas, 265 atenciones por urgencias médicas, 452 atenciones nutricionales, siendo que el personal médico asignado para esas tareas fueron 22 médicos generales y 33 enfermeras.

325. De lo anterior, es importante precisar que de la información que se allegó este Organismo Nacional el desplazamiento en los municipios de [REDACTED] [REDACTED] comenzó el 18 de octubre de 2017, por lo que resulta poco probable que la atención a las víctimas de DFI comenzara el 14 del mismo mes y año; ahora bien, en el citado informe no se establece el lugar donde se otorgó la atención médica, por lo que no se puede tener la certeza que las aproximadamente 5,266 personas víctimas de desplazamiento forzado interno fueron las beneficiadas de esas acciones. Finalmente, es importante destacar que en el supuesto que la atención médica que hacen referencia se haya otorgado a la población en situación de DFI, resulta evidente que 22 médicos generales y 33 enfermeras no se encontraban en posibilidades reales de otorgar la asistencia necesaria y suficiente a todas las víctimas.

326. En seguimiento al caso, la Secretaría General de Gobierno mediante oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/090/2018 de 9 de marzo de 2018, indicó que respecto a la atención medica brindada a la población en situación de desplazamiento que *“...de manera ininterrumpida se otorga la atención médica a los habitantes de [REDACTED] en los diversos centros médicos tales como: Hospital Básico Comunitario, Centros de Salud Microregional en las comunidades de [REDACTED] [REDACTED] y en las Unidades de Fortalecimiento de atención medica en Pacanam y Tzacucum...”*, al respecto, este Organismo Nacional no pasa por alto el hecho que la atención médica se realizó en los centros de salud que ya se encontraban establecidos en el municipio de [REDACTED], no en los campamentos en los que se asentó la población desplazada, por lo que no puede garantizarse que las víctimas hayan recibido la atención médica que requerían.

327. Por su parte la CEAV informó mediante oficio de 8 de marzo de 2018, que en seguimiento a las medidas cautelares dictadas por la CNDH, otorgaron las siguientes consultas médicas:

Fecha	Campamento	Número de personas atendidas	Padecimientos
18 de diciembre de 2017		16	Infección respiratoria alta, infección en las vías urinarias, embarazo, avitaminosis, gastrocolitis, infección vaginal.
18 de diciembre de 2017		12	Gastroenteritis, amibiasis intestinal, gastroenteritis, avitaminosis, infección respiratoria alta, trastorno menstrual.
19 de diciembre de 2017		10	Avitaminosis, infección respiratoria alta, infección vaginal, artritis y gastritis.
2 de enero de 2018		14	Odontalgia, infección respiratoria alta, dermatitis del pañal, gastritis, hipertensión arterial sistémica,

			anemia, lumbalgia y parasitosis.
4 de enero de 2018	██████	5	Infección respiratoria alta, gastroenteritis, gastritis y faringitis.

328. En seguimiento, la CEAV informó el 15 de mayo de 2018 mediante oficio CEAV/CHIS/0368/2018, que el 27 de diciembre de 2017 se brindaron 48 consultas médicas en el campamento de ██████ siendo que los principales padecimientos fueron infecciones respiratorias, gastroenteritis infecciosa, parasitosis, amibiasis y colitis, de igual forma, indicaron que brindaron atención psicológica a V9 y V10, madre y padre de V8, quien falleció “...como consecuencia a las bajas temperaturas del lugar que habitan”; que el 4 de enero de 2018, acudieron de nueva cuenta al campamento de Pom I realizando 5 consultas médicas, por infección respiratoria, gastroenteritis, gastritis y faringitis.

329. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Víctimas, las víctimas de delitos, de violaciones a derechos humanos y de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de los mismos, resultando inaceptable que se considere que la atención médica que la CEAV ofreció a la población víctima de DFI del 18 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019, fue oportuna y suficiente, dado que de las aproximadamente 5,266 personas que se encontraban en situación de DFI, únicamente atendieron a 57.

330. La Secretaría de Salud a través del oficio DG/SAJ/DNC/5003/3035/2018 de 10 de abril de 2018, remitió el informe del Secretario de esa dependencia fechado el 16 de enero del mismo año, en el que manifestó que del 14 de octubre de 2017 a esa fecha se proporcionaron 5,495 consultas de atención médica, atendieron 271 casos de emergencias, lo cual se realizó en 15 unidades médicas móviles, además, en el Hospital Básico Comunitario de ██████████, sin referir las fechas en que se

otorgaron las citadas consultas, el nombre de las personas beneficiadas ni los padecimientos que presentaban.

331. Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de la muerte de personas en los campamentos en los que se encontraban las víctimas, por las notas periodísticas que surgieron al respecto, así como por los siguientes testimonios recabados:

“...También señaló que hay niños y ancianos que han muerto por frío, aunque el Secretario de Salud haya señalado que murieron por causas naturales. Entre las personas que murieron están el señor [V6] fallecido el 8 de diciembre de 2017, originario de Pom; [V7], fallecido el 5 de octubre de 2017 en [REDACTED] la niña [V8], que murió el 5 de diciembre en [REDACTED]”¹⁰⁴

“...que durante [el tiempo que ha] permanecido en el lugar los señores V8, V11 y otro del cual desconoce sus generales, han fallecido por circunstancias relacionadas con su desplazamiento...”¹⁰⁵

332. En tal virtud, el 15 de marzo de 2017 se solicitó información a la Secretaría de Gobierno, la PGR, al Instituto Nacional, a la Fiscalía General, a la CEAV y a las personas titulares de las presidencias municipales de [REDACTED], si tenían conocimiento de las muertes de V7 y V8, y a la Secretaría de Salud que indicara el tipo de tratamiento que se había otorgado a las víctimas; en respuesta, las autoridades de manera coincidente, con excepción de la CEAV, expresaron que no tuvieron conocimiento que alguna persona hubiera fallecido durante el tiempo que los habitantes de las comunidades de [REDACTED] [REDACTED], permanecieron desplazadas, demostrando con ello la ausencia de conocimiento respecto de la situación real que estaban atravesando las víctimas, y en consecuencia de las necesidades imperiosas que presentaban.

¹⁰⁴ Testimonio recabado el 13 de octubre de 2017 en [REDACTED].

¹⁰⁵ Testimonio recabado el 22 de diciembre de 2017 en el campamento de [REDACTED].

333. Como se ha reiterado y señalado en la presente Recomendación, las autoridades evidenciaron que la ayuda humanitaria que se brindó a la población en situación de desplazamiento forzado interno fue posterior a las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional el 27 de noviembre de 2017, siendo que el desplazamiento comenzó el 18 de octubre del mismo año, por tanto, no pasa por alto este Organismo Nacional que si bien las víctimas recibieron atención médica, la misma fue tardía; al respecto, la CrIDH ha expresado que *“El Tribunal aclara que el hecho de que en la actualidad el Estado se encuentre brindando asistencia de emergencia, no exime al Estado de su responsabilidad internacional por no haber adoptado medidas en el pasado para evitar que el riesgo de afectación del derecho a la vida se materializará.”*¹⁰⁶

334. Por todo lo expuesto, para esta Comisión Nacional, la Secretaría de Salud y la CEAV, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las omisiones en brindar atención médica de manera inmediata, permanente y suficiente a las personas en situación de desplazamiento quienes no contaban con los mecanismos que les permitiera acceder efectivamente a los servicios de salud que el Estado está obligado a proporcionarles, los colocó en una situación de mayor riesgo, tan es así, que perdieron la vida V6, V8, V11, V12, V15 y V17, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º de la Ley General de Víctimas; 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1.1, 4.1, 27.1 y 27.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

- **Derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.**

335. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye un derecho a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado

¹⁰⁶ “Caso Comunidad [REDACTED]...” op., cit., párr. 227.

competentes, la procuración de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.¹⁰⁷

336. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. El artículo 25.1 del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun y cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

337. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así lo sostuvo en las sentencias formuladas en los casos: *“López Álvarez vs. Honduras”*, de 1° de febrero de 20016, párrafo 126; *“García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú”* de 25 de noviembre de 2005, párrafo 148; *“Tibi vs. Ecuador”* de 7 de septiembre de 2004, párrafo 167; y *“Acosta Calderón vs. Ecuador”* de 24 de junio de 2005, párrafo 103, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.¹⁰⁸

¹⁰⁷ CNDH, Recomendaciones 79/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 116; 34/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 223; 48/2018 de 30 de septiembre de 2016, párr. 164, y 55/2015 de 30 de diciembre de 2015, párr. 52.

¹⁰⁸ CNDH, Recomendación 43/2016 *“Sobre el caso de las violaciones al derecho a la libertad y seguridad personal, a la inviolabilidad del domicilio, a la integridad persona, y al acceso a la justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, así como tortura en agravio de V7, en el Estado de San Luis Potosí”*, 14 de septiembre de 2016, párr. 198.

338. El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal prevé que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; en este orden de ideas, el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de [REDACTED], establece que corresponde al Ministerio Público, a través de la Fiscalía General del Estado, la investigación y persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común.

339. Esta Comisión Nacional considera que en el caso en análisis existe violación al derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, por haber sido inadecuada como en adelante se acredita, ya que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos que resultaron del desplazamiento forzado interno de aproximadamente 5,266 personas pertenecientes a las comunidades de [REDACTED], del municipio de [REDACTED] del municipio de [REDACTED] en las CI2, CI3 y CI4, radicadas en la Fiscalía General, y las CI5, CI6, CI7 y CI8 ante la PGR, incurrieron en diversas irregularidades, como se mostrará más adelante.

340. En la investigación de hechos delictivos relacionados con los sucesos que provocaron el desplazamiento forzado de aproximadamente 5,266 personas, se iniciaron investigaciones tanto en el ámbito local como federal, a continuación se muestran las acciones realizadas por la Fiscalía y la PGR dentro de los distintos Registros de Atención y Carpetas de Investigación que integraron:

- **Fiscalía:**

Registro de Atención o Carpeta de Investigación.	Denunciante	Acciones
RA1, por el desplazamiento de pobladores de	- V5, habitante de [REDACTED].	- El 10 de noviembre de 2017, V5 presentó denuncia por el enfrentamiento con armas de

[REDACTED]		fuego que se suscitó entre habitantes de los municipios de [REDACTED], razón por la cual AR3 solicitó a la Secretaría de Seguridad la implementación de medidas precautorias y cautelares, a favor de los pobladores de las comunidades afectadas; el 22 de enero de 2018, se solicitó el reforzamiento de las citadas medidas. - En distintas ocasiones se requirió la comparecencia de V5, sin embargo, no acudió.
RA2 por el desplazamiento de los pobladores del municipio de [REDACTED].	- Oficio	- El 11 de diciembre de 2017, AR4 la Fiscalía de Justicia Indígena inició de oficio la investigación derivado de una nota periodística en la que se señaló el fallecimiento de varias personas, derivado del desplazamiento que sufrieron pobladores del municipio de Chalchihuitán; en tal virtud, se entrevistó a AR2 quien confirmó la muerte de 2 adultos y 4 niños. - En diversas ocasiones se solicitó la comparecencia de los familiares de las víctimas

		fallecidas, pero se negaron a acudir.
RA3 por el bloqueo en el tramo carretero	- Oficio	- El 14 de noviembre de 2017, la Fiscal del Ministerio Público tuvo conocimiento que 300 habitantes del municipio de [REDACTED] bloquearon el tramo carretero de [REDACTED], de ese municipio, por lo que radicó el RA3; en esa misma fecha requirió la implementación de medidas precautorias y cautelares a la Secretaría de Seguridad a favor de los pobladores de las citadas comunidades; siendo que los días 18, 19, 28 y 30 del mismo mes y año, requirió el reforzamiento de las citadas medidas. - El 28 de diciembre de 2017, se elevó a la CI4.
RA4 por el desplazamiento de los habitantes de los municipios de [REDACTED]	- Oficio	- El 16 de noviembre de 2017, AR5 inició el RA4, derivado de informes del desplazamiento de pobladores de los municipios de [REDACTED] y [REDACTED], siendo que en esa misma fecha solicitó a la Secretaría de Seguridad la implementación de medidas precautorias y

		cautelares a favor de los habitantes de las comunidades de [REDACTED], todas pertenecientes a C [REDACTED] y, [REDACTED]; se solicitó su reforzamiento el 6 y 12 de diciembre del mismo año. - El 7 de julio de 2018 solicitó el reforzamiento de las medidas precautorias y cautelares. - El 31 de julio de 2018, AR5 solicitó al Instituto de Salud del Estado de [REDACTED] y a Protección Civil información respecto a la existencia de personas en situación de DFI de las comunidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. - El 8 de agosto el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria II del Instituto de Salud de [REDACTED] informó a AR5 las atenciones médicas otorgada a los habitantes de las comunidades ya señaladas, además que no contaba con facultad para conocer si continuaban en situación de DFI.
--	--	---

CI1 por el homicidio de V1	- Juez de Paz y Conciliación [REDACTED].	- El 18 de octubre de 2017, el Fiscal del Ministerio Público recibió llamada telefónica en la que se le informó la muerte de V1, por lo que inició la CI1; en esa misma fecha solicitó a la Secretaría de Seguridad la implementación de medidas precautorias y cautelares urgentes a favor de los pobladores de [REDACTED] [REDACTED] - El 14 de noviembre de 2017, la CI1 se judicializó ante el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de [REDACTED] I [REDACTED] [REDACTED], y se solicitó obsequiara orden de aprehensión en contra de 5 personas por la muerte de V1. - El 21 de diciembre de 2017, se envió el desglose de la CI1 a la delegación de la PGR en [REDACTED] [REDACTED] - A diciembre de 2018 no se habían cumplimentado las ordenes de aprehensión.
-----------------------------------	---	--

CI2 iniciada por actos de violencia contra los pobladores de [REDACTED].	- Agente Rural de [REDACTED].	- El 8 de noviembre de 2017 AR4 recibió llamada telefónica en la que se informó que habitantes del municipio de [REDACTED], atacaron a pobladores de Ch'enmut, Chalchihuitán con armas de fuego, por lo que dio inicio la CI2; en esa misma fecha solicitó a la Secretaría de Seguridad la implementación de medidas precautorias y cautelares a favor de los pobladores de las comunidades de [REDACTED]. - El 21 de julio se solicitó a la Secretaría de Seguridad se continuaran implementando las medidas precautorias y cautelares a favor de los pobladores de [REDACTED]. - El 31 de julio de 2018 AR4 solicitó información a Protección Civil y al DIF respecto si continuaban personas en situación de desplazamiento. - El 20 de agosto de 2018 el DIF informó a AR que de una
---	--------------------------------------	--

		entrevista realizada a personal de la presidencia municipal de [REDACTED], le fue informado que no tenían conocimiento que existiera población en situación de DFI.
CI3 por atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial.	- Agente [REDACTED] de [REDACTED]	- El 8 de noviembre de 2017, el Agente Rural de [REDACTED] presentó denuncia mediante llamada telefónica, toda vez que pobladores del municipio de [REDACTED] agredieron con armas de fuego a habitantes de [REDACTED], por lo que AR6 dio inicio a la CI3, además, en la misma fecha solicitó a la Secretaría de Seguridad la implementación de medidas precautorias y cautelares a favor de los pobladores de [REDACTED]. - El 9 de noviembre se realizó un estudio victimológico y psicológico a V4, como víctima del delito de <i>"daños en su domicilio"</i> - El 21 de diciembre de 2017, se envió el desglose de la CI3 a la delegación de la PGR en el Estado de [REDACTED]. - El 18 de julio de 2018, un Agente de la Policía

		Especializada informó al Fiscal del Ministerio Público la imposibilidad material de reforzar la implementación de las medidas precautorias y cautelares a favor de los pobladores de [REDACTED] [REDACTED] por la falta de personal y equipo suficiente.
CI4 por los delitos de Motín y Atentados contra la Paz y la Integridad Corporal y Patrimonial de la Colectividad.	- Derivada del RA3	- El 28 de diciembre de 2017, el Fiscal del Ministerio Público elevó el RA3 a carpeta de investigación, recayendo la CI4. - 10 de abril de 2018, el Fiscal del Ministerio Público solicitó al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de [REDACTED] se liberara orden de aprehensión en contra de 23 personas, como probables responsables del delito de motín. - A diciembre de 2018 no se habían cumplimentado las ordenes de aprehensión.

341. Como puede observarse en los Registros de Atención y Carpetas de Investigación AR3, AR4, AR5 y AR6 solicitaron a la Secretaría de Seguridad la

implementación de medidas precautorias y cautelares a favor de los pobladores de las comunidades desplazadas de los municipios de [REDACTED]; sin embargo, el artículo 70 Ter, fracciones VIII y IX, del Código Penal Estatal refiere que dentro de las órdenes de protección de emergencia emitidas por el Ministerio Público, se encuentran la vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido, así como su protección, por tanto, bajo una perspectiva de máxima protección de derechos humanos, no puede considerarse suficiente que las autoridades responsables hayan requerido únicamente el resguardo en las comunidades, dejando de lado los campamentos asentados en lugares alejados de las mismas.

342. De igual forma, resulta importante destacar que para la investigación de los hechos delictivos que se suscitaron a partir del desplazamiento, AR3, AR4, AR5 y AR6, se limitaron a solicitar la implementación de las citadas medidas, requerir la comparecencia de las probables víctimas, así como girar oficios solicitando información a diversas autoridades, como fue Protección Civil y el DIF, sin embargo, tomando en consideración la situación de riesgo en la que se encontraba la población víctima de DFI, pudieron realizar diligencias diversas, tales como promover acciones que tiendan a una efectiva seguridad y auxilio a las víctimas, así como, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba para la acreditación de hechos probablemente constitutivos de delito y determinar el daño causado.

343. Como se ha señalado, las víctimas de DFI se encontraban en una situación de vulnerabilidad múltiple, por lo que resultaba imperante que las autoridades ministeriales les brindaran la atención que requerían, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, letra C, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen “...III. *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.* IV. *Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...*”. No obstante lo anterior, de las constancias remitidas a este Organismo Nacional, únicamente se desprende que dentro de la CI3 se otorgó atención victimológica y psicológica a V4.

344. En consecuencia, los familiares directos de V1, cuyo homicidio fue investigado en la CI1, tienen el carácter de víctimas al haber sufrido afectación psicológica y moral por la muerte de su familiar, además, por la inacción del Fiscal del Ministerio Público encargado de la indagatoria para brindarles las medidas de protección necesarias.

345. La CrIDH se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a que los familiares de las víctimas pueden a su vez tener el carácter de víctima,¹⁰⁹ toda vez que con motivo del sufrimiento que han padecido y las omisiones de las autoridades estatales, se viola su derecho a la integridad psíquica y moral.

- **PGR**

Carpeta de investigación	Denunciante	Acciones
CI5 por la posible comisión del delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.	- Denuncia Anónima	- El 29 de septiembre de 2017, AR7 inició la CI5 derivado de una denuncia anónima que recibió en la que se señaló la existencia de personas armadas en el municipio de [REDACTED] - El 20 de diciembre de 2017, AR7 solicitó a la Policía Federal, la implementación de medidas de protección a favor de los pobladores de los municipios

¹⁰⁹ Caso “Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 1° de septiembre de 2015, párrs. 211 y 212; Caso “Baldeón García vs. Perú, Fondo Reparaciones y Costas”, Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 128; Caso “Furlan y familiares vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 249

		de [REDACTED] y [REDACTED]. - El 26 de abril de 2018, AR7 ordenó el archivo temporal de la CI5.
CI6 por la posible comisión del delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.	- Desglose de la Fiscalía.	- El 16 de diciembre de 2018, AR7 inició la CI6 derivado del desglose que la Fiscalía hizo por la posible comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego; en esa misma fecha se solicitó a la Policía Federal, la implementación de medidas urgentes de protección para los municipios de [REDACTED]. - El 16 de abril de 2018 se reiteró la implementación de medidas urgentes de protección. - El 26 de abril de 2018 AR7 ordenó el archivo temporal de la CI6.
CI7 por la posible comisión del delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.	- Desglose de la Fiscalía.	- El 20 de diciembre de 2017, AR inició la CI7 derivado del desglose remitido por la Fiscalía de las constancias de la CI1,

		radicada por la muerte de V1. - El 20 de abril de 2018, AR7 solicitó a la Policía Federal la implementación de medidas de protección a favor de los habitantes de [REDACTED]. - El 29 de junio de 2018 AR7 ordenó el archivo temporal de la C7.
CI8 por la posible comisión del delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.	- Desglose de la Fiscalía.	- El 21 de diciembre de 2017, se inició la CI8 derivado del desglose que la Fiscalía remitió de la CI3. - El 20 de abril de 2018, AR7 solicitó a la Policía Federal la implementación de medidas urgentes de protección a favor de los habitantes de las comunidades de [REDACTED] todas pertenecientes a [REDACTED] - El 15 de junio de 2018 AR7 ordenó el archivo temporal de la C8.

346. De lo anterior, destaca que la CI5 inició el 29 de septiembre de 2017, no obstante, AR7 solicitó la implementación de las medidas precautorias y cautelares

hasta el 20 de diciembre del mismo año, es decir, 3 meses después que se inició la carpeta de investigación, aún y cuando la misma derivó por la posible comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en el municipio de [REDACTED], lugar que contaba con antecedentes de violencia entre sus habitantes, derivado del conflicto territorial ampliamente mencionado en la presente Recomendación.

347. De igual forma, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que AR7, ordenó el archivo temporal de las CI5, CI6, CI7 y CI8, al no poderse determinar quién o quienes participaron en los hechos calificados como delitos por la ley, esto ante la imposibilidad que reportaron los Policías Investigadores para realizar las indagatorias que les fueron encomendadas, toda vez que los pobladores se negaron a permitirles el ingreso a las comunidades afectadas, por lo que ante el temor fundado que su seguridad personal se viera afectada, no contaban con las condiciones idóneas para poder desempeñar el trabajo encomendado, sin embargo, no realizó actuación alguna para buscar alternativas que le permitieran seguir con la integración de las carpetas de investigación, a través de la colaboración con la Fiscalía, o policías estatales y municipales, o en su caso, a través de mesas de diálogo con los afectados.

348. Por tanto, es necesario que la PGR establezca protocolos de colaboración eficaces con las autoridades ministeriales del Estado de [REDACTED], así como con el Instituto Nacional, con la finalidad de obtener los elementos necesarios para el cumplimiento de la labor de la PGR en comunidades indígenas, dado que la autoridad local cuenta con la experiencia y métodos adecuados para atender a la población que se encuentra en su Estado, es así, que en las CI1 y CI4 fueron consignadas ante el Juez de Control y Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial de [REDACTED], recayéndoles las CP1 y CP2, respectivamente.

349. Finalmente, en los acuerdos en los que AR7 determinó el archivo temporal de las carpetas de investigación citadas, refirió que *“...Resulta entonces trascendente, que se solicitó y recabo investigación para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente carpeta de investigación, lo anterior, por lo que se obtuvo resultados negativos, ya que debido a que el municipio de [REDACTED] o*

C[REDACTED]¹¹⁰se rige por usos y costumbres y no es permitido el ingreso a autoridades y corporaciones policiales; no obstante el agente Investigador a cargo, se trasladó al municipio de [REDACTED], [REDACTED], para llevar a cabo el mandamiento ministerial ordenado por esta autoridad ministerial, por lo que al tener contacto con habitantes del lugar éstos no le permitieron el acceso a dicho lugar, mostrando una actitud hostil y solicitándole al agente Investigador que se retirará del lugar...

(...)

Por lo que, si bien es cierto, esta Representación Social de la Federación, es la responsable de la Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policía, del ejercicio de la acción penal, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

No menos cierto es que la paz pública es una condición necesaria para subsistencia del Estado, sin el estaríamos en presentación de una sociedad desordenada, por lo que esta Representación Social de la Federación se encuentra en el dilema de lograr el mantenimiento de la paz y el orden, sin afectar los derechos y libertades de los individuos, cuando se encuentra en una investigación, evitando trasgredir los usos y costumbres de la Población Indígena que se encuentra en el Municipio de [REDACTED], en la que se realizaron o realizan los actos ilícitos denunciados y sancionados por el Código Penal Federal, y aunado a que esta autoridad ministerial tiene la obligación de cuidar y salvaguardar la integridad física del mismo; por lo tanto nos encontramos en la exigencia de tutelar los derechos humanos y las libertades que exige nuestra Carta Magna, en donde se reconoce los derechos fundamentales de todo individuo que le son inherentes y el mismo ordenamiento jurídico les otorga por la simple calidad de ser humanos...”

¹¹⁰ Este Organismo Nacional obtuvo copia de las Consultas de Archivo Temporal de las CI5 y CI6, de las que se desprende que el razonamiento que expresó AR3 es el mismo en ambos documentos, únicamente cambiando el municipio al que se refiere la Carpeta de Investigación correspondiente.

350. Al respecto, esta Comisión Nacional reconoce que AR7 haya privilegiado y fundamentado su actuación en los usos y costumbres que prevalecen en los municipios de [REDACTED], los cuales al ser pueblos indígenas cuentan con la protección especial que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los cuales México es parte, no obstante lo anterior, la prerrogativa a la diversidad étnica y cultural en sus dimensiones colectiva e individual, no tiene un alcance absoluto, al encontrar límites por tratarse de un principio del Estado, ya que *“De esta forma, los límites reconocidos al derecho a la diversidad étnica y cultural están relacionados con aquello que verdaderamente es intolerable por atentar contra los bienes más preciados del ser humano, razón por la que esos límites están constituidos en su aspecto más básico, por ejemplo, por el respeto al derecho a la vida, la prohibición a la tortura y la esclavitud, y la responsabilidad por actos constitutivos de delitos...”*¹¹¹

351. Por lo anteriormente expuesto, AR3, AR4, AR5 y AR6, que conocieron de los RA1, RA2, RA4, CI2 y C13, violaron el derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en agravio de los familiares de V1 al no otorgarles las prerrogativas previstas en la Ley General de Víctimas, así como, de las aproximadamente 5,266 personas víctimas de DFI, toda vez que no investigaron de manera adecuada los hechos delictivos suscitados con motivo del desplazamiento forzado.

352. De igual forma, AR7 violó el derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de las aproximadamente 5,266 víctimas de desplazamiento forzado interno, ya que en la CI5 debió solicitar la implementación de medidas de protección a favor de la población en situación de DFI, de manera inmediata, asimismo, tenía la obligación de buscar alternativas para allegarse de elementos que le permitieran acreditar la probable responsabilidad y el

¹¹¹ Tribunales Colegiados de Circuito, *“Diversidad étnica y cultural en sus dimensiones colectiva e individual. Este derecho indígena previsto en el artículo 2o. de la Constitución Federal, no tiene un alcance absoluto, por lo que no es fundamento para evitar que se apliquen al sujeto activo del delito de violación las penas previstas en la Ley (tratamiento en internamiento), aun cuando éste sea un adolescente y cometa ese ilícito en grado de tentativa”*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2016, registro 2011630.

cuerpo del delito, y de esta manera sancionar a las personas que portaron armas de fuego en los municipios de [REDACTED], quienes generaron temor entre la población, al grado de que tomaron la determinación de abandonar sus hogares.

- **Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

353. Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) son aquéllos relacionados con el lugar de trabajo, la seguridad social, la vida en familia, la participación en la vida cultural y el acceso a la vivienda, la alimentación, el agua, la atención de la salud y la educación.

354. El Principio 18, de los Principios Rectores establece que las personas en situación de DFI tienen derecho a un nivel de vida adecuado, y que las autoridades tienen la obligación de proporcionar, y cerciorarse que reciban en condiciones de seguridad: alimentos indispensables y agua potable; cobijo y alojamiento; vestido adecuado; y servicios médicos y de saneamiento indispensables.

355. Por su parte, el Principio 29 indica que todo ser humano tiene derecho a la educación y que para que sea garantizado las autoridades competentes, se asegurarán que en especial los niños, reciban una educación gratuita y obligatoria.

356. La CrIDH ha indicado que el derecho a la alimentación y al acceso al agua limpia *“...impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso al agua limpia. Al respecto, el citado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia.”*¹¹²

¹¹² “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 167.

357. Mediante diversas tesis aisladas la Primera y Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, han determinado que ante los DESC el Estado tiene la obligación de “...1) *proteger el núcleo esencial del derecho*; 2) *realizar progresivamente el alcance del derecho*; y, 3) *no adoptar injustificadamente medidas regresivas...*”,¹¹³ entendiéndose que núcleo esencial de esos derechos es “...*aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos que le dan vida resulten real, concreta y efectivamente protegidos.*”¹¹⁴

358. Continúan refiriendo que los DESC imponen un deber de resultado al Estado, esto es, la protección inmediata a su núcleo esencial, siendo que al existir violaciones tan graves a estos derechos atacan directamente a la dignidad de las personas,¹¹⁵ por lo que, en caso que exista vulneración al núcleo esencial de los DESC, las autoridades estatales tiene la obligación de proteger a las personas, de manera inmediata.¹¹⁶

359. Por su parte el Comité los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha desarrollado diversas observaciones generales sobre los derechos: a la vivienda, a la alimentación adecuada, a la educación, a la salud, al agua, a la cultura, al trabajo, a la seguridad social y a la no discriminación.

360. En la presente Recomendación ya se han abordado los siguientes DESC:

A) Derecho a un nivel de vida adecuado (vivienda).

B) Derecho al agua y saneamiento

¹¹³ Primera Sala, “*Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Deberes que generan al Estado*”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 2017, registro 2015131.

¹¹⁴ Segunda Sala, “*Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Su núcleo o contenido esencial*”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 2016, registro 2012529

¹¹⁵ Primera Sala, “*Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Deber de proteger de manera inmediata su núcleo esencial*”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 2017, registro 2015130.

¹¹⁶ Primera Sala, “*Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Niveles de su protección*”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 2017, registro 2015134.

C) Derecho a la alimentación adecuada.

361. En tal virtud, a continuación se desarrollarán los referentes a:

D) Derecho a la protección a la salud.

E) Derecho a la educación.

F) Derecho al trabajo

D) Derecho a la protección de la salud.

362. Este derecho se vincula con la posibilidad de acceder a las instalaciones, los bienes y los servicios relacionados con la salud, a condiciones laborales y ambientales saludables y a la protección contra las enfermedades epidémicas, así como los derechos pertinentes a la salud sexual y reproductiva.

363. La protección a la salud, es un derecho que el Estado tiene la obligación progresiva de garantizar, en dos vertientes, de acuerdo con el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a saber, las que son inmediatas, que se refieren a que “[...] los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales[...]”, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con “[...] el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.”¹¹⁷

¹¹⁷ CNDH, Recomendación 18/2016 “Sobre el caso de los menores de edad vacunados en la entonces Unidad Médica Rural La Pimienta, en el municipio de Simojovel, Chiapas”, 29 de abril de 2016, párr. 86.

364. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general 14¹¹⁸ menciona que el derecho a la salud abarca los siguientes elementos: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

365. La disponibilidad se refiere a que se debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, centros de atención y programas, dichas instalaciones deben contar con agua limpia y potable, condiciones sanitarias adecuadas, personal médico capacitado y medicamentos esenciales.

366. La accesibilidad consiste en que los servicios de salud deben estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos en situación de vulnerabilidad o marginación, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas.

367. En tanto que la aceptabilidad se refiere a que los servicios de salud se deben brindar de forma respetuosa y culturalmente apropiada.

368. Y, la calidad enfocada en el sentido de que sean apropiados desde el punto de vista científico y médico.

369. Como fue señalado en el apartado “*Derecho a la vida*” ambos derechos se encuentran estrechamente vinculados, ya que en el caso concreto, la falta de atención médica inmediata y oportuna repercutió en la vida de V6, V7, V8, V11, V12, V15, V17, V18, V19 y V20.

370. Por tanto, los servicios de salud que se prestaron a la población en situación de desplazamiento forzado interno no cumplió con los requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, especialmente cuando inició el desplazamiento (el 18 de octubre de 2017), y de manera particular a las comunidades del municipio de [REDACTED], durante el bloqueo que se realizó a la entrada de ese lugar.

¹¹⁸ Observación General 14, “*El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*”, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 22° periodo de sesiones, 2000, párr.12

E) Derecho a la educación.

371. El artículo 3° Constitucional indica que toda persona tiene derecho a recibir educación, y que el Estado impartirá la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; en el mismo orden de ideas el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a la educación, misma que debe ser asequible a quienes la requieran.

372. El Principio 23, de los Principios Rectores, establece que todas las personas tienen derecho a la educación, que las autoridades competentes se deben asegurar de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciban una educación gratuita y obligatoria a nivel primario.

373. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que el derecho a la educación tiene una dimensión social o institucional, ya que al existir personas con acceso a ese derecho es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática, *“...por lo que cualquier afectación a este derecho exige una justificación y un escrutinio especialmente intensos”*.¹¹⁹ Aunado a lo anterior, para garantizar la efectividad del derecho a la educación no se debe obstaculizar o impedir su acceso.¹²⁰

374. Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que a partir que inició el desplazamiento forzado de las comunidades de [REDACTED], pertenecientes al municipio de [REDACTED], así como [REDACTED], las clases fueron suspendidas por las condiciones de violencia que imperaban en el lugar, además,

¹¹⁹ Primera Sala, *“Derecho fundamental a la educación básica. Tiene una dimensión subjetiva como derecho individual y una dimensión social o institucional, por su conexión con la autonomía personal y el funcionamiento de una sociedad democrática”*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octubre de 2017, registro 2015299.

¹²⁰ Primera Sala, *“Derecho a la educación. Su efectividad está garantizada por diversas obligaciones de carácter positivo y negativo a cargo del Estado y de los particulares”*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 2015, registro 2009189.

tanto el personal educativo como los padres de familia tenían temor de que los niños acudieran a los centros educativos.

375. Algunos de los testimonios recabados en este sentido fueron:

“...que necesitan de manera urgente atención médica para sus hijos, educación, porque la escuela está cerrada...”¹²¹

“...señaló que sus 7 (siete) hijos están en edad escolar; sin embargo, debido a la inseguridad que persiste en la zona, desde el 18 de octubre de 2017, se suspendieron las labores educativas en su comunidad...”¹²²

376. Al detectar la violación al derecho humano a la educación en agravio de las niñas, niños y adolescentes de las comunidades antes referidas, esta Comisión Nacional solicitó el 27 de diciembre de 2017, a la Secretaría de Gobernación, la CEAV, la Secretaría de Gobierno y las Presidencias Municipales de [REDACTED], se realizarán las acciones necesarias para que se reanudaran los servicios educativos.

377. Es importante mencionar que a partir del 28 de diciembre de 2017, la Procuraduría de Protección emitió *“Medidas de Protección de Restitución de Derechos”*, a favor de la niñez víctima de desplazamiento forzado interno, dirigida a la Secretaría de Educación en la cual se estableció que *“...se DETERMINA la necesidad de que las niñas, niños y adolescentes, sean atendidos de manera INMEDIATA, para que personal de la Secretaría de Educación en el Estado de [REDACTED], se constituya en el lugar donde se encuentren ubicados, y brinden las acciones necesarias a fin de [que] reanuden las actividades educativas en dichas comunidades, y de esta manera, puedan retomar sus actividades escolares de manera regular.”*

¹²¹ Testimonio recabado el 7 de diciembre de 2017 en [REDACTED], lugar donde se asentó la población de [REDACTED].

¹²² Testimonio recabado el 21 de diciembre de 2017 en el campamento de [REDACTED].

378. No obstante lo anterior, en visita realizada el 17 de enero de 2018 al campamento de [REDACTED], las personas en situación de desplazamiento indicaron que *“...sus hijos continuaban sin acudir a clases...”*, situación que perduró el 30 del mismo mes y año, toda vez que el Coordinador de prevención del Delito del municipio de [REDACTED] expresó a personal de esta Comisión Nacional, que el 1° de febrero del mismo año, tenían programada una reunión con autoridades educativas de los tres niveles de gobierno, para decidir el retorno a clases; siendo que según el dicho del mismo servidor público, el 6 de febrero de 2018, se reanudaron las clases a nivel secundaria y preparatoria.

379. Se puede inferir que para el mes de marzo de 2018 las clases fueron reanudadas de manera irregular en ambos municipios, toda vez que el 23 de ese mes y año, en visita realizada al campamento [REDACTED], una de las víctimas refirió *“...Que las clases para la niñez, son irregulares, pues los maestros no llegan todos los días de la semana con el argumento del temor por la problemática...”*

380. Tal como se señaló en el apartado *“Interés Superior de la Niñez”* de la presente Recomendación, las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de privilegiar el ISN en todos los casos en los que se vea involucrada una NNA, por tanto, bajo un enfoque de derechos humanos, la actuación de las autoridades del Estado de [REDACTED], encargadas de garantizar el acceso a la educación de la niñez que se encontraba en situación de desplazamiento no realizaron las acciones pertinentes para que aún y en las condiciones en que se encontraban, no vieran interrumpidos sus estudios.

F) Derecho al trabajo

381. El artículo 5° de la Constitución Federal refiere que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; asimismo, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, establece que el derecho a trabajar comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.

382. El Principio Rector 29 refiere *“Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Se esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.”*

383. La Segunda Sala de la SCJN reconoce el trabajo como un derecho y deber social, cuya finalidad es conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social.¹²³

384. *“El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.”*¹²⁴

385. En las visitas realizadas por personal de esta Comisión Nacional a los distintos campamentos, las personas en situación de desplazamiento refirieron que al haber abandonado sus viviendas, también tuvieron que dejar sus cosechas, así como los animales de granja que tenían, y ante la falta de atención perdieron el producto de sus cosechas (las cuales utilizaban para autoconsumo y venta) y sus animales.

386. Ante tales manifestaciones esta Comisión Nacional requirió información a la Secretaría de Gobierno en los siguientes términos: *“Indique las acciones que ese Gobierno Estatal ha realizado para resarcir los daños que sufrieron las cosechas, propiedades y animales de las personas que se encontraron en situación de desplazamiento y que retornaron a sus propiedades”*, sin que hasta la fecha de

¹²³ *“Principios generales que rigen al trabajo como derecho y deber social. Aun cuando los artículos 2o., 3o., y 3o bis de la Ley Federal del Trabajo son de naturaleza autoaplicativa, para reclamarlos a través del juicio de amparo es necesario demostrar que se encuentra en el supuesto normativo respectivo (legislación vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012).”* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 2014, Registro 2007074.

¹²⁴ Hernández, Armando. *“Los derechos económicos, sociales, culturales...”*, op., cit., pág. 53.

elaboración de la presente Recomendación, se hubiera recibido respuesta a tal requerimiento.

387. En tal virtud, de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de esta Comisión Nacional el cual establece que la falta de rendición del informe de la autoridad tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, en consecuencia, al no haber remitido la información solicitada, se tienen por ciertos los hechos en concreto la falta de apoyo para resarcir las pérdidas económicas que sufrieron las víctimas de desplazamiento forzado interno, dado que permanecieron fuera de sus domicilios de 3 a 6 meses, muchos de ellos sin tener la confianza de acudir a sus viviendas a dar mantenimiento a sus cosechas y alimentar a sus animales, por lo que perdieron el patrimonio con el que contaban y que era fundamental para su mantenimiento y sobrevivencia.

- **Responsabilidad.**

388. Tal como ha quedado acreditado dentro de la presente Recomendación, AR1 y AR2, tenían la obligación primaria de prevenir los actos que originaron el desplazamiento forzado interno de los habitantes de las comunidades de [REDACTED], todas del municipio de C [REDACTED] así como [REDACTED], perteneciente a [REDACTED], incumpliendo con ello el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 18 de la Ley para la Prevención.

389. De igual forma, al suscitarse el desplazamiento omitieron realizar las acciones necesarias y suficientes para salvaguardar la integridad y la vida de los pobladores de las comunidades referidas con anterioridad, tal como se mencionó en párrafos supra AR1 remitió un informe en el que señaló las distintas ayudas que proporcionó a los pobladores de [REDACTED] sin especificar las fechas o la periodicidad con las que se entregó, por lo que hace a AR2, hasta el momento de elaboración de la

presente Recomendación omitió responder los múltiples requerimientos verbales y escritos que le fueron formulados por este Organismo Nacional, por tanto, no se cuenta con evidencia alguna que haya realizado acciones tendentes a proteger a los pobladores de los municipios antes referidos, contraviniendo los Principios Rectores 3 y 25, apartado 1 y el artículo 10 de la Ley para la Prevención.

390. Por lo que hace a AR3, AR4, AR5 y AR6, quienes fueron los encargados de sustanciar los RA1, RA2, RA4, CI2 y CI3, incumplieron lo previsto en el artículo 20, letra C, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como el 70, Ter, fracción VIII y IX del Código Penal Estatal, al omitir otorgar las prerrogativas como víctimas a V2, esposa de V1, así como la omisión en solicitar la implementación de medidas precautorias, para garantizar la seguridad y protección a favor de las aproximadamente 5,266 personas que se encontraron desplazadas.

391. Respecto a AR7, infringió lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no realizar las acciones tendentes a investigar el delito Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, alegando la imposibilidad material de allegarse de elementos necesarios para su acreditación, sin que buscara alternativas para ello, por lo que incurrió en las causas de responsabilidad previstas en el artículo 62, fracciones I, VI y XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

392. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Visitaduría Ministerial de la Fiscalía y la Visitaduría General de la PGR, contra AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, cuyas intervenciones y responsabilidades se describen en esta Recomendación.

RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

393. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

394. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.

395. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

396. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de los agentes del Estado mexicano, particularmente, de distintas autoridades adscritas a la CEAV, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como estatales y municipales del Estado de [REDACTED], por la violación de los derechos a la libertad de circulación y residencia, así como al derecho a no ser desplazado forzosamente, a la asistencia humanitaria y a las medidas de ayuda

inmediata, a la seguridad personal, a la vida, al acceso a la justicia en su modalidad procuración de justicia, de aproximadamente 5,266 personas víctimas de DFI, pertenecientes a las comunidades de [REDACTED], todas del municipio de [REDACTED] y los habitantes de [REDACTED].

397. Este Organismo Nacional advierte con preocupación que la CEAV, el Instituto Nacional, el Gobierno del Estado de [REDACTED], y de los Ayuntamientos del Municipio de [REDACTED], y en especial las instancias encargadas de la seguridad pública en esa entidad federativa y en los municipios, incluyendo a la Fiscalía de [REDACTED], independientemente de las particulares de servidores públicos determinados y que fueron señalados en la presente determinación, también se incurrió en responsabilidad institucional, toda vez que ante una problemática tan compleja como es el desplazamiento forzado interno, omitieron cumplir de manera apropiada sus atribuciones, y adoptar las medidas que eran necesarias para garantizar, proteger, respetar y promover los derechos humanos de una población que a partir del mes de octubre de 2017, se vio obligada a abandonar sus hogares a causa de la violencia que se desató en esos poblados, por el conflicto territorial existente entre ellos.

398. De la investigación realizada por esta CNDH, se advierten diferentes situaciones que dan sustento a la responsabilidad institucional por parte de las dependencias federales, estatales y municipales mencionadas anteriormente, entre las cuales resaltan los siguientes:

- Omisión de garantizar el derecho a la seguridad personal de las personas habitantes de las comunidades desplazadas de los municipios de [REDACTED], para prevenir su desplazamiento forzado, puesto que era ampliamente conocido el conflicto territorial existente entre las comunidades desde hace el año 1975.
- Omisión de brindar protección inmediata y ayuda humanitaria suficiente y adecuada a las víctimas de desplazamiento forzado interno, dado que fue

hasta la intervención de este Organismo Nacional que las distintas instituciones comenzaron a brindar insumos básicos para su subsistencia, sin embargo, tal como se pudo documentar, los mismos no resultaron acordes a las necesidades imperantes que presentaban las víctimas, tomando en consideración la situación de vulnerabilidad múltiple en la que se encontraban.

- La omisión resarcir los daños que sufrieron las viviendas, sembradíos y animales de granja de las víctimas, pues al permanecer hasta 6 meses fuera de ellos, no pudieron brindarles los cuidados que requerían, siendo que constituían su principal medio de subsistencia.
- Omisión de respetar y garantizar las normas internas, la LGV, y las normas internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y las obligaciones del Estado que derivan de tales derechos, en particular garantizar el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales durante el tiempo que permanecieron desplazados.
- Omisión de contar con los recursos económicos suficientes para aplicar los programas especiales dirigidos a víctimas de desplazamiento forzado interno en el Estado de [REDACTED].

399. Las autoridades debieron realizar las acciones efectivas para que cesaran las causas que generaron el desplazamiento. En este caso, era necesario que las policías municipales y estatales acudieran, solicitando en su caso el apoyo de otras corporaciones, a los territorios y localidades de los cuales se desplazaron las personas, para reestablecer las condiciones de seguridad de la zona, prevenir la comisión de más delitos y actos de violencia, que la Fiscalía se avocara a la investigación de los hechos que motivaron el desplazamiento forzado y la persecución de los responsables; y que la PGR realizara una investigación eficaz que permitiera identificar a las personas en posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

400. Por lo anterior, conforme a sus atribuciones corresponde a este Organismo Nacional, una vez acreditadas violaciones a derechos humanos de las víctimas que integran el presente caso, emitir la presente Recomendación con la finalidad de que se hagan los cambios estructurales, organizacionales, de coordinación y cooperación, para identificar la magnitud del fenómeno y situación de las personas desplazadas en el Estado de [REDACTED], así como de aquellas personas que al interior de esta población ya se encontraban en situación de vulnerabilidad múltiple como son las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, las personas adultas mayores, e indígenas.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO.

401. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño por responsabilidad del Estado es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, previsto en los artículos 1° párrafo tercero, 102 apartado B, 108 y 109 de la Constitución Política y 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, en perjuicio de las aproximadamente 5,266 víctimas de desplazamiento forzado interno de las comunidades de [REDACTED]

[REDACTED], así como [REDACTED]

402. En este sentido, conforme a los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas, y en el ámbito internacional, el numeral 15 del Apartado IX de los *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y*

obtener reparaciones”¹²⁵ señala que existe la obligación de las autoridades de los tres ámbitos de reparar a las víctimas de una forma integral y, correlativamente, las víctimas tienen derecho a acceder a una reparación integral por el daño que han sufrido *proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido* como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición.

403. En el caso de personas víctimas de desplazamiento forzado interno las violaciones a sus derechos humanos fueron múltiples y se agravaron desde el momento mismo en que tuvieron que salir huyendo de sus hogares. No se trató exclusivamente de las pérdidas materiales ni de los objetos que dejaron atrás, sino de la ruptura del tejido social de sus comunidades, y de sus perspectivas y aspiraciones de desarrollo personal que les fueron arrebatadas.

404. Por esa razón, en este apartado se reconoce que la consecuencia de la violación de los derechos a la libertad de circulación y residencia, y el derecho a no ser desplazado, a la asistencia humanitaria y a las medidas de ayuda inmediata, a la seguridad personal, a la vida y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, económicos, sociales y culturales, fue el hecho de que ocurrieran diversos daños materiales e inmateriales de las personas desplazadas.

405. Este Organismo Público de Derechos Humanos reitera que la cifra aproximada de 5,266 personas desplazadas que integran el presente caso, es el resultado de la información proporcionada por el Gobierno del Estado de [REDACTED]. Sin embargo, es posible que para brindar una adecuada atención de las víctimas sea necesaria información complementaria. Por ello, es indispensable que las autoridades responsables señaladas en este documento y aquéllas encargadas de implementar las medidas de reparación, coordinen sus esfuerzos y actividades para que se identifiquen plenamente a todas las personas que han sido víctimas de desplazamiento forzado interno en los municipios de [REDACTED], y se

¹²⁵ Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005

consolide en una sola base de datos la información de las personas desplazadas, recordando que aunque las personas desplazadas hubiesen retornado a sus lugares de origen, ello no exime a las autoridades de reparar los daños causados por dicha violación.

406. En el proceso de ejecución de las medidas de reparación es indispensable que las autoridades apliquen el enfoque diferenciado señalado en los artículos 5, 7, 8, 26 y 45 de la LGV, teniendo en cuenta que la condición de ser una persona desplazada, es una situación de vulnerabilidad particular que puede agravar las situaciones de desventaja preexistentes al interior de esta población para quienes son niñas, niños y/o adolescentes, mujeres, indígenas, y personas adultas mayores.

407. Por lo anterior, de manera coordinada las autoridades federales, estatales y municipales deberá realizar un censo para definir las afectaciones que sufrieron las víctimas de DFI y, con base en ello, determinar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI), a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, debiendo incluir de manera primordial a V2, V9, V10, V13, V14 y V16, al total de las víctimas indirectas de las personas que perdieron la vida durante el DFI; las personas que sufrieron daños en sus viviendas y las que perdieron sus cosechas y animales de granja.

408. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

i. Rehabilitación.

409. Las medidas de rehabilitación están reconocidas en los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, según los cuales consisten en *“la atención médica y psicológica, así como los servicios*

*jurídicos y sociales”;*¹²⁶ y en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas que establece que las medidas de rehabilitación, incluyen:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;*
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;*
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;*
- IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;*
- V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y*
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.”*

410. De conformidad con lo anterior, la CEAV, el Instituto Nacional, las autoridades del Gobierno del Estado de [REDACTED], y de los municipios de [REDACTED], en coordinación con los sistemas locales de salud, deberán realizar un censo con la finalidad de ubicar a las víctimas de DFI de los municipios de [REDACTED], que a partir del mes de octubre de 2017 tuvieron que salir de sus viviendas; a fin de determinar las afectaciones que sufrieron, para establecer la atención y ayuda que se les brindará, independiente de aquellas que procedan de su inscripción en el RENAVI, atendiendo a lo establecido en la LGV y en la Ley de Desplazamiento.

411. El censo deberá confirmar cuántas personas se desplazaron de las localidades señaladas como lugares de origen de las víctimas, desde el mes de octubre de 2017, especificando su origen étnico, sexo y edad de cada una de ellas; la identificación de sus localidades o del lugar del cual fueron forzadas a desplazarse, la fecha en la que comenzó su desplazamiento y la fecha en que finalizó, así como la situación actual en la que se encuentran. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido

¹²⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, Principio 21.

cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, un informe sobre los avances en la realización del censo, el cual deberá estar terminado en un plazo máximo de seis meses.

412. Las autoridades responsables deberán implementar dos campañas de información, una dirigida a las personas víctimas, debiendo considerarse la conveniencia de realizarla en español y/o [REDACTED], y la otra a los servidores públicos encargados de garantizar los derechos de las personas desplazadas.

413. En la primera campaña de información, se les comunicará cuáles son sus derechos y a quién pueden acudir para solicitar la protección de los mismos. La campaña debe tener en cuenta, entre otras cosas, los siguientes criterios: la mención de los programas sociales a los que pueden acceder y los beneficios de los mismos; cuáles son sus derechos como víctimas de DFI y ante qué autoridad o servidor público pueden dirigirse si consideran que una persona o un servidor público está violando alguno de sus derechos. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación envíen a esta Comisión Nacional, los documentos donde conste el diseño de la campaña, los contenidos de la misma, los lugares donde se llevará a cabo, y las fechas en las que se espera comenzar con su implementación, así como las evidencias de dicha implementación que no deberá exceder los tres meses.

414. Asimismo, deberá diseñarse e implementarse una campaña de información dirigida a los servidores públicos que tengan contacto con las personas desplazadas o que estén obligados a garantizar y proteger sus derechos. La campaña deberá considerar, entre otras cosas una explicación y esclarecimiento de lo que es el desplazamiento forzado interno y por qué las personas desplazadas son víctimas de violaciones de derechos humanos; por qué son personas en situación de vulnerabilidad múltiple, en especial por su origen étnico; cuáles son sus derechos y cuáles son las obligaciones de las autoridades en relación con el respeto y garantía de los mismos, todo ello, con una perspectiva de género. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional,

los documentos donde conste el diseño de la campaña, los contenidos de la misma, los lugares donde se llevará a cabo, y las fechas en las que se espera comenzar con su implementación, así como las evidencias de dicha implementación que no deberá exceder los tres meses.

415. En el caso de las niñas, niños y adolescentes, que vieron suspendidos sus estudios a raíz del desplazamiento forzado interno las autoridades del Gobierno de [REDACTED] deberán verificar que la Secretaría de Educación de ese Estado cumplió en su totalidad con el plan de estudios 2017-2018, dado que las clases se interrumpieron entre 5 y 6 meses. Lo cual deberá realizarse en un plazo máximo de 3 meses.

ii. Satisfacción.

416. Los *Principios para Interponer Recursos y Obtener Reparaciones* y el artículo 74 de la LGV establecen las medidas de satisfacción cuando sea pertinente y procedente.

417. Como parte de las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones a derechos humanos, la Secretaría de Gobierno en coordinación con el Instituto Nacional llevaran a cabo mesas de diálogo con los pobladores afectados por la delimitación de las tierras; asimismo las autoridades federales, estatales y municipales con competencia en materia de seguridad pública, deberán elaborar un diagnóstico que permita conocer, como mínimo, el estado actual del conflicto territorial existente entre los municipios de [REDACTED], la posibilidad de implementar un programa de desarme en ambas comunidades, la presencia constante de elementos de seguridad en ambos municipios, especialmente en la zona limítrofe de los mismos, que es motivo de disputa. Este punto recomendatorio deberá iniciar en un plazo máximo de 3 meses y se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional los documentos donde conste el cronograma de las acciones que llevarán a cabo para la realización del diagnóstico, así como un informe semestral de los avances del mismo.

418. El Gobierno del Estado de [REDACTED], los municipios de [REDACTED] deberán brindar protección y seguridad al personal designado por la SEDATU para dar cumplimiento a los trabajos de deslinde ordenados por el Tribunal Agrario, así como, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas ser intermediarios en el diálogo que debe prevalecer entre los servidores públicos mencionados y los habitantes de las comunidades en conflicto por los límites territoriales. Lo anterior resulta especialmente importante, puesto que el origen de los conflictos territoriales que se han suscitado en los municipios deriva justamente por la medición de los límites entre ambos. Este punto recomendatorio se tendrá cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, en un plazo no mayor a seis meses, las minutas de trabajo o documentos que se originen con motivo de las visitas que realice el personal de la SEDATU.

419. Asimismo, realizar un protocolo en el que se especifiquen las acciones que deberá realizar el Agente del Ministerio Público de la Federación que se encuentre adscrito al Estado de [REDACTED], para la debida investigación de los delitos de los cuales tiene conocimiento, incluyendo los posibles acuerdos de cooperación con las autoridades locales para lograr, que permita realizar una efectiva investigación de los hechos. Para lo cual cuentan con un plazo de tres meses.

420. Con base en los resultados de los diagnósticos anteriores, deberán diseñar e implementar conjuntamente un protocolo de seguridad de aplicación en los municipios de [REDACTED], incluyendo la participación de los pueblos indígenas que ahí habitan, especialmente en las comunidades de las cuales se desplazaron las personas que integran el presente caso, para que cuenten con condiciones de seguridad suficientes, a fin de evitar actos de violencia como el sucedido en el mes de octubre de 2017, en el que perdió la vida V1. Lo cual debe concluirse en un término de 8 meses.

421. Dicho protocolo de seguridad consistirá en un conjunto de acciones y lineamientos que las autoridades deben realizar para cumplir con el objetivo antes descrito de manera progresiva, incluyendo la participación de los pueblos indígenas

en la adopción de decisiones y acciones relacionadas con el fortalecimiento de la fuerza pública en la zona, la coordinación con las fuerzas policíacas de los tres ámbitos de gobierno, y las pautas de seguridad que deben implementarse en caso en que las personas se encuentren en medio de enfrentamientos entre grupos armados. Además, deberá estar precedida por una campaña de información con el apoyo del Instituto Nacional, en español y tsotsil, dirigida a las personas desplazadas, mediante la cual se les comuniquen que pueden interponer denuncias penales ante la Fiscalía y la PGR por los delitos de los que fueron víctimas.

422. Ante la falta de una determinación sobre los responsables de las CI2, CI4, CI5, CI6, CI7 y CI8 es necesario que la Fiscalía y la PGR, respectivamente, realicen las diligencias que sean pertinentes para que se investiguen los hechos denunciados y se emita la determinación que conforme a derecho proceda. El punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a este Organismo Nacional los documentos donde consten las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos de las indagatorias mencionadas, así como la determinación respectiva, la cual se deberá emitir en un plazo razonable.

iii. Restitución.

423. La LGV establece que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos transgredidos, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

424. Deberá diseñarse e implementarse un programa de viviendas al que puedan acceder las personas que sufrieron una afectación directa a sus hogares derivado de que fueron quemadas, o bien su rehabilitación por los disparos de arma de fuego que recibieron, en el cual puedan vivir en condiciones de dignidad. También deberán diseñarse e implementarse programas de apoyo para la recuperación por las pérdidas económicas que representó el menoscabo de sus cosechas y animales de granja con los que contaban para su subsistencia, debiendo escuchar en todo momento a las víctimas. Para lo cual cuentan con un plazo de seis meses.

iv. Garantías de no repetición.

425. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

426. En el presente caso, las garantías de no repetición estarán encaminadas a prevenir la falta de coordinación entre las autoridades responsables de garantizar la protección de las demás víctimas de DFI, (recordando que el hecho que hayan retornado a sus viviendas no significa que su condición de víctima haya cesado), la omisión en la atención de las personas desplazadas, y a prevenir las violaciones de sus derechos humanos.

427. Para ello, el Instituto Nacional deberá realizar las acciones tendentes con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Cámara de Diputados Federal, efectúe un análisis sobre la inversión pública que anualmente se pueda prever y que se requiere para que el Programa de Derechos Indígenas, se le asignen los recursos suficientes para el debido funcionamiento del *“Apoyo para el Acceso a los Derechos de Indígenas Desplazados”*, a fin que, en caso que se presente otra situación de desplazamiento forzado interno en los Estados beneficiados, las víctimas puedan acceder a las ayudas inmediatas y humanitarias que en el mismo se menciona.

428. De igual forma, el Gobierno del Estado de [REDACTED], en coordinación con autoridades federales a quienes deberá solicitar dicho apoyo, realizara un programa de desarme en los municipios de [REDACTED], para lo cual debe contar, con el apoyo de los municipios referidos, con un censo real de las personas que porten armas de fuego, y con ello, evitar que sucesos como los que dieron origen a la presente Recomendación se repitan, y salvaguardar la integridad física, e incluso la vida de sus habitantes. Este punto recomendatorio se tendrá cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, en un plazo no mayor a

seis meses, el programa de desarme, que deberá incluir el cronograma y plan de acción que garantice su debido cumplimiento.

429. Las autoridades del Gobierno de [REDACTED], en coordinación con la Presidencia Municipal de [REDACTED], de manera inmediata deberán investigar las manifestaciones que el 24 de diciembre de 2018, hicieron ante personal de este Organismo Nacional los habitantes de las comunidades de [REDACTED], así como realizar acciones urgentes tendentes a evitar que se cometan hechos de imposible reparación en sus bienes, e incluso en su integridad física.

430. Las autoridades del Gobierno de [REDACTED], de manera conjunta con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales, deberán diseñar un protocolo de actuación dirigido a las diferentes autoridades estatales y municipales encargadas de garantizar los derechos de las personas desplazadas, particularmente a la vida, la salud, a la alimentación, al nivel adecuado de vida, a la educación, al acceso al agua y al saneamiento, entre otros, para que puedan brindar las medidas de atención a la población desplazada de la manera más eficaz posible, y cumplir con sus obligaciones de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las víctimas del DFI. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, en un plazo no mayor a seis meses, copia de los documentos donde conste las acciones que están realizando las autoridades estatales y municipales para la elaboración de dicho protocolo de actuación y una vez concluido, se remita a esta Comisión Nacional el citado Protocolo.

431. En relación con el derecho de acceso a la justicia, ante la ausencia de un mecanismo efectivo para investigar adecuadamente los casos de desplazamiento forzado interno, la Fiscalía de [REDACTED] deberá diseñar un protocolo de investigación de los casos de desplazamiento forzado interno de personas, mediante el cual se investiguen los hechos y delitos relacionados con el desplazamiento, como homicidios, robos, despojos, y daños en propiedad ajena. Este punto

recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a este Organismo Nacional los documentos en los que conste dicho protocolo, lo cual debe ser remitido en un plazo máximo de seis meses.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes Gobernador del Estado de [REDACTED] Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, Director General del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Fiscal General del Estado de [REDACTED], Presidenta Municipal de [REDACTED], y Presidente Municipal de [REDACTED], las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted, Gobernador Constitucional del Estado de [REDACTED]:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, y en el ámbito de sus facultades, se brinde la reparación integral a V2, V9, V10, V13, V14, V16 y al total de las víctimas indirectas de las personas que perdieron la vida durante el DFI; las personas que sufrieron daños en sus viviendas y las que perdieron sus cosechas y animales de granja; así como aquellas personas que una vez realizado el censo así lo requieran, en los términos de la Ley General de Víctimas y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. De manera coordinada con las autoridades de los municipios de [REDACTED], en un plazo de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice un censo que corrobore el número de personas víctimas de desplazamiento forzado interno, que salieron de sus domicilios desde el mes de octubre de 2017, originarios de las comunidades de [REDACTED] [REDACTED], del [REDACTED]

municipio de [REDACTED], [REDACTED], remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo de seis meses de manera coordinada con las autoridades de los municipios de [REDACTED], realice un diagnóstico que evidencie la situación actual en la que se encuentran las personas desplazadas que integran el presente caso, con el fin de coadyuvar con la inscripción que debe realizar ante la CEAV que se describe en el punto recomendatorio primero. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

CUARTA. De manera inmediata y en coordinación con la Presidencia Municipal de [REDACTED], investigue los posibles actos de violencia que se han suscitado en las últimas semanas del mes de diciembre de 2018, presuntamente por el Síndico Municipal de ese Ayuntamiento, en contra de las víctimas de desplazamiento forzado interno, y en su caso, se tomen las medidas correspondientes a efecto que el citado servidor público se abstenga de realizar actos intimidatorios en contra de la población.

QUINTA. En el término de tres meses, de manera coordinada con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales de [REDACTED], así como con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, diseñe e implemente una campaña de información dirigida a las personas desplazadas mediante la cual se les comunique cuáles son sus derechos y a quién pueden acudir para solicitar la protección de los mismos. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

SEXTA. En el término de tres meses, de manera coordinada con las autoridades de los municipios de [REDACTED], así como con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, diseñe e implemente una campaña de información dirigida a los servidores públicos que tengan contacto con las personas desplazadas o que estén obligados a garantizar y proteger sus derechos. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto que en el plazo de tres meses, se corrobore que las niñas, niños y adolescentes, víctimas de desplazamiento forzado interno de las comunidades de [REDACTED], del municipio de [REDACTED], [REDACTED] hayan concluido con satisfacción el plan de estudios correspondiente al ciclo escolar 2016-2017.

OCTAVA. De manera coordinada con las autoridades municipales de [REDACTED], [REDACTED] en un plazo de tres meses realice un diagnóstico que permita conocer la situación actual en la que se encuentra el conflicto territorial entre ambos municipios. De lo anterior deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

NOVENA. Solicite el apoyo de autoridades federales para que de manera coordinada y en el plazo de seis meses elaboren un programa de desarme de las personas que habitan los municipios de [REDACTED]. De lo anterior deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

DÉCIMA. De manera coordinada con los Ayuntamientos Municipales de [REDACTED], en el plazo de ocho meses diseñe e implemente conjuntamente un protocolo de seguridad operado por las fuerzas de seguridad pública, solicitando los apoyos respectivos de los tres ámbitos de gobierno, que tenga como objetivo principal, prevenir actos de violencia como los que originaron el desplazamiento forzado interno de los habitantes de las comunidades de [REDACTED] del municipio de [REDACTED]. La estrategia deberá realizarse bajo los parámetros señalados previamente en el apartado de Reparaciones de esta Recomendación. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

DÉCIMA PRIMERA. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en los trabajos de deslinde que realice en los límites territoriales entre los municipios de [REDACTED], ordenados por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 3, en [REDACTED], así como, ser intermediarios en el diálogo que debe prevalecer entre los servidores públicos mencionados y los habitantes de las comunidades en conflicto por los límites territoriales.

DÉCIMA SEGUNDA. En el plazo de seis meses, diseñe e implemente un programa de acceso a viviendas del que puedan beneficiarse las personas desplazadas, que sufrieron afectaciones directas a sus hogares con motivo del desplazamiento forzado interno, así como programas que garanticen la recuperación de las pérdidas económicas que sufrieron por el menoscabo de sus cosechas, así como los animales de granja con los que contaban. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH, conforme lo señalado en el apartado de reparaciones de esta Recomendación.

DÉCIMA TERCERA. En un plazo de seis meses, de manera conjunta con las autoridades de los municipios de [REDACTED], Ayuntamientos Municipales y los Sistemas DIF Estatal y Municipal, deberán diseñar un protocolo de actuación dirigido a las diferentes autoridades estatales y municipales encargadas de garantizar los derechos de las personas desplazadas, particularmente a la vida, la salud, a la alimentación, a la vivienda, a la educación, entre otros, para que puedan brindar las medidas de atención a la población desplazada de la manera más eficaz posible, y cumplir con sus obligaciones de proteger, respetar y garantizar sus derechos humanos.

DÉCIMA CUARTA. Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios a cargo del Gobierno del Estado de Chiapas, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República:

PRIMERA: Se instruya a quien corresponda a efecto que se continúe con la integración y perfeccionamiento de las CI5, CI6, CI7 y CI8, instrumentando las medidas eficaces para que se esclarezcan los hechos y en su caso, se logre la identificación y detención de los probables responsables, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional, en la queja que se presente ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República para que se resuelva sobre la responsabilidad por la dilación injustificada en la determinación de las CI5, CI6, CI7 y CI8 por parte de AR7 debiendo aportarse todas las evidencias necesarias en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

TERCERA. Diseñe e implemente un protocolo de colaboración con la Fiscalía General del Estado de [REDACTED], para lograr la cooperación de ambas instancias en la investigación y persecución de los delitos que se originen con motivo del desplazamiento forzado interno en el Estado de [REDACTED] mismo que debe tomar en consideración la perspectiva cultural de las comunidades indígenas que se encuentran en ese Estado. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH, en un plazo de tres meses.

A usted, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas:

PRIMERA: Colaborar con el Gobierno del Estado de [REDACTED] para que diseñe e implemente un programa de atención, para que las víctimas de desplazamiento forzado interno, accedan de manera inmediata a las ayudas establecidas en la Ley General de Víctimas y la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de [REDACTED], debiendo remitir las documentales que acrediten su realización.

SEGUNDA: Coadyuvar con el Gobierno del Estado de [REDACTED] para la elaboración del diagnóstico de la situación actual que presentan las víctimas de desplazamiento forzado interno de las comunidades de [REDACTED] del municipio de [REDACTED], para lo cual deberán remitirse las pruebas del cumplimiento a este Organismo Nacional.

A usted, Director General del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas:

PRIMERA: Coadyuvar con el Gobierno del Estado de [REDACTED] en el contenido de las campañas de información dirigidas a los habitantes de las comunidades de [REDACTED], del municipio de [REDACTED], cuya finalidad es que conozcan sus derechos y las autoridades a las que puedan acudir para la debida protección de los mismos.

SEGUNDA: Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto que esa Comisión Nacional colabore con el Gobierno del Estado de [REDACTED] con el contenido de las campañas de información dirigidas a los servidores públicos involucrados en la debida atención de víctimas de desplazamiento forzado interno, a fin de evitar la repetición de hechos como los que originaron la presente Recomendación.

TERCERA: Realizar las acciones tendentes con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Cámara de Diputados, para que se efectúe un análisis sobre la inversión pública que anualmente se deba prever y se requiera para que al Programa de Derechos Indígenas, se le asignen los recursos suficientes para el debido funcionamiento del *“Apoyo para el Acceso a los Derechos de Indígenas Desplazados”*.

CUARTA. En el término de tres meses, de manera coordinada con el Gobierno del Estado de [REDACTED], los Ayuntamientos Municipales de [REDACTED],

diseñe e implemente una campaña de información dirigida a las personas desplazadas mediante la cual se les comunique cuáles son sus derechos y a quién pueden acudir para solicitar la protección de los mismos. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

QUINTA. En el término de tres meses, de manera coordinada con las autoridades de los municipios de [REDACTED], así como con el Gobierno del Estado, diseñe e implemente una campaña de información dirigida a los servidores públicos que tengan contacto con las personas desplazadas o que estén obligados a garantizar y proteger sus derechos. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

A usted, Fiscal General del Estado de [REDACTED]:

PRIMERA. Gire las instrucciones correspondientes con la finalidad de que realicen las diligencias que sean necesarias para la investigación de los hechos denunciados y se determinen conforme a derecho las CI2, y CI4. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional, en la queja que se presente ante la Visitaduría Ministerial de esa Fiscalía para que se resuelva sobre la responsabilidad por la dilación injustificada en la determinación de los RA1, RA2, RA4, CI2 y CI3 por AR3, AR4, AR5 y AR6, debiendo aportarse todas las evidencias necesarias en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

TERCERA. En un plazo de seis meses se diseñe e implemente un protocolo de investigación de los casos de desplazamiento forzado interno de personas, mediante el cual se investiguen los hechos y delitos relacionados con el desplazamiento. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

CUARTA. En un plazo de ocho meses de manera conjunta con el Gobierno del Estado de [REDACTED], y los municipios de [REDACTED], diseñen e implementen un protocolo de seguridad, que pueda ser operado por las fuerzas de seguridad pública de los tres ámbitos de gobierno, que tenga como objetivo principal garantizar la integridad física de los pobladores de las comunidades de [REDACTED] [REDACTED] del municipio de [REDACTED], [REDACTED] La estrategia deberá realizarse bajo los parámetros señalados previamente en el apartado de Reparaciones de esta Recomendación. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

QUINTA. Designe un servidor público para que cumpla la función de enlace con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios a cargo de la Fiscalía de [REDACTED] y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED], en el Estado de [REDACTED]:

PRIMERA. En un plazo de seis meses de manera coordinada con el Gobierno del Estado de [REDACTED] realicen un diagnóstico que evidencie la situación actual en la que se encuentran las personas desplazadas que integran el caso motivo de la presente Recomendación. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

SEGUNDA. De manera coordinada con el Gobierno del Estado de [REDACTED] en un plazo de seis meses, realice un censo que corrobore el número de personas víctimas de desplazamiento forzado interno, a partir del mes de octubre de 2017, originarios de las comunidades de [REDACTED] [REDACTED], remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo de seis meses de manera coordinada con el Gobierno del Estado de [REDACTED], realicen un diagnóstico que evidencie la situación actual del conflicto territorial entre los municipios de [REDACTED]. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

CUARTA. En el término de tres meses, de manera coordinada con las autoridades del Estado de [REDACTED] y el ayuntamiento de [REDACTED], así como con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, diseñe e implemente una campaña de información dirigida a las personas desplazadas mediante la cual se les comunique cuáles son sus derechos y a quién pueden acudir para solicitar la protección de los mismos. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

QUINTA. En el término de tres meses, de manera coordinada con las autoridades del Gobierno del Estado de [REDACTED], así como con Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, diseñe e implemente una campaña de información dirigida a los servidores públicos que tengan contacto con las personas desplazadas o que estén obligados a garantizar y proteger sus derechos. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

SEXTA. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en los trabajos de deslinde que realice en los límites territoriales entre los municipios de [REDACTED], ordenados por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 3, en [REDACTED], así como, ser intermediarios en el diálogo que debe prevalecer entre los servidores públicos mencionados y los habitantes de las comunidades en conflicto por los límites territoriales.

SÉPTIMA. En un plazo de seis meses de manera conjunta con el Gobierno del Estado de [REDACTED] deberán diseñar un protocolo de actuación dirigido a las diferentes autoridades estatales y municipales encargadas de garantizar los derechos de las personas desplazadas, particularmente a la vida, la salud, a la alimentación, a la vivienda, a la educación, entre otros, para que puedan brindar las medidas de atención a la población desplazada de la manera más eficaz posible, y

cumplir con sus obligaciones de proteger, respetar y garantizar sus derechos humanos.

OCTAVA. De manera inmediata y en coordinación con el Gobierno del Estado de [REDACTED], investigue los posibles actos de violencia que se han suscitado en las últimas semanas del mes de diciembre de 2018, presuntamente por el Síndico Municipal de ese Ayuntamiento, en contra de las víctimas de desplazamiento forzado interno, y en su caso, se tomen las medidas correspondientes a efecto que el citado servidor público se abstenga de realizar actos intimidatorios en contra de la población.

NOVENA. En el término de tres meses, de manera coordinada con el Gobierno del Estado de [REDACTED] el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y las autoridades del Ayuntamiento [REDACTED], diseñe e implemente una campaña de información dirigida a las personas desplazadas mediante la cual se les comunique cuáles son sus derechos y a quién pueden acudir para solicitar la protección de los mismos. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

A usted, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED], en el Estado de [REDACTED]:

PRIMERA. En un plazo de seis meses de manera coordinada con el Gobierno del Estado de Chiapas, realicen un diagnóstico que evidencie la situación actual en la que se encuentran las personas desplazadas que integran el caso motivo de la presente Recomendación. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

SEGUNDA. De manera coordinada con el Gobierno del Estado de [REDACTED] en un plazo de seis meses, realice un censo que corrobore el número de personas víctimas de desplazamiento forzado interno, a partir del mes de octubre de 2017, originarios de la comunidad de [REDACTED] remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo de seis meses de manera coordinada con el Gobierno del Estado de [REDACTED], realicen un diagnóstico que evidencie la situación actual del conflicto territorial entre los municipios de [REDACTED]. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

CUARTA. En el término de tres meses, de manera coordinada con las autoridades del Estado de [REDACTED] y el ayuntamiento de [REDACTED], así como con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, diseñe e implemente una campaña de información dirigida a las personas desplazadas mediante la cual se les comunique cuáles son sus derechos y a quién pueden acudir para solicitar la protección de los mismos. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

QUINTA. En el término de tres meses, de manera coordinada con las autoridades del Gobierno del Estado de [REDACTED] así como con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, diseñe e implemente una campaña de información dirigida a los servidores públicos que tengan contacto con las personas desplazadas o que estén obligados a garantizar y proteger sus derechos. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

SEXTA. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en los trabajos de deslinde que realice en los límites territoriales entre los municipios de [REDACTED], ordenados por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 3, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como, ser intermediarios en el diálogo que debe prevalecer entre los servidores públicos mencionados y los habitantes de las comunidades en conflicto por los límites territoriales.

SÉPTIMA. En un plazo de seis meses de manera conjunta con el Gobierno del Estado de [REDACTED] deberán diseñar un protocolo de actuación dirigido a las diferentes autoridades estatales y municipales encargadas de garantizar los derechos de las personas desplazadas, particularmente a la vida, la salud, a la alimentación, a la vivienda, a la educación, entre otros, para que puedan brindar las medidas de atención a la población desplazada de la manera más eficaz posible, y

cumplir con sus obligaciones de proteger, respetar y garantizar sus derechos humanos.

OCTAVA. En el plazo de tres meses, de manera coordinada con el Gobierno del Estado de Chiapas, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y las autoridades del Ayuntamiento [REDACTED] diseñe e implemente una campaña de información dirigida a las personas desplazadas mediante la cual se les comunique cuáles son sus derechos y a quién pueden acudir para solicitar la protección de los mismos. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta CNDH.

432. La presente Recomendación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

433. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

434. Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

435. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ